



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo acuerdo

número 2003040 de fecha 24 de Enero de 2003

---

Las Clínicas Universitarias de Litigio Estratégico.

Tesis que para obtener el grado de

**Maestro en Derecho Procesal Constitucional**

Sustenta la

**Lic. Vanessa García Gómez**

Director de la Tesis

**Dr. Gumesindo García Morelos**

## AGRADECIMIENTOS

No tengo palabras para agradecer a Dios todas las bendiciones que me ha dado a lo largo de mi vida, siendo una de ellas el poder cursar esta Maestría, la cual he disfrutado a todo pulmón.

Agradezco al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) por otorgarme una beca como parte del Programa de Formación de Alto Nivel para la Administración Pública Federal, y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, mi casa por más de 15 años, por proponerme para ella, pues gracias a ese apoyo hoy veo cumplido un sueño y una meta profesional por tantos años aplazado. Gracias sin duda, a la Universidad Panamericana por recibirme con los brazos abiertos y regalarme la fortuna de recibir cátedra de los mejores, maestros brillantes que llenos de entusiasmo y compromiso "*amueblaron mi cabeza*", como bien dijera el doctor Oscar Barney en alguna de sus clases maravillosas. Gracias a la Maestra Anameli Dávalos que como mi tutora en la SRE, siempre estuvo al tanto de mi progreso, y me orientó y alentó hasta culminar este trabajo de tesis.

Agradezco profundamente al Doctor Gumesindo García Morelos, que con su inigualable pasión por el Derecho y la defensa de los Derechos Humanos, sembró en mí el interés y la admiración por todos los beneficios sociales que se logran a través del litigio estratégico, tuvo la confianza de compartir generosamente su experiencia como Director de la Clínica de Litigio Estratégico en Derechos Humanos de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y me acompañó en el desarrollo del presente trabajo de tesis bajo su dirección. A la Maestra Karla Franck Galindo, mil gracias por el cariño con el que me recibió aquel octubre de 2017, acompañó mis pasos a lo largo de la Maestría, y me brindó un apoyo insuperable para que esta tesis sea una realidad.

A mi maravillosa familia infinitas gracias. A mis niñas, mis grandes amores -mi madre y mi hija-, que soportaron mis ausencias y estrés, que son mi fuerza y mi inspiración para superarme, y poder compartir con ellas los frutos de todos mis esfuerzos; a mi tío Juan Pedro-, que con su apoyo incondicional acompaña e impulsa cada nuevo proyecto en mi vida; y a mi compañero de vida, que me esperaba cada noche con los brazos abiertos afuera de la Universidad, y me impulsó cada día a dar lo mejor de mí. A ellos, gracias infinitas por ser parte de este logro, los amo infinitamente.

Gracias a mis amigos maravillosos que me acompañaron a lo largo de esta aventura, que escucharon atenta y cariñosamente mis pláticas apasionadas sobre mis maestros, mis clases, mis tareas, y siempre terminaban diciendo ¡tú puedes Vane!. Gracias Rosy, Lolita, Vero, Ezequiel, Mayra, Ana, Sergio, Ricardo, Yolanda, Grace, Nataly, Mireya, por demostrarme que su amistad es un valioso tesoro que guardo en mi corazón.

No ha sido nada sencillo desarrollar este trabajo de tesis durante este año 2020, con todas las vicisitudes que la pandemia de COVID-19 ha provocado; pero sin duda, me genera un gran placer y orgullo llegar hasta este punto, y presentarles esta tesis profesional con la que pretendo obtener el título de Maestra en Derecho Procesal Constitucional.

## ÍNDICE

	Pág.
<u>INTRODUCCIÓN</u> .....	1
<b><u>CAPITULO I. LOS DERECHOS HUMANOS Y SU GARANTÍA</u></b> .....	4
<u>A. LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES (DESCA)</u> .....	8
<u>B. ORIGEN DE LOS DESCA EN EL DERECHO INTERNACIONAL</u> .....	12
<u>C. JUSTICIABILIDAD DE LOS DESCA</u> .....	14
<u>D. EL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Y SUS OBSERVACIONES GENERALES</u> .....	18
<u>E. MEDIOS PARA GARANTIZAR EL RESPETO Y PROTECCIÓN DE LOS DESCA</u> .....	20
<u>1. EL PROCESO “HABEAS CORPUS”</u> .....	22
a) <u>SU ORIGEN</u> .....	22
b) <u>¿EN QUÉ CONSISTE EL HABEAS CORPUS?</u> .....	24
c) <u>EL HABEAS CORPUS EN AMÉRICA LATINA</u> .....	26
<u>2. EL JUICIO DE AMPARO</u> .....	28
a) <u>SU ORIGEN Y DESARROLLO EN MÉXICO</u> .....	28
b) <u>¿EN QUÉ CONSISTE EL JUICIO DE AMPARO?</u> .....	33
c) <u>EL JUICIO DE AMPARO HABEAS CORPUS MEXICANO EN LA ACTUALIDAD</u> .....	36
<b><u>CAPITULO II. DEFENSA DE LOS DESCA A TRAVÉS DEL LITIGIO ESTRATÉGICO</u></b> .....	40
<u>A. ¿QUÉ ES EL LITIGIO ESTRATÉGICO?</u> .....	40
<u>B. ¿EN QUÉ CASOS PROCEDE UN LITIGIO ESTRATÉGICO?</u> .....	42
<u>C. LITIGIO ESTRATÉGICO EN AMÉRICA LATINA</u> .....	46
<u>D. ¿CÓMO SE ESTRUCTURA EL LITIGIO ESTRATÉGICO?</u> .....	47
<u>1. FASES DEL DISEÑO DE UN LITIGIO ESTRATÉGICO</u> .....	48
<u>E. ¿LITIGIO ESTRATÉGICO A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL?</u> .....	53
<u>F. LITIGIO ESTRATÉGICO EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS</u> .....	56
<u>G. LITIGIO ESTRATÉGICO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS</u> .....	57
<u>H. LOGROS DEL LITIGIO ESTRATÉGICO</u> .....	61

<b><u>CAPITULO III. EL LITIGIO ESTRATÉGICO EN EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO PARA LA DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES</u></b> .....	63
<b><u>A. PUNTOS QUE FORTALECEN EL LITIGIO ESTRATÉGICO EN DERECHOS HUMANOS</u></b> .....	64
<u>1. INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO PRO PERSONA</u> .....	64
<u>2. EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD</u> .....	67
<u>3. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE Y DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</u> .....	70
<b><u>B. LA CONTRAPARTE DEL LITIGIO ESTRATÉGICO EN MÉXICO: LA ACTUACIÓN JUDICIAL</u></b> .....	73
<b><u>CAPITULO IV. LAS CLÍNICAS DE LITIGIO ESTRATÉGICO</u></b> .....	76
<u>A. ORIGEN DE LAS CLÍNICAS DE LITIGIO ESTRATÉGICO</u> .....	76
<u>B. ¿CÓMO FUNCIONA UNA CLÍNICA DE LITIGIO ESTRATÉGICO?</u> .....	77
<u>C. CLÍNICAS DE LITIGIO ESTRATÉGICO EN MÉXICO</u> .....	78
<u>D. CLÍNICA DE LITIGIO ESTRATÉGICO DE DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO</u> .....	79
<u>1. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 366/2020</u> .....	82
<u>a) DISEÑO DE LA ESTRATEGIA JURÍDICA</u> .....	82
<u>b) DESARROLLO JUDICIAL</u> .....	93
<u>i. DEMANDA Y MEDIDAS CAUTELARES</u> .....	93
<u>ii. CUESTIÓN DE COMPETENCIA</u> .....	95
<u>iii. SENTENCIA CONSTITUCIONAL</u> .....	96
<u>iv. RECURSO DE REVISIÓN</u> .....	96
<b><u>CAPITULO V. UNA CLÍNICA DE LITIGIO ESTRATÉGICO EN DESCA PARA LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA</u></b> .....	98
<u>A. ¿QUE APORTA UNA CLÍNICA DE LITIGIO ESTRATÉGICO A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA?</u> .....	100
<u>B. ¿QUE APORTA UNA CLÍNICA DE LITIGIO ESTRATÉGICO A LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA?</u> .....	102
<b><u>CONCLUSIONES</u></b> .....	104
<b><u>FUENTES DE INFORMACIÓN</u></b> .....	108

## INTRODUCCIÓN

México se ha caracterizado por ser uno de los países de América Latina que ha participado más activamente a nivel nacional e internacional en el reconocimiento de los derechos humanos, tan es así que nuestra Constitución ha sido reconocida como el primer texto constitucional en América en proteger derechos sociales, y a lo largo de los años ha presentado un desarrollo que ha extendido los beneficios del Constitucionalismo social; sin embargo, paradójicamente a nuestro país le costó mucho trabajo superar el concepto absoluto de la soberanía nacional, y reconocer a las normas de derechos humanos como normas supremas del país, al considerarlas parte de la Constitución, y con ello pugnar por su efectividad, obligando a todas las autoridades del país a velar por el pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas. Y es que finalmente, era el paso obligado asumir los compromisos contraídos internacionalmente, y acreditar con hechos, que el respeto y la protección de la dignidad de las personas, y de todos los derechos humanos que emanan de ella, se encuentran en el primer lugar de la lista de prioridades del orden jurídico nacional.

A partir de la Reforma Constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, se hizo conciencia en todos los ámbitos de la sociedad, de la importancia de garantizar la efectiva observancia de los derechos fundamentales; proliferaron las conferencias, congresos y publicaciones sobre el tema. Los múltiples Juzgados del país comenzaron a recibir promociones y demandas fundando su reclamo o petición en los derechos humanos de los promoventes; sin embargo, a casi 10 años, todavía queda mucho por recorrer, para que el respeto a los derechos humanos no quede solamente en el discurso político, y parte de ello se logrará -sin duda alguna-, derivado de la formación de profesionales en el Derecho convencidos de que esta maravillosa profesión va mucho más allá de obtener un estatus social o económico, sino que deposita en sus manos la posibilidad de reestructurar, corregir y transformar la realidad social en la que vivimos, para superar y frenar los vicios que a lo largo de años nos han separado, enfrentado, y condenado a asumir como "normal" lo inaceptable, cómo es vivir en una sociedad en la que la violación a nuestros derechos vitales es el pan de cada día.

El Litigio Estratégico en materia de Derechos Humanos tiene justamente el objetivo de impactar en el orden jurídico nacional para modificar la realidad jurídica que perpetua la violación de los derechos humanos; más allá de obtener una sentencia favorable a los intereses de la víctima, logrando un éxito individual; el litigio estratégico busca garantizar

que al eliminar la fuente de la violación de derechos fundamentales, ninguna otra persona que se encuentre en la situación planteada en el litigio, se convierta en una víctima más.

Para ello, toda Universidad donde se imparta la Licenciatura en Derecho debe esforzarse por sembrar en los futuros profesionales del Derecho, la convicción de defender los derechos humanos, sobre todo de aquellos que pertenezcan a grupos vulnerables, y que por su condición carezcan de los medios para procurarse una defensa, y en ese camino, ser capaces de concientizar a las víctimas, a las autoridades, a los tribunales, así como a la sociedad en general, que México sí puede ser un país más justo, siempre que desde la trincheras jurídica se lleven a cabo acciones efectivas y contundentes que frenen y corrijan las leyes o actos que permiten y fomentan la transgresión de los derechos fundamentales.

Sin embargo, junto a la motivación de perseguir ese objetivo, es necesario y urgente dotarlos de las herramientas necesarias para lograrlo, y no encontramos otra manera mejor que acercarlos a la lesionada realidad social, e instruirlos en la planeación de estrategias jurídicas idóneas que impacten en el orden jurídico nacional, de forma tal que los derechos humanos de quienes padecen su lacerante afectación, puedan ser finalmente protegidos. El litigio estratégico es la vía idónea para lograr los cambios jurídicos necesarios en los sistemas jurídicos nacionales que garanticen la protección de los DESCAs, por ello las instituciones educativas comprometidas con el desarrollo integral de sus egresados, como nuestra Universidad Panamericana, deben contemplar la idea de crear una Clínica de Litigio Estratégico en derechos humanos, en la que fortalezcan y complementen la formación de los próximos abogados del país en esa materia.

En el primer capítulo del presente trabajo de tesis, se analizan los medios de control constitucional a través de los cuales se lleva a cabo la defensa de los Derechos Humanos en nuestro país, el Juicio de Amparo y el *Habeas Corpus*, éste último que si bien no existe de manera independiente en el sistema jurídico mexicano, su esencia y efectos están presentes en el Juicio de Amparo Indirecto previsto en el artículo 15 de la Ley de Amparo, que garantiza la atención urgente a aquellos casos en que se reclame la protección de la Justicia Federal ante la comisión de actos que ponen en peligro la vida, la integridad física de las personas y su dignidad de manera grave.

En el segundo apartado nos referimos a los derechos humanos, especialmente los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, los cuales han transitado un largo camino para el reconocimiento de su justiciabilidad directa, pero que a través del litigio estratégico se ha impulsado su efectividad y garantía, sobre todo respaldado con la jurisprudencia del

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a través de sus Observaciones Generales, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Litigio Estratégico y las distintas fases de su desarrollo lo abordaremos en el Capítulo Tercero, haciendo énfasis en la importancia de la planeación de la estrategia legal a seguir, ya sea que el litigio se implemente a nivel nacional o internacional, y ante el Sistema Interamericano o el Sistema Universal de Derechos Humanos; tomando en cuenta que el litigio estratégico en defensa de los DESCA encuentra un sustento importante en el Control Difuso de Convencionalidad, en la Interpretación Conforme y la aplicación del principio Pro Persona, así como en la jurisprudencia nacional e internacional, las cuales se harán valer frente a los órganos jurisdiccionales nacionales, mismos que poco a poco han ido cambiando de criterio y cumpliendo con su obligación de coadyuvar en la protección y efectividad de los derechos humanos, cuestiones que se abordarán en el Capítulo Cuarto.

En el Capítulo Quinto, se expone el trabajo que realizan las Clínicas de Litigio Estratégico, y la notable labor que realizan tanto a nivel jurídico -en la defensa de los derechos humanos-, como a nivel didáctico -al contribuir a la formación integral de los estudiantes de la Licenciatura en Derecho. Un claro ejemplo de ello es la Clínica de Litigio Estratégico de Derechos Humanos de la Universidad de San Nicolás de Hidalgo en el Estado de Michoacán, cuyo desempeño ha sido reconocido por instancias internacionales, y que actualmente está llevando a cabo un litigio estratégico en defensa de los derechos humanos a la vida, la integridad física y la salud de ocho indígenas tzotziles recluidos en el Estado de Chiapas, que en plena pandemia por el virus COVID-19, dieron positivo a la enfermedad, y se les negó la atención médica que requerían.

En el sexto y último capítulo del presente trabajo, se propone la creación de una Clínica de Litigio Estratégico en Derechos Humanos dentro de la Universidad Panamericana, que al ser una institución que siempre ha mostrado un notable compromiso, no solo con la formación integral de sus alumnos, sino también con fomentar los valores y la calidad humana en su comunidad estudiantil; encontraría en la Clínica un motivo más para fortalecer el prestigio que tiene a nivel nacional.

## CAPITULO I

### LOS DERECHOS HUMANOS Y SU GARANTÍA

Nadie podría, en la actualidad, negar que los derechos humanos se encuentran por encima de los Estados por ser valores superiores a éstos; sin embargo, llegar a esta conclusión es producto de un nada sencillo peregrinaje jurídico, político y social, que duró cientos de años. Como bien sabemos, el primer paso de ese largo e importante proceso, se presentó cuando al superarse la concepción del hombre como parte de una colectividad, se comenzó a reconocer su singularidad, tomando en cuenta su capacidad de razonar, es decir, pensar y actuar según su libre albedrío, y no necesariamente dependiente de su instinto o de la voluntad divina. Es ahí cuando se reconoce la libertad de la que goza todo ser humano, y la necesidad de que ésta sea respetada por la colectividad en la que se desarrolla. Poco a poco la idea de proteger la libertad de las personas, conllevó al reconocimiento de otros derechos que también son inherentes a la naturaleza humana, como la igualdad y la dignidad, pero sobre todo a la importancia de garantizarlos.

Y así fue como las colonias inglesas establecidas en América del Norte, así como el pueblo francés en el viejo continente, hartos de los abusos de las Monarquías absolutas inglesa y francesa, respectivamente, las cuales desconocían todos aquellos derechos que se interpusieran en sus determinaciones, emprendieron sendos movimientos sociales para poner un alto a dicha impunidad y reconocieron la imperiosa necesidad de hacer patente que los derechos fundamentales de las personas no solo debían plasmarse en un documento, sino que debía garantizarse su observancia. Fue así como surgieron la Declaración de Derechos del Estado de Virginia de 12 de junio de 1776 y la Declaración de Independencia Norteamericana del 4 de julio de 1776 en el nuevo continente<sup>1</sup>, así como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que dio forma a la Revolución Francesa en el viejo continente, reclamaron un respeto a la libertad y dignidad de las personas por parte de los órganos que detentaban el poder, tanto en el naciente Estado llamado Estados Unidos de América, como en la anhelada República Francesa.

La citada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano disponía en su artículo 16: *“una sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Bailón Corres, Moisés Jaime, *Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales*, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28614.pdf>

<sup>2</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 26 de agosto de 1789, [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

Sin embargo, lo cierto es que las primeras declaraciones de derechos no fueron suficientes para hacer cumplir esos decretos, por más justos que fueran, y las garantías para su protección fueron presa de nuevas manipulaciones que impidieron su funcionalidad. Si bien es cierto que cada Estado experimentó procesos de maduración política y jurídica distintos, que los llevaron a evolucionar del Estado absoluto al Estado Constitucional, y reconocer la necesidad de establecer límites al poder estatal; lo cierto es que no fue sino hasta presenciar el cúmulo de muertes y violaciones a los derechos humanos que dejó la Segunda Guerra Mundial, que el mundo entero se concientizó sobre la necesidad de protegerlos, más allá de lo que las normas de cada Estado dispusieran, y se trabajó en su reconocimiento tanto a nivel regional como universal, creando estándares mínimos de protección, y estableciendo órganos de supervisión y control. De esa manera nació el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>3</sup>

El Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, surgió con la Carta de Naciones Unidas de 1945, en cuyo preámbulo ya se señalaba la necesidad *“de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”*<sup>4</sup>; y con base en ello, el 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, que constituyó el primer catálogo de derechos para la humanidad estableciendo que se proclamaba *“como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los estados miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción”*.<sup>5</sup>

Sin embargo, unos meses antes de la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el plano regional, los países del Continente Americano al aprobar la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) dentro de la Novena Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá, Colombia, ya habían aprobado el primer documento interamericano con una proclamación general de derechos: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

---

<sup>3</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, Marcial Pons, 2013, pp. 688 y 689.

<sup>4</sup> Carta de la Organización de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945, Diario Oficial de la Federación, 17 de octubre de 1945, <https://www.un.org/es/charter-united-nations/>

<sup>5</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

No mucho tiempo después, diversos países americanos suscribieron en 1969 la Convención Americana de Derechos Humanos en San José, Costa Rica, la cual entró en vigor en 1978, instrumento internacional que constituye la piedra angular sobre la que descansa el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, mismo que se encuentra integrado por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales desarrollan un importante y constante trabajo en la supervisión y protección efectiva de los derechos humanos en la región.

El artículo 1o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece claramente la obligación de los Estados parte de respetar los derechos y libertades contenidos en el, y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, lo cual representa el objeto y fin del tratado; y para ello, en su artículo 2º deja muy en claro la forma en que deben cumplir con su deber para lograr la efectividad de tales derechos y libertades, que consiste en que si su orden jurídico nacional no garantiza el ejercicio de los derechos y libertades previstos en la Convención, los Estados Partes deben *“adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”*.

Fue lamentable que, a pesar de que México ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos en 1981, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana en 1998, durante muchos años hizo caso omiso a su compromiso, y mantuvo una postura tradicionalista de la jerarquía de las normas, apegada plenamente al principio de supremacía constitucional, y ubicó a las normas de Derecho Internacional por debajo de la Constitución, independientemente de que fueran en materia de derechos humanos, y no fue sino hasta después de enfrentar seis condenas de la Corte Interamericana, y verse en la obligación de emitir varias resoluciones de cumplimiento de sentencia, que hizo conciencia sobre la necesidad de llevar a cabo reformas constitucionales en materia de derechos humanos, como las acaecidas el 6 y 10 de junio del 2011, para reconocer que el Pacto de San José, así como los demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, no solamente constituyen normas de derecho interno de fuente internacional, sino que al ser normas de derechos humanos, forman parte del bloque de constitucionalidad de nuestro país, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o Constitucional.

Lo cual fue plasmado en la tesis aislada I.1o.P.22 K (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, p. 2146, que establece:

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DEBIDO PROCESO ESTABLECIDA A RAÍZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO PRO PERSONA Y A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA A LOS DERECHOS DEL GOBERNADO COMO BASE DE LA TUTELA A LA DIGNIDAD HUMANA, EL JUZGADOR DEBE ACATARLA, AUN CUANDO LOS HECHOS DELICTIVOS, LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA PENAL Y SU RESOLUCIÓN, HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.** En interpretación propia de ese Máximo Órgano, la trascendencia de la reforma constitucional mencionada radica, entre otros aspectos, en el cambio de la visión de protección de derechos, incorporando como directriz constitucional el principio pro homine, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Es decir, el objeto y fin del reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos están dirigidos a garantizar la protección de la dignidad humana. Por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos; por tanto, al existir un vínculo íntimo entre los derechos humanos y el procedimiento judicial, el principio de progresividad encuentra contexto propicio para desarrollar su efecto útil. Un ejemplo claro del desenvolvimiento garantista del debido proceso, es el de índole penal, porque con motivo de los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han ido incorporando nuevos derechos sustantivos. Los de defensa adecuada y exclusión de la prueba ilícita son parte importante de ese desarrollo con fines protectores de la dignidad humana, cuya construcción y reconocimiento han sido continuos y tienen como referente las reformas constitucionales que han ampliado su efecto protector. Por ende, **los criterios emitidos por ese Alto Tribunal pueden aplicarse para el análisis de casos actuales, pues la jurisprudencia reciente no afecta el derecho de la persona a la no retroactividad de la ley, con motivo de que con respecto a la jurisprudencia no se pueden suscitar conflictos de leyes en el tiempo. Correlativamente con ello, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de aplicación obligatoria y, por tanto, aun cuando los hechos delictivos, la tramitación de la causa penal y su resolución, impugnada como acto reclamado en el amparo directo, hayan ocurrido con antelación a la emisión de esos criterios jurisprudenciales, el juzgador, en observancia del principio pro persona y a fin de garantizar la protección más amplia a los derechos del gobernado como base de la tutela de la dignidad humana, debe acatar las pautas de interpretación establecidas en consonancia con esa nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.**”

(Lo resaltado no es de origen)

En ese sentido, tal como lo afirma el Doctor Ferrer Mac-Gregor, nos encontramos en una nueva dimensión en el Sistema de Derecho Procesal Constitucional Mexicano, que tiene como fundamento principal el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por virtud del cual todos los órganos y autoridades del Estado, independientemente de su nivel, deben realizar un control de convencionalidad dentro de sus competencias, como lo establece la Corte Interamericana -ya sea a través de la interpretación conforme, o inaplicando una norma para el caso particular o con efectos generales-, para cumplir el compromiso asumido al haber ratificado la Convención Americana, de **respetar y garantizar los derechos y libertades** previstos en ella, y que forman parte del bloque constitucional previsto en el artículo 1o de nuestra Carta Magna.<sup>6</sup>

Ello tomando en cuenta que el parámetro para ejercer el control de convencionalidad no incluye solamente a las normas de derechos humanos, sino también la jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que la fuerza normativa de la Convención Americana, irradia también a la interpretación que de ella hace la Corte IDH, como único órgano jurisdiccional del sistema interamericano y su último y definitivo intérprete<sup>7</sup>, jurisprudencia que debe incidir en el orden jurídico de los Estados parte -ya sea con carácter vinculante y obligatorio, u orientador-, al formar parte del *Corpus Iuris* Interamericano, a través de lo cual se crea la norma convencional interpretada como estándar interamericano.<sup>8</sup>

#### A. LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES (DESCA)

Los derechos humanos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) son los derechos humanos que tienen como fin garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas para lograr que tengan el máximo nivel posible de vida digna, encontrándose entre esas necesidades la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social, la vida en familia y el disfrute de un medio ambiente sano, etc.

No podemos perder de vista que la indivisibilidad de los derechos humanos hacen imposible señalar que unos son más importantes que otros, y resulta incuestionable que la satisfacción de las necesidades básicas de las personas es vital para el uso para el goce y disfrute de muchas otras prerrogativas que aportan de gran manera al objetivo de tener una

---

<sup>6</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Op.Cit.*, nota 3, pp. 923- 955.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprobada por la OEA en 1979.

<sup>8</sup> Ferrer Mac-Gregor, *Loc.Cit.*, nota 5.

vida digna, tal como lo establece la tesis aislada I.10o.A.1 CS (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, p. 2548

***“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE. El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.”***

(Lo resaltado no es de origen)

Si bien no es posible considerar una vida digna sin la libertad, por ejemplo, tampoco lo es cuando la persona se encuentra en condiciones de hambre, enfermedad, falta de vivienda, abuso laboral, falta de educación, etc. La existencia humana sin duda para que sea considerada digna, debe contar con la satisfacción de múltiples necesidades que conduzcan al disfrute de una estabilidad física, mental y emocional; y los DESCAs tienden a que en el ámbito social, económico, cultural y ambiental, la persona sea capaz de lograrlo.

Las prerrogativas básicas que se encuentran englobadas en este tipo de derechos humanos, son las siguientes:

- El **derecho a un nivel de vida adecuado**, donde se incluyen los derechos a la alimentación y a la protección contra el hambre, a una vivienda adecuada, al agua y al saneamiento y a un medio ambiente sano.

- El **derecho a la salud**, el cual se refiere al derecho a acceder a instalaciones, bienes y servicios adecuados relacionados con la salud, a condiciones laborales y ambientales saludables y a la protección contra las enfermedades epidémicas.
- El **derecho a la educación**, que incluye el derecho a la enseñanza preescolar, primaria, secundaria y media superior.
- Los **derechos laborales**, que comprenden la libertad de elegir un trabajo, los derechos a percibir un salario digno, al disfrute del tiempo libre, a la seguridad y la higiene en el trabajo, a afiliarse a sindicatos y a la huelga.
- El **derecho a la seguridad social y a la protección social**, que consiste en el derecho a la cobertura de la seguridad social, a los servicios de asistencia y el derecho a la adecuada protección en caso de desempleo, enfermedad, vejez o falta de medios de subsistencia en circunstancias que escapen al control de la persona.
- La **protección de la familia y la asistencia a ésta**, que comprende los derechos a formar una familia mediante el libre consentimiento de los cónyuges, la protección de la maternidad, la paternidad, los hijos y las hijas.
- Los **derechos culturales**, que se refieren al derecho a participar en la vida cultural y a compartir los adelantos científicos y beneficiarse de ellos.
- Los **derechos ambientales**, comprenden tanto el derecho a vivir en un medio ambiente sano, como a contar con servicios públicos básicos indispensables para el desarrollo y bienestar de las personas.<sup>9</sup>

Ahora bien, una vez que somos capaces de apreciar y contextualizar estos derechos, que encuentran su sustento en la dignidad humana, debemos referirnos a un derecho social sistemático, esto es, que integra a los derechos sociales antes referidos; nos estamos

---

<sup>9</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, *¿Sabías que éstos también son tus derechos...? Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)*, 2ª. ed., México, Ed. CNDH, 2019, p.5

refiriendo al **derecho al mínimo vital**, el cual ha sido conceptualizado bajo la interpretación realizada en las Constituciones de España, Colombia y Alemania.

No hay lugar a dudas de que para que cualquier persona esté en posibilidad de disfrutar de todos los derechos y libertades reconocidos en el orden jurídico nacional, es imprescindible que tengan la capacidad para satisfacer sus necesidades básicas, estos recursos esenciales que toda persona requiere para vivir, es justamente lo que llamamos **mínimo vital**, y encuentra su fundamento en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material que debe existir en todo Estado social, mismo que debe garantizar a sus nacionales la satisfacción de esos requerimientos básicos para desarrollar una vida digna, y procurar la igualdad de oportunidades entre su población.

Este derecho al mínimo vital está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos cuando establece en su artículo 25 numeral 1, que toda persona tiene derecho a *“un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*, así como en el artículo 23 numeral 3, cuando señala que todo trabajador tiene derecho a *“una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”*.

En nuestro país se ha retomado jurisprudencialmente hasta el momento, y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que tiene su fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho de los gobernados en general y no exclusivamente de los trabajadores. Se ha definido al derecho al mínimo vital como *“el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas”*, y *“abarca todas las acciones positivas y negativas que permitan respetar la dignidad humana, lo que implica la obligación para el Estado de garantizar (y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa) que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable”*.

De esta manera, podemos concluir que el Estado al diseñar sus políticas públicas debe tomar en cuenta su deber de garantizar el derecho al mínimo vital de su población, y con ello, la efectividad de los DESCA que en este se integran.

## B. ORIGEN DE LOS DESC EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La doctrina ha clasificado los derechos humanos en etapas denominadas generaciones, conforme a su etapa de surgimiento a lo largo de la historia, sin que dicha clasificación sea universalmente aceptada, sin embargo entre quienes si lo hacen, consideran que la primera generación incluye a los derechos civiles y políticos, caracterizados por ser derechos individuales o de libertad, cuyo reconocimiento se dio en el siglo XVIII en el Estado Liberal de Derecho, con la finalidad de limitar el poder del Estado frente a los individuos.

Dentro de los derechos civiles, encontramos a los derechos de igualdad ante la ley, integridad personal, debido proceso, personalidad jurídica, así como las libertades de expresión, asociación y religión, entre otras; y entre los derechos políticos, los de votar y ser votado.

Sin embargo, las desigualdades económicas y sociales que ya existían, fueron agravadas por el desarrollo de la industria y el capitalismo, y a fines del siglo XIX tuvo origen la segunda generación de derechos humanos, tomado en cuenta que si las personas que son incapaces de tener lo necesario para satisfacer sus necesidades básicas, serán incapaces de ejercer los derechos civiles y políticos. Es ahí donde surgen los derechos económicos, sociales y culturales, también llamados DESC.

Y junto a ellos surgió la concepción del “*Estado Benefactor*”, que establecía que era obligación del Estado crear condiciones y relaciones que permitieran la distribución de la riqueza, para garantizar a la población la satisfacción de sus necesidades básicas y condiciones sociales y económicas equitativas, para con ello poder evitar las desigualdades y procurar una vida digna para todas las personas.

La tercera generación de derechos humanos, fue la de los derechos colectivos o también denominados “de solidaridad”, y tuvieron origen a mediados del siglo XX, a partir de demandas realizadas por movimientos sociales que buscaban la cooperación entre grupos y naciones para enfrentar problemas globales. Entre ellos encontramos los derechos a la paz, al desarrollo, a un medio ambiente sano, a la autodeterminación de los pueblos, etc.

De entre estos últimos, el derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado se ha comprendido con los derechos económicos, sociales, y culturales, en virtud de que se

reconoció como derecho humano al emitirse la Declaración Universal de Derechos Humanos. De ahí que les llamemos DESCAs.

Algunos teóricos consideran que existe una cuarta y hasta quinta generación de derechos humanos, sin embargo aunque no están bien definidos, se habla de que entre ellos se encuentra el derecho a la información o relacionados con el ciberespacio.<sup>10</sup>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en 1948 incluía tanto derechos civiles y políticos como derechos económicos sociales y culturales, sin embargo en aquella época se consideraba que la declaración de derechos no tenía fuerza vinculante, por lo que surgió la idea de generar otro tipo de instrumento internacional en el cual se recogieran los derechos y se plasmará la obligación de cumplirlos. Algunos países como los integrantes del bloque socialista pugnaron porque se integrarán los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), y se plasmará la obligación estatal de cumplirlos, mientras que otros preferían que se diera el reconocimiento de los derechos civiles y políticos (DCP) y rechazaban la posibilidad de que se establecieran obligaciones estatales para su cumplimiento, por ello es que ante la división de opiniones, se decidió crear dos instrumentos diferentes: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).<sup>11</sup>

Si bien en el Preámbulo de ambos Pactos se señala de igual manera que los derechos humanos se desprenden de la dignidad de la personas, y que ello no puede hacerse realidad si no existen las condiciones mínimas para que puedan gozar tanto de los DCP como de los DESCAs; la exigencia internacional de su observancia fue muy diferente en cada uno; desde un inicio, el cumplimiento de los DCP se consideró directo e inmediato, mientras que el de los DESCAs se determinó progresivo y condicionado por los recursos de los que el Estado disponía.

Esta situación durante muchos años provocó que los derechos económicos sociales y culturales fueron considerados como inferiores o con menor relevancia a los civiles y políticos, lo cual pareció ser confirmado por el hecho de que entre ambos existió una notoria diferencia en el sistema de supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los Estados.

---

<sup>10</sup> Bustamante Donas, Javier, "Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica" en *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación*, No. 1, Septiembre-Diciembre de 2001, <https://www.oei.es/historico/revistactsi/numero1/bustamante.htm>

<sup>11</sup> Tello Moreno Luisa Fernanda, *Panorama general de los DESCAs en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 1a. ed., México, Ed. CNDH, 2015, p. 22.

Mientras que por un lado, el PIDCP estableció la creación de un órgano (Comité de Derechos Humanos) para conocer de los informes que los Estados rindieran sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento al Pacto, así como de las quejas presentadas en contra de otro Estado por no cumplir con sus obligaciones; por otro, el PIDESC no previó la creación de ningún organismo que vigilará su aplicación y únicamente contempló un mecanismo de supervisión que era el de informes<sup>12</sup>, del cual conocía el Consejo Económico y Social (ECOSOC), que era un órgano establecido en la Carta de las Naciones Unidas destinado a fomentar la cooperación internacional en los ámbitos económico y social.<sup>13</sup>

Asimismo se adoptó el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual tiene carácter vinculante, y en él se establece que el Comité de Derechos Humanos tiene competencia para conocer de las quejas o comunicaciones que interpongan las personas que pertenezcan a los Estados partes, reclamando la violación de alguno de los derechos previstos en dicho Pacto.<sup>14</sup>

Esta situación de clara desventaja en cuanto al cumplimiento y justiciabilidad de los derechos, durante 42 años marcó la diferencia entre la aparente importancia que tenían los derechos civiles y políticos frente a los DESCAs, ya que estos últimos no contaban con un sistema que permitiera a las personas interponer quejas, lo cual sucedió hasta el 2008, cuando se adoptó el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por su parte, en el Sistema Interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere en su artículo 26 a los derechos económicos, sociales y culturales, y en 1988 se aprobó el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado “Protocolo de San Salvador”.

### C. JUSTICIABILIDAD DE LOS DESCAs

Cuando nos referimos a derechos humanos comprendemos que no sólo podemos basarnos en el texto de los tratados internacionales en la materia, sino que debemos reconocer que la jurisprudencia emitida por los Sistemas Universal y Regional de protección de derechos humanos, es mucho más rica y otorga una protección más amplia que la de aquellos, pues

---

<sup>12</sup> Previsto en los artículos 16 y 17 del PIDESC.

<sup>13</sup> Tello Moreno, *op.cit.*, nota 11, p. 24.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 25.

al interpretarlos de la manera más favorable posible, los ha fortalecido a través de su desarrollo. Ello se ha logrado gracias al intercambio o contrastación de interpretaciones, con base en principios y valores universales, generando lo que conocemos como diálogo jurisprudencial.

Si bien es cierto que en un principio se consideró que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, constituían meras normas programáticas, con la incapacidad de ser justiciables; también es cierto que esa concepción ha evolucionado a lo largo de los años con ayuda de la doctrina y el diálogo jurisprudencial, y actualmente todos los sistemas de protección de derechos humanos prevén la justiciabilidad directa de los derechos sociales.

Como señalamos anteriormente, el 5 de mayo de 2013 entró en vigor en el Sistema Universal, el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado el 10 de diciembre de 2008, que ha materializado la justiciabilidad directa de los derechos sociales en la sede de Naciones Unidas, al permitir la presentación de quejas ante el Comité por violaciones a los derechos contenidos en el PIDESC.<sup>15</sup>

En el Sistema Interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 26 la plena efectividad de los derechos sociales y una cláusula de progresividad de estos, y se contempla el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador “ de 1988, así como la Carta Social Interamericana de 2012.

Sin embargo, como sabemos en un principio los derechos sociales sólo se consideró que podían ser justiciables a partir de su conexión o relación con los derechos civiles y políticos, de modo que si bien la Corte Interamericana se pronunciaba respecto de ellos, lo hacía de esa manera. y ello se debió en gran manera a que si bien en 1988 se aprobó el “Protocolo de San Salvador”, el cual contiene una amplia lista de derechos sociales; lo cierto es que dicho Protocolo dispone en su artículo 19.6 que sólo los derechos relacionados con la asociación sindical (artículo 8.1.a) y el derecho a la educación (artículo 13), pueden ser exigidos de manera directa ante los órganos del Sistema Interamericano, lo cual excluye al resto de los derechos.

---

<sup>15</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “La Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo, *Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia*, Núm. 5, 1a edición, México, Ed. UNAM-IIJ, 2017, p. 24

Ejemplo de ello, son los Casos Suárez Peralta de mayo de 2013<sup>16</sup> y Gonzales Lluy<sup>17</sup> de septiembre de 2015, en los cuales la Corte IDH declaró responsable internacionalmente a Ecuador; en el primero, por no garantizar un debido proceso en el que se demandó una deficiente atención médica, en violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, así como al deber de garantía del derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5.1, todos en relación con el artículo 1.1 del Pacto de San José; y en el segundo, por violar los derechos a la vida y a la integridad personal de la víctima, al haber sido infectada con VIH/SIDA en un banco privado de sangre. En ambos casos, es claro que el derecho vulnerado fue el derecho a la salud, sin embargo se abordó sin mencionarlo siquiera, estableciendo una conexión con los derechos civiles a la vida y a la integridad personal.

Esa conexión fue plasmada de la manera siguiente: *“la Corte también considera pertinente recordar la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello”*<sup>18</sup>.

Antes de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos comenzará a pronunciarse sobre la justiciabilidad directa de los derechos sociales de acuerdo al artículo 26 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana se atrevió a hacerlo en diversas ocasiones. Ello derivó del debido análisis sobre las obligaciones generales de los Estados de “respeto” y “garantía” previstas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, así como la de “adecuación” señalada en el artículo 2, las cuales aplican a todos los derechos, sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y/o ambientales, a la luz de la interdependencia e indivisibilidad existente entre todos los derechos humanos reconocidos en el Pacto de San José, la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como otros instrumentos internacionales que le otorgan contenido, definición y alcances a los derechos sociales, como lo son el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Carta Social de las Américas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Suárez Peralta vs. Ecuador, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 21 de mayo de 2013, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, González Lluy y otros vs. Ecuador, (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 1 de septiembre de 2015, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_298\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_298_esp.pdf)

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Loc.Cit.*, nota 16

Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros, incluso nacionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29.b de la Convención Americana.<sup>19</sup>

El artículo 26 del Pacto de San José, que prevé “la plena efectividad” de los derechos económicos, sociales y culturales, debe interpretarse sin que los elementos de “progresividad” y de “recursos disponibles” que señala, puedan configurarse como condicionantes normativos para su justiciabilidad.

En 1986, un grupo de expertos adoptaron los Principios de Limburgo sobre la aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estos principios expusieron diversas opiniones sobre la interpretación de las disposiciones del PIDESC, e hicieron hincapié en que los derechos humanos y las libertades fundamentales, al ser indivisibles e interdependientes, se debe dedicar la misma atención en la aplicación, promoción y protección tanto de los derechos civiles y políticos, como de los derechos económicos, sociales y culturales. Y que aunque la plena efectividad de los derechos reconocidos en el PIDESC se logrará progresivamente, la aplicación de algunos de estos derechos puede hacerse de inmediato mientras otros derechos pueden hacerse justiciables con el paso del tiempo.

El entonces Relator Especial para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Danilo Türk, en 1992 elaboró los postulados básicos de los enfoques de los DESCAs, señalando que debe concederse prioridad a las personas que son más desfavorecidas y vulnerables, y en consecuencia “menos aptas” para conseguir por sí mismas estos derechos y los Estados, con independencia de su desarrollo económico, tienen la obligación de garantizar el respeto de unos derechos mínimos de subsistencia para todos.<sup>20</sup>

Con posterioridad, en 1997, los Principios de Limburgo fueron dotados de un mayor panorama a través de otra reunión de expertos académicos, quienes concretaron las Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en donde desarrollaron algunas obligaciones que derivaban del PIDESC como las de respetar, proteger y cumplir, las cuales al ser inobservadas por el Estado podrían derivar en la configuración de una violación a derechos consagrados en el PIDESC. Y el 28 de septiembre de 2011, nuevamente en Maastricht, expertos adoptaron los Principios de

---

<sup>19</sup> Ferrer Mac-Gregor, *op.cit.*, nota 15, p.7.

<sup>20</sup> Cfr. ONU. Informes del Sr. Danilo Türk, Relator Especial de la Subcomisión en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/CN.4/Sub.2/1991/17, párr. 52.

Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En conclusión, podemos asegurar que todo este camino recorrido ha afianzado la justiciabilidad directa de los DESC, y que ello no implica que en la actualidad cuando los tribunales u órganos nacionales o internacionales analicen derechos sociales, no puedan relacionar otros derechos de carácter civil y/o político, ya que eso no desconoce su justiciabilidad directa, ni está dando prioridad a los derechos civiles sobre los sociales, ni mucho menos que sólo puedan estudiarse los derechos sociales cuando van ligados a otro tipo de derechos, sino que la interdependencia de los derechos se hace patente en cada caso.

El Juez Sergio García Ramírez emitió un voto razonado a la OC-18/2003, en la que claramente señaló:

*“La OC-18/2003 examina centralmente los derechos derivados del trabajo y concernientes, por ende, a los trabajadores. Estos pertenecen a la categoría de los derechos denominados ‘económicos, sociales y culturales’ (...) sea cual fuere el emplazamiento de estos, tomando en cuenta su materia e incluso la época en la que llegaron a los textos constitucionales, primero, e internacionales, luego, lo cierto es que tienen el mismo rango que los llamados ‘civiles y políticos’. Unos y otros, mutuamente dependientes o condicionados, integran el estatuto contemporáneo del ser humano: son un solo conjunto amplio, partes del mismo universo, que se desintegraría artificialmente si quedará excluida alguna de ellas (...) Entre esos derechos no hay más distancia que la relativa a su materia, a la identidad de los bienes que tutelan, al espacio en el que surgen y prosperan. Tienen la misma jerarquía y reclaman idéntico respeto. No es debido confundir unos con otros, pero tampoco es posible ignorar la relación en que se encuentran, por el Imperio mismo de las circunstancias.”<sup>21</sup>*

#### D. EL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Y SUS OBSERVACIONES GENERALES.

El Consejo Económico y Social de la ONU, mediante la Resolución 1985/17 creó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), el cual se encarga de supervisar el cumplimiento del PIDESC, y como parte de esa labor, a través de las llamadas Observaciones Generales, ha desarrollado los alcances de los derechos contemplados en

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, OC-18/2003, 17 de septiembre de 2003, voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2355.pdf>

él, mismas que se pueden agrupar en tres temas principales: a) derechos del PIDESC, b) grupos o situaciones de vulnerabilidad y c) lineamientos específicos sobre el funcionamiento del PIDESC.

Dentro del primer grupo, se encuentran las Observaciones en las que el Comité DESC ha desarrollado el contenido del derecho a la vivienda, a la alimentación adecuada, a la educación, a la salud (en específico a la salud sexual y reproductiva), al agua, a la cultura, al trabajo (en específico a las condiciones justas del trabajo), a la seguridad social, y a la no discriminación.<sup>22</sup>

En el segundo grupo, están las Observaciones en las que el Comité DESC se ha pronunciado sobre condiciones específicas como los derechos sociales de las personas con discapacidad, de las personas adultas mayores, el derecho a la vivienda en el contexto de desalojos forzosos y la igualdad de derecho del hombre y la mujer, entre otros.<sup>23</sup>

Mientras que en el tercer grupo están las Observaciones en las que se han establecido lineamientos sobre las obligaciones de los Estados Partes en materia de DESC: la presentación de informes por los Estados Partes, medidas internacionales de asistencia técnica, la relación entre las sanciones económicas y el respeto de los DESC, la aplicación interna del Pacto, la función de las instituciones nacionales de derechos humanos en la protección de los DESC y los planes sobre la enseñanza primaria.<sup>24</sup>

En todas ellas se reconoció la competencia que el artículo 26 del Pacto de San José otorga a la Corte IDH para pronunciarse sobre los derechos sociales, y se concluyó que la justiciabilidad directa de los derechos sociales era posible, al analizar la violación al citado dispositivo convencional en forma autónoma, en relación con las obligaciones de respeto y garantía previstas en el artículo 1.1 del Pacto de San José. Para determinar el contenido de cada derecho social (incluyendo con esa denominación a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales), es necesario analizar las circunstancias y características de cada asunto concreto.<sup>25</sup>

No debemos perder de vista que el reconocimiento de los DESC es una forma de restablecer equilibrios en el marco de situaciones sociales marcadamente desiguales y por ello es vital contar con mecanismos adecuados y efectivos para el reclamo de estos

---

<sup>22</sup> Comité DESC, Observaciones Generales 4, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

<sup>23</sup> Comité DESC, Observaciones Generales 5, 6, 7 y 16.

<sup>24</sup> Comité DESC, Observaciones Generales 1, 2, 3, 8, 9, 10 y 11.

<sup>25</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op.cit.*, nota 15, p. 7.

derechos. Si bien es cierto que este tipo de derechos tiene una clara dimensión colectiva, ya que su vulneración suele presentarse como afectación de grupos o colectivos más o menos determinados, también lo es que se presentan afectaciones individuales.

## E. MEDIOS PARA GARANTIZAR EL RESPETO Y PROTECCIÓN DE LOS DESC

La necesidad de frenar la violación a derechos humanos por parte del Estado, derivado de la actuación abusiva de las autoridades frente a los gobernados, así como la evolución en la conciencia sobre el respeto que dichas autoridades deben tener sobre su esfera jurídica, ha hecho posible la creación de mecanismos que permiten a la población exigir el respeto de sus derechos fundamentales.

Tanto el Comité DESC como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han jugado un papel primordial en la conformación de jurisprudencia en relación a la vigencia de los derechos fundamentales y las garantías para su protección, las cuales bajo ninguna circunstancia pueden suspenderse<sup>26</sup>, y la importancia de que cada Estado en sus legislaciones internas prevean un recurso para la defensa de los derechos humanos, pero también para que se mantengan al tanto de que este recurso realmente sea idóneo y eficaz para cumplir los fines que persigue.

En la Observación General No. 9, el Comité DESC estableció que todos los Estados Partes deben reconocer las normas del PIDESC dentro de su sistema jurídico, debiendo ajustar a él su normatividad y actuación, para que las obligaciones derivadas de los tratados sean efectivas; asimismo, es muy tajante al señalar que las normas internacionales sobre derechos humanos deben operar de manera directa e inmediata, permitiendo reclamar su protección ante los jueces y tribunales nacionales, y para ello debe garantizarse que las personas (de manera individual y colectiva) que resientan un agravio en sus derechos económicos, sociales y culturales, dispongan de un recurso o medios adecuados de reparación, que garanticen la responsabilidad de los gobiernos.<sup>27</sup>

En ese sentido, el Pacto de San José establece en su Artículo 25.1 el derecho a un recurso rápido y efectivo contra las violaciones a derechos fundamentales, y derivado de ello la

---

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías*, OC-8/87, 30 de enero de 1987, *Garantías judiciales en estados de emergencia*, OC-9/87, 6 de octubre de 1987, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, excepciones preliminares, 29 de julio de 1988, par. 91 y 93, y *Godínez Cruz vs. Honduras*, excepciones preliminares, 26 de junio de 1987, par. 93 y 95.

<sup>27</sup> Ferrer Mac-Gregor, *Op.Cit.*, nota 15, pp. 22 y 23.

Corte Interamericana ha establecido jurisprudencialmente que al proceso de *Habeas Corpus* se le puede reconocer esa naturaleza, tal como lo hizo en la sentencia dictada en el Caso Cantoral Benavides contra Perú, en cuyo párrafo 165 resolvió: “*Dentro de las garantías judiciales indispensables que deben observarse, el Habeas Corpus representa el medio idóneo para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o a indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”.<sup>28</sup>

De igual manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe denominado “*El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, estableció en el párrafo 250 lo siguiente:

*“Por otro lado, y aún en el plano normativo del recurso, no puede dejar de hacerse notar que la Corte IDH ha destacado la entidad de dos institutos procesales en particular, al referirse al llamado ‘recurso efectivo’ consagrado en el artículo 25 de la CADH. Así, ha manifestado en reiteradas oportunidades que **la institución procesal del amparo y del Habeas Corpus ‘reúnen las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve’.** Frente a esta situación, es dable precisar que el propio artículo 25 de la CADH da cuenta de que puede haber ‘recursos efectivos’ cuya tramitación no resulte sencilla y rápida. Es posible entender que se trata de recursos frente a situaciones de gran complejidad fáctica o probatoria, o de situaciones que requieran un remedio complejo.”*<sup>29</sup>

(Lo resaltado no es de origen)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido tajante en la necesidad y obligación de que existan medios que garanticen la protección de los derechos humanos, tal como lo establece la tesis aislada 2a. LXXXVIII/2018 (10a.) de la Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, p. 1213, que señala:

**“DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS.** *Conforme al artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. A diferencia de los derechos humanos, en sí mismos considerados, **las garantías se erigen como instrumentos o herramientas para su protección y tutela, reforzando su vigencia y salvaguardando su eficacia dentro del sistema normativo. En síntesis, las garantías operan como medidas jurídicas que tienen como finalidad lograr la consecución, vigencia y efectividad de los derechos humanos al tiempo que aseguran la conservación de su carácter***

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cantoral Benavides vs. Perú*, Fondo, 18 de agosto de 2000, par. 165, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_69\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf)

<sup>29</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Op.Cit.*, nota 26.

**ontológico como límites jurídicos infranqueables para la potestad de la autoridad como lo ordena el primer párrafo del artículo 1o. constitucional.”**

Dado lo anterior, a continuación analizaremos dos instituciones procesales a través de las cuales se garantiza la efectividad de los derechos humanos.

1. EL PROCESO “*HABEAS CORPUS*”

a) SU ORIGEN.

El *Habeas Corpus* (sintagma que proviene de la expresión latina *Habeas Corpus ad subiiciendum*, que significa “que tengas tu cuerpo para mostrar”) es el proceso judicial creado para la protección de los derechos humanos más antiguo, y su origen estuvo influenciado por las primeras concepciones de la protección a la libertad personal, como lo fueron los Interdictos romanos.

Los interdictos romanos eran mandatos del Pretor a través de los cuales en casos particulares y determinados por un edicto, establecían lo que debía hacerse u omitirse, es decir, se daba una orden o una prohibición. En un principio, los edictos estaban vigentes únicamente durante la gestión del Pretor que los había dictado, pero algunos lograron permanecer y afianzarse por su relevancia, como fue el caso del Interdicto de *Homine Libero Exhibendo*, que constituye el primer dato histórico-jurídico de protección a la libertad de la persona, y claro antecedente del *Habeas Corpus*. Previsto en el título XXIX del libro XLIII del Digesto, a la letra señalaba:

“Ley I. - Dice el Pretor: Exhibe el Hombre libre que retienes con dolo malo.

1. Este interdicto se propone por causa de defender la libertad, esto es, para que ninguno retenga los hombres libres.

(...)

8. Dice el Pretor: Exhibas. Exhibir es sacar al público, y permitir que se vea ese toque el hombre. Exhibir es propiamente manifestar lo que está oculto.

9. Este interdicto compete a todos, porque a ninguno se le ha de impedir que favorezca la libertad.

(...)

15. Este interdicto es perpetuo.”

El Interdicto *Homine Libero Exhibendo* sólo funcionaba a favor de los hombres libres y en contra de particulares, es decir que no defendía la libertad del hombre frente al Estado; a través de él se obligaba a las personas que privaban de la libertad a un hombre libre, a exhibirlo ante el Pretor. El procedimiento se seguía de manera sumaria, dado que se encontraba en juego la libertad de la persona, aún cuando esta se encontrará involucrada

en un delito, ya que una vez justificada o no la detención y puesta en libertad, se le seguía por cuerda separada el procedimiento criminal establecido por la Ley Favia. De esta manera la acción derivada del interdicto, tenía como consecuencia una resolución suspensiva, cuyo fin era la restitución temporal de la libertad del ofendido.

Este medio de defensa fue retomado por los Fueros Aragoneses, que eran los siguientes: de manifestación de persona, de *jurisfirma*, de aprehensión y de inventario. El llamado “de manifestación de persona” era un recurso mediante el cual si una persona era aprehendida sin hallarlo en flagrante delito, sin instancia de parte legítima, o contra ley y fuero, o si a los 3 días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pesara sobre ella la acusación o sentencia, debía ser puesta en libertad, por espacio de 24 horas, en virtud de lo que se llamaba vía privilegiada. Este recurso se podía hacer valer en los procesos criminales en los que se había procedido con exceso y en contra de las leyes - en su forma o su decisión-, y advirtiéndose esto, se pretendía la libertad de la persona, y se evitaba que el juez ejecutase una sentencia injusta en su contra. Este medio de defensa no sólo podía interponerlo el procesado, sino cualquier persona en su nombre. Como podemos darnos cuenta, este Fuero tiene una clara influencia del Interdicto *Homine Libero Exhibendo*.

El segundo proceso foral era el “de *jurisfirma*”, a través del cual el Justicia Mayor, podría conocer de cualquier causa seguida ante otro tribunal, y tenía la posibilidad de proveer manifestaciones, aprehensiones o inventarios, tanto de particulares, como de jueces. La persona que solicitaba el amparo del Justicia Mayor debía pagar una fianza como garantía de su derecho. Por otro lado, el proceso “de aprehensión” tenía por objeto asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, en tanto se resolvía el derecho entre las partes, garantizando la posesión y goce de los bienes y derechos al poseedor. Mientras que el proceso de inventario, servía como complemento del proceso anterior, ya que buscaba proteger los bienes muebles y papeles de los aragoneses, los cuales quedaban guardados bajo la orden del tribunal hasta que se adjudicaban a una u otra parte por sentencia.

Respecto de los procesos forales, Juan Francisco La Ripa, abogado de Los Reales Consejos, al escribir en 1772 su obra titulada "*Segunda Ilustración a los Cuatro Procesos Forales de Aragón*", concluyó lo siguiente: "*Así se usaron los recursos de qué se trata para evitar las opresiones que pudiesen parecer los Moradores de este Reyno a impulsos del mayor poder de los Particulares o de los Jueces Eclesiásticos y Seculares*"<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Herrera Tellerías, Armando, "Orígenes externos del juicio de amparo", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, No. 19, Tomo V, Julio-Septiembre 1955, México, Ed. UNAM, p. 46.

La Carta Magna inglesa, obtenida a la fuerza en el año 1215 del Rey Juan Sin Tierra por los barones ingleses, el Clero y el pueblo, estableció las bases de un gobierno legal que garantizaba la protección de la libertad personal protegiendo a los hombres libres contra detenciones injustas y despojos de sus propiedades por parte del Rey. Años después, al constituirse el Parlamento inglés y reformarse la Carta Magna, en 1628 se expidió la *Petition of Rights*, documento que establece garantías para que los derechos de los súbditos no fueran violados, ni siquiera por el Rey, entre los que se encontraba el *Habeas Corpus*, que era la orden que se giraba al carcelero o persona que injustificadamente quitaba la libertad a otra, para dejarlo en libertad.<sup>31</sup>

En 1640, Carlos II expidió la Ley del *Habeas Corpus* que establecía claramente su procedimiento; podía ser usado en Inglaterra en contra de la Corona, pero años después, en 1689 al expedirse el *Bill of Rights*, el *Habeas Corpus* también procedió contra actos del Parlamento. En un principio, tenía el propósito de asegurar la libertad del súbdito y prevenir las prisiones en ultramar; posteriormente, tuvo la finalidad de proteger la libertad personal contra toda detención arbitraria, sin importar cuál fuera la autoridad que la hubiera decretado. Este proceso era un privilegio para los súbditos ingleses, y los únicos casos en que no procedía, era cuando los arrestos eran por felonía y traición.

Al llegar las colonias inglesas al territorio que hoy ocupan los Estados Unidos de América, llevaron consigo sus costumbres, y con ellas, sus costumbres jurídicas, dentro de las que se encontraba el *Habeas Corpus*, y de esta manera la nación norteamericana la recogió y asumió de la manera más natural dentro de su *Common Law*. De la misma manera que la Corona inglesa les otorgó documentos denominados “Cartas” donde se asentaba la organización que debían de tener, cuando las colonias se independizaron de Inglaterra, crearon sus propias Cartas, entre las cuales, la de Massachusetts posteriormente fue modelo para la Constitución Federal de 1787, en la cual el *Habeas Corpus* obviamente estaba reconocido.

#### b) ¿EN QUÉ CONSISTE EL “HABEAS CORPUS”?

Como vimos anteriormente, la concepción de la importancia de la libertad personal, generó la necesidad de garantizarla, y en nuestro continente, Estados Unidos de América -gracias a la influencia de las colonias británicas-, acercó a nuestra región el proceso *Habeas Corpus*

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 52.

plasmado en su Constitución Federal, y la experiencia demostró su importancia en etapas decisivas en el proceso de maduración democrática de ese país, como lo fue su guerra civil.<sup>32</sup>

En un inicio el *Habeas Corpus* fue concebido para exigir el cumplimiento del derecho a la libertad y seguridad personal, por ser justamente estas prerrogativas las más lesionadas o vulneradas por el poder estatal. De esta manera en los casos en que se presentaba una detención arbitraria, se interponía la acción de *Habeas Corpus* ante el tribunal competente y el juez dictaba una providencia cautelar denominada auto de *Habeas Corpus*, mediante el cual se obligaba a la autoridad señalada como responsable, a exhibir físicamente a la persona detenida, y rendir el informe correspondiente, frente a lo cual el juzgador -con conocimiento de causa-, podía decretar o no definitivamente la libertad del detenido. Esa es la manera general en que el proceso de *Habeas Corpus* sigue funcionando hasta nuestros días, obviamente con algunas variantes según la legislación de cada país que lo prevé.

Es un proceso de máxima urgencia, dado el tipo de violaciones que se reclaman a través de su interposición, y derivado de tal urgencia, debe desahogarse de manera sumaria, ya que parte primordial de este procedimiento constitucional lo constituye la facultad que tiene la autoridad jurisdiccional para tomar de manera urgente las medidas cautelares necesarias a fin de evitar que el derecho fundamental continúe siendo lesionado o resienta un daño mayor al ya infligido.

De igual forma, el juez de *Habeas Corpus* está facultado para desarrollar múltiples actos procesales a fin de allegarse de las pruebas que considere oportunas para conocer la verdad de los hechos, y así poder poner remedio a la violación de derechos fundamentales, y mientras éstas no se desahoguen, podrá diferir la audiencia. No debe perderse de vista que el proceso no podrá sobreseerse por inactividad procesal.

La legitimación para interponer este medio de garantía es de carácter público, lo que implica que cualquier persona puede interponer la acción, y además sin ningún formalismo jurídico. Asimismo, dada la importancia de atender de manera urgente las violaciones a los derechos humanos -la libertad y seguridad jurídica-, el proceso de *Habeas Corpus* se rige también por el principio de oficiosidad, ya que las autoridades jurisdiccionales que tengan conocimientos de hechos de los que se desprendan posibles violaciones a derechos fundamentales, tienen

---

<sup>32</sup> García Morelos Gumesindo, "El proceso de Habeas Corpus. Breve bosquejo", *Quadratín Michoacán*, 30 diciembre de 2017, 15:46 horas, <https://www.quadratín.com.mx/opinion/proceso-habeas-corporus-breve-bosquejogumesindo-garcia-morelos/>

la posibilidad de iniciar un proceso de *Habeas Corpus* para verificar si dicha afectación se actualiza o no.

Las acciones pueden admitirse en cualquier momento, previéndose la habilitación de jueces ejecutores o jurisdicciones auxiliares para hacer posible que las medidas cautelares sean concedidas y ejecutadas de manera inmediata. El momento procesal medular del *Habeas Corpus* se presenta al momento en que el juez dicta el “*Mandamiento de exhibición de persona*”, para que la persona que presuntamente está sufriendo la afectación a sus derechos fundamentales sea presentada ante él, y sea posible determinar la legalidad de las medidas impugnadas como violatorias, para lo cual el juez que conoce de este proceso tiene plena libertad para emitir las medidas de apremio -de oficio o a petición de parte-, que considere necesarias para el cumplimiento de sus determinaciones, lo cual pudiera derivar hasta en la configuración de una ejecución forzosa.<sup>33</sup>

En algunas legislaciones latinoamericanas se prevé la posibilidad de que los jueces se presenten sin formalidad alguna en el lugar donde se encuentra recluido el afectado, para verificar las condiciones en que se encuentra, con la capacidad de desahogar una audiencia en ese mismo lugar, y resolver sobre el fondo (Argentina, Guatemala y Paraguay).<sup>34</sup>

El proceso de *Habeas Corpus* ha sido incorporado en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.4, en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 25, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 7.6 y 25.1, reconociéndolo como un medio idóneo para garantizar los derechos humanos, principalmente la libertad personal, y teniendo tanta importancia su vigencia, la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa en sus artículos 7.6 y 27.2 que este proceso tiene un carácter inderogable.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> *Idem*

<sup>34</sup> Ley 23.098 de la República Argentina, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de la República de Guatemala y Ley No. 1500/99 que reglamenta la garantía constitucional del Habeas Corpus de la República de Paraguay.

<sup>35</sup> “Artículo 7.6 “... En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazado de ser Privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido”.

“Artículo 27.2.- La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a la integridad personal); 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre); 9 (principio de legalidad y de retroactividad); 12 (libertad de conciencia y de religión); 17 (protección a la familia); 18 (derecho al nombre); 19 (derechos del niño); 20 (derecho a la nacionalidad), y 23 (derechos políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”

### c) EL *HABEAS CORPUS* EN AMÉRICA LATINA

América Latina ha sido un campo fértil para el desarrollo del proceso de *Habeas Corpus*, ya que de manera lamentable nuestros países han vivido momentos críticos a lo largo de su historia, caracterizados por el autoritarismo y abuso de los órganos de poder, lesionando de manera grave los derechos fundamentales de la población. Dado lo anterior, este proceso ha venido a garantizar la protección de derechos humanos fundamentales, como lo es la dignidad humana, la libertad personal y la seguridad jurídica, tanto que ya no es posible concebir un sistema jurídico sin él, independientemente de la forma en que se denomine. De tal manera ha impactado en los sistemas jurídicos latinoamericanos, que siendo norma de derechos humanos, goza de primacía normativa respecto del Derecho interno.

El primer país latinoamericano en concebir el *Habeas Corpus* fue Brasil en el año 1830, y posteriormente lo hicieron la mayoría de los países, como medio para impugnar ataques a la libertad personal y derechos conexos a ella<sup>36</sup>. En 1984, la Ley 23.098 de la República Argentina reguló la institución del *Habeas Corpus*, al recuperarse de un régimen militar autoritario que llevó a cabo muchos actos reprochables y lesivos de derechos fundamentales, como lo fueron un sinnúmero de desapariciones forzadas, lo cual generó una conciencia jurídica sobre la necesidad de establecer las bases para permitir la instauración de este mecanismo jurídico para sancionar aquellos actos de autoridad que vulneraran los derechos humanos de la población.

Actualmente, en América Latina el *Habeas Corpus* o también llamado Exhibición de personas se encuentra previsto en las legislaciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile (como recurso de Amparo), Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

En la mayoría de estos países, su regulación se presenta de manera autónoma en las legislaciones especiales, como lo hacen la citada ley argentina y la Ley de *Habeas Corpus* de Colombia; en otros ha sido incluido en los códigos procesales (penales o constitucionales), como es el caso de Perú, Brasil y Chile; o en sus leyes de jurisdicción constitucional o de Justicia Constitucional, tal como se hace en Costa Rica, El Salvador,

---

<sup>36</sup> García Morelos, *op.cit.*, nota 33.

Honduras y República Dominicana<sup>37</sup>; y sucede también, como en Uruguay, que se prevea directamente en la Constitución, sin ninguna legislación especial.

## 2. EL JUICIO DE AMPARO

### a) SU ORIGEN Y DESARROLLO EN MÉXICO.

Si bien debemos sentirnos orgullosos como mexicanos de que el Juicio de Amparo tiene su origen en nuestro país, lo cierto es que la generación espontánea está totalmente descartada, ya que en todos los órdenes de la vida hay evolución o degeneración, es decir desarrollo o retroceso, y en este caso don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, con su vasto bagaje cultural, al modelar tan importante medio de control en la Constitución de Yucatán - en su calidad de Presidente de la Comisión de Reformas a la Constitución de dicho Estado-, tenía una clara influencia de no pocos antecedentes de los medios de defensa de derechos fundamentales, entre los que se encontraban los Interdictos romanos, los Fueros Aragoneses (de donde algunos autores deducen que posiblemente retomó el nombre del Amparo), y claramente la Constitución Americana a través de una traducción que cerca de 1820 fue impresa en la ciudad de Puebla<sup>38</sup>, a partir de donde conoció la figura del *Habeas Corpus* de origen británico, recogido en las Constituciones de las antiguas colonias inglesas, así como la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes (*judicial review*), instituciones jurídicas que fueron analizadas por los juristas y políticos mexicanos de la época<sup>39</sup>.

Es importante señalar que el artículo VI, segundo párrafo de la Constitución Norteamericana, establece: "*Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado*"<sup>40</sup>. Derivado de ello se instituyó el juicio constitucional norteamericano, el cual se basa en el principio de que la ley que se oponga a la Constitución, es nula. En ese sentido la interpretación de la Ley Suprema del país no podía quedar en jueces ordinarios, sino que solamente la Corte Suprema de Justicia está facultada para conocer de él. El texto de este artículo constitucional fue retomado por el

---

<sup>37</sup> *Idem*.

<sup>38</sup> Herrería Tellerías, op.cit., nota 31, p. 54.

<sup>39</sup> Fix-Zamudio Héctor, "El juicio de amparo mexicano y el recurso constitucional federal alemán. Breves reflexiones comparativas", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 77, México, pp. 462 y ss.

<sup>40</sup> Constitución de los Estados Unidos de América, 17 de septiembre de 1787, <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>

Juez John Marshall en la ejecutoria dictada por la Corte Suprema de Justicia en el Caso *Marbury vs. Madison*.

Estas ideas, fundadas en los razonamientos que Alexis de Tocqueville expuso en su obra "*De la Democracia en América*", traducido al castellano por Sánchez de Bustamante en el año 1836<sup>41</sup>, también fueron ampliamente conocidos por Don Manuel Crescencio Rejón.

De esa manera, en la Constitución del Estado de Yucatán del 31 de marzo de 1841, se incluye por primera vez el juicio de amparo como medio para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los yucatecos, inspirada en el pensamiento de Manuel Crescencio Rejón.

Debemos decir que el Estado de Yucatán se ha caracterizado a lo largo de la historia, por destacar en su desarrollo jurídico, tan es así que su Constitución de 6 de abril de 1825, promulgada por el entonces gobernador Antonio López de Santa Anna ya era reconocida como la Constitución local más avanzada de la época en materia de derechos humanos. En 1840, ante la inconformidad de ser parte del nuevo sistema centralista establecido en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, Yucatán se independizó de la República Mexicana, y tomado las riendas de su nueva situación, se integro la "Comisión de Reformas para la Administración Interior del Estado", integrada por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, a fin de discutir las reformas constitucionales que debían llevarse a cabo, proponiéndose la expedición de una nueva Constitución, la cual fue promulgada el 31 de marzo de 1841, y entró en vigor el 16 de mayo siguiente.<sup>42</sup>

Sin duda alguna este documento constitucional fue muy innovador, ya que integró cambios radicales como la libertad religiosa y la supresión de fueros, entre otros, sin embargo su principal mérito fue la creación del juicio de amparo como medio de control constitucional, y una Corte Suprema de Justicia que conociera de dicho proceso, interpuesto contra los actos de autoridad que violaron los derechos fundamentales de los yucatecos.

El juicio de amparo podía promoverse en contra de la violación de garantías individuales por autoridad no judicial, del cual conocía un juez de primera instancia; por violación de garantías individuales por juez de primera instancia, el cual era competencia de su superior jerárquico; contra actos del gobernador por violaciones a la Constitución, del que conocía la

---

<sup>41</sup> Fix-Zamudio, *op.cit.*, nota 40.

<sup>42</sup> Soberanes Fernández, José Luis, "La Constitución Yucateca de 1841 y su Juicio de Amparo", en *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, Tomo I, México, Ed. IJ-UNAM, 1998, p. 649.

Corte Suprema de Justicia del Estado; y contra actos inconstitucionales del Poder Legislativo, de los cuales también conocía la Corte Suprema. Todas las sentencias tenían efectos particulares. Se tiene registro de un juicio de amparo interpuesto en 1842 ante el Juez de Primera Instancia de la Sección Criminal, por Esteban Valley de González y otros quienes reclamaban su detención inconstitucional, en violación a lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución yucateca, desconociéndose la sentencia que le recayó; sin embargo, nadie puede cuestionar que ese constituye el origen del proceso defensor de derechos humanos por excelencia<sup>43</sup>.

Finalmente, los propios yucatecos buscaron la vuelta a la República Mexicana y firmaron el tratado de anexión el 14 de diciembre de 1843, y tras varios desencuentros, ese regreso a la Federación se logró definitivamente en 1848.

El 22 de agosto de 1846 se restauró la vigencia de la Constitución de 1824, siendo presidente Antonio López de Santa Anna, y se llevó a cabo una convocatoria para un nuevo Congreso Constituyente, en el cual participó el jurista Mariano Otero. Ante la crisis en la que se encontraba nuestro país enfrentándose al ejército estadounidense, se aceptó la propuesta de restablecer literalmente la Constitución de 1824, por lo que inconforme con dicha resolución, Otero emitió su “voto particular” proponiendo diversas modificaciones que debían hacerse al texto constitucional, entre las cuales incluía el establecimiento del juicio de amparo a nivel federal, retomando los principios de instancia de parte agraviada y relatividad de las sentencias que habían sido considerados en el juicio de amparo yucateco. Dicha propuesta fue aprobada el 21 de abril de 1847 y se incluyó en el “Acta de reformas” de 1847, ofreciendo a México una reforma constitucional trascendental.<sup>44</sup>

La primera sentencia de la que se tiene registro data del 13 de agosto de 1849 en San Luis Potosí, y fue dictada por un Juez de Distrito suplente llamado Pedro Sámano, y en ella se otorgó el amparo respecto de una orden de destierro dictada por el gobernador de la entidad, y lo hizo aplicando la Constitución, específicamente el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 vigente en esa época, reconociendo por primera vez la fuerza normativa de la Constitución.<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Otero y Rejón en el año de la invasión: Preámbulo de la primera sentencia de amparo”, en *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, González Oropeza, Manuel y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coords.), Tomo I, México, Ed. IJ-UNAM, 2011, p.411.

<sup>44</sup> *Ibidem*, pp.417 y 418.

<sup>45</sup> Ferrer Mac-Gregor, *Op.Cit.*, nota 3, p. 755.

La Constitución de 1857 retomó las bases del juicio de amparo establecidas en la citada “Acta de Reformas” y las estableció en sus artículos 101 y 102, disponiendo que el juicio de amparo era competencia de los tribunales federales, y su objetivo era proteger las llamadas “garantías individuales”, que eran los derechos fundamentales de carácter individual protegidos por la Constitución, así como los casos de invasión de competencia por parte de la Federación a los Estados, o viceversa, siempre que esa afectación derivara de leyes y/o actos de autoridad, excepto las judiciales; lo cual fue confirmado en la Segunda Ley Reglamentaria del 20 de enero de 1869.

Sin embargo, dicho precepto fue declarado inconstitucional por mayoría de votos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver con fecha 29 de abril de 1869 el juicio de amparo promovido por el licenciado Miguel Vega contra un fallo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa, por el que se había desechado la demanda de amparo con fundamento en la citada disposición. Esa resolución de la Suprema Corte dio origen a lo que hoy conocemos como Amparo Directo o Amparo Judicial, ya que abrió la posibilidad de impugnar las resoluciones definitivas de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, lo cual provocó que la institución del recurso de casación vigente en esa época, cayera en desuso al provocar la duplicidad de instancias.<sup>46</sup>

Esta situación dio origen a una constante discusión sobre la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones judiciales, y concluyó con la expedición de la ley reglamentaria del juicio de amparo en el año 1882, así como los ordenamientos subsecuentes de los años 1897 y 1908, que reconocieron la procedencia del juicio de amparo contra las resoluciones de todos los jueces y tribunales del país, tomando en cuenta la realidad social que se vivía, en la que predominaba la desconfianza en los Jueces y Magistrados de los tribunales estatales, los cuales eran designados directa o indirectamente por los gobernadores, y carecían de preparación jurídica.

Actualmente, en la legislación mexicana el juicio de amparo se encuentra previsto en los artículos 103 y 107 Constitucionales, y regulado en la Ley de Amparo (ley reglamentaria de los citados preceptos constitucionales), y es considerada una garantía polifuncional<sup>47</sup> en virtud de que todos los derechos de la persona son garantizados a través de este medio de control constitucional, frente a actos de cualquier autoridad y de cualquier jerarquía, es

---

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 756.

<sup>47</sup> García Morelos Gumesindo, “El Proceso de Hábeas Corpus en el Derecho Comparado”, en *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, México, UNAM-Porrúa, pp. 503-528.

decir, federal, estatal o municipal. Cualquier persona (física o jurídica) puede interponer un juicio de amparo en contra de actos de una autoridad o una ley que considere que vulnera sus derechos humanos.

La efectividad del juicio de amparo como recurso judicial efectivo en términos de lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, ha quedado plasmado en la tesis aislada 1a. CCLXXVIII/2016 (10a.) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte, que dispone:

**“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 8.2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** El artículo 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior en los juicios del orden penal. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que **el juicio de amparo, contemplado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo, reglamentaria de estos preceptos constitucionales, cumple con la exigencia establecida en la norma convencional del artículo 8.2, inciso h), respecto del derecho humano que tiene toda persona a recurrir un fallo. Si bien es cierto que la doctrina mexicana ha insistido en que el juicio de amparo no puede considerarse como un recurso -en virtud de que cuando un caso llega a esa instancia su litis originaria se transforma para ventilar cuestiones sobre derechos fundamentales-, lo cierto es que, para efectos prácticos, el juicio de amparo sí permite a los jueces constitucionales estudiar cuestiones de legalidad y violaciones procesales. En consecuencia, esta Primera Sala considera que el Estado mexicano cumple cabalmente con la obligación convencional al contemplar el juicio de amparo como una instancia jurisdiccional, a través de la cual los justiciables pueden hacer valer sus desacuerdos respecto de las resoluciones de los jueces de única instancia.**”<sup>48</sup>

(Lo resaltado no es de origen)

El juicio de amparo ha sido retomado en la mayoría de los países latinoamericanos, y reconocido en diversos instrumentos internacionales. El primer país latinoamericano en incluir el juicio de amparo en su legislación fue la República del Salvador en 1886, y posteriormente Honduras y Nicaragua en 1894, Guatemala y Argentina (en la Constitución de la provincia de Santa Fe) en 1921, Panamá en 1941, Costa Rica en 1949, Venezuela en 1961, Bolivia y Paraguay en 1967, Perú en 1979 y Uruguay en 1984.

---

<sup>48</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, p. 368.

Actualmente en América Latina los países que conservan el juicio de amparo en su sistema jurídico, son Argentina, Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. En otros países latinoamericanos existen recursos judiciales con características similares, denominados de otra manera, como el *mandado de seguranca* brasileño previsto en la Constitución Federal de 1934, el recurso de protección incorporado en la Constitución chilena de 1980, así como la acción de tutela prevista por la Constitución colombiana de 1991.

Por cuanto hace a los instrumentos internacionales que reconocen al juicio de amparo encontramos a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 en su artículo XVIII, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 en su artículo 8, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su artículo 2 fracción tercera, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 en su artículo 25.

#### b) ¿EN QUÉ CONSISTE EL JUICIO DE AMPARO?

La Ley de Amparo prevé dos tipos de juicios: el amparo directo, que se promueve en contra de resoluciones judiciales, y el amparo indirecto, a través del cual pueden impugnarse el resto de los actos del Estado. Son los tribunales federales (Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación) los competentes para conocer de ellos.

El Doctor Héctor Fix-Zamudio ha señalado en varias ocasiones<sup>49</sup>, que en el sistema jurídico mexicano podemos encontrar diversas categorías de juicio de amparo:

- Amparo *Habeas Corpus* o Amparo de la libertad: el cual representa el tradicional *Habeas Corpus* y busca proteger la libertad y la integridad de las personas cuando éstas son vulneradas por actos llevados a cabo por autoridades administrativas. De acuerdo a la Ley de Amparo<sup>50</sup>, los actos que pueden ser objeto de este tipo de juicio de amparo son los que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión,

---

<sup>49</sup> Fix-Zamudio, Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, 2a. ed., México, UNAM-Porrúa, 1999, pp. 18-41, y Fix-Zamudio, *Op.Cit.*, nota 40.

<sup>50</sup> Artículo 15 de la Ley de Amparo, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_150618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf)

proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, la incorporación forzosa al Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, el cual señala la pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquier otra pena inusitada y trascendental. En este tipo de casos, cuando el agraviado no sea capaz de interponer el juicio de amparo, puede hacerlo cualquier persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

- Amparo contra leyes: por medio del cual se impugnan disposiciones materialmente legislativas por considerarse contrarias a la Constitución.
- Amparo Casación o Judicial: es aquel en el cual se reclaman sentencias judiciales definitivas por vulnerar los derechos fundamentales de los quejosos.
- Amparo Contencioso Administrativo: a través del cual se combaten actos y resoluciones de las autoridades administrativas federales y locales que no pueden impugnarse ante órganos jurisdiccionales, o bien sentencias judiciales definitivas.
- Amparo Social: el cual prevé las materias agrarias y laborales, y se permite a los comuneros, ejidatarios y/o trabajadores -entendiendo la posición de desventaja en la que se encuentran-, impugnar actos que afecten sus derechos fundamentales llevados a cabo por el Estado, en el primero de los casos, y por los patrones, en el segundo.

El juicio de amparo tradicionalmente ha sido concebido como un instrumento procesal protector de derechos fundamentales frente a las autoridades del Estado que se desahoga través de un procedimiento sencillo y breve, dotado de efectivas medidas precautorias o cautelares, que tiene efectos restitutorios; a este respecto el Doctor Fix-Zamudio considera que las únicas categorías de juicio de amparo que conservan el espíritu tradicional de protección de derechos fundamentales, son el Amparo *Habeas Corpus* y el Amparo contra leyes, mientras que los restantes están más encaminados a procurar la legalidad de los actos.

A pesar de que en los Constituyentes de 1857 y 1917 se intentó establecer el proceso de *Habeas Corpus* de manera independiente, la mayoría rechazó la propuesta en virtud de que

el juicio de amparo ya preveía la protección de la libertad personal contra detenciones arbitrarias; sin embargo el juicio de amparo prevé un régimen procesal extraordinario en el artículo 15 de la Ley de Amparo para combatir actos de extraordinaria afectación que generalmente son reclamados a través del *Habeas Corpus*<sup>51</sup>, tal como se aprecia en la tesis aislada I.18o.A.13 K (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que es del rubro y texto siguiente:

**“ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVE LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL. La Ley de Amparo establece reglas procesales específicas o diferenciadas aplicables a los casos en que se acuda al juicio aduciendo: peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En efecto, para estas hipótesis se prevé que el juicio pueda ser promovido: (i) por cualquier persona, aunque sea menor de edad, en nombre de quien esté en cualquiera de dichas circunstancias (artículo 15); (ii) en cualquier tiempo (no hay plazo perentorio ni preclusión del derecho a pedir protección judicial) (artículo 17, fracción IV); (iii) por escrito, comparecencia o vía electrónica, en cualquier día y horario (artículo 20); asimismo que, en estos casos: (iv) cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes, a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido (artículo 20); (v) la suspensión se concederá de oficio y de plano, debiendo decretarse en el auto de admisión de la demanda y comunicarse sin demora a la autoridad responsable por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento (artículo 126) e, incluso, se establecen sanciones específicas para aquellos que, en estos casos, no acuerden suspender (artículos 265, fracción I y 266, fracción I); (vi) se actualiza la procedencia inmediata del juicio, por inoponibilidad del principio de definitividad (artículo 61, fracción XVIII, inciso a); (vii) también se señalan reglas específicas en la tramitación de las declaratorias de incompetencia que quieran formular los Jueces (artículo 48), en las cuales se privilegia que, antes de ello, se admitan las demandas y se provea sobre la suspensión; (viii) existe la posibilidad de que el quejoso alegue oralmente en las audiencias (artículo 124); también que: (ix) de no haber en el sitio un Juez de amparo, los Jueces del fuero común actúen en auxilio de la Justicia Federal para recibir las demandas de amparo contra este tipo de actos y acuerden de plano sobre la suspensión de oficio (artículo 159); (x) el recurso de inconformidad puede presentarse en cualquier tiempo (artículo 202); y, (xi) la inaplicabilidad de las multas previstas por conductas procesales (artículos 239, 248 y 261, fracción I). Estas reglas diferenciadas, aplicables a actos que bien vale referir como de extraordinaria afectación a derechos humanos, se explican por sí mismas, en tanto que basta ver las hipótesis normativas que cubren para advertir que se trata de situaciones en las que está de por medio la vida, la libertad, la integridad personal y/o la permanencia en el territorio**

---

<sup>51</sup> García Morelos, *Op.Cit.*, nota 33.

***nacional; bienes jurídicos que son derechos humanos altamentepreciados y que requieren, ante dichas situaciones de riesgo, la protección judicial más accesible que pueda darse y que, precisamente por ello, no se allanan con la exigencia de reglas procesales que en otras hipótesis sin apremios tienen su razón de ser y resulta justificado exigir. Ante el peligro en que pudieran encontrarse los derechos humanos amenazados y en aras de remover obstáculos para lograr una efectiva y oportuna protección judicial, la Ley de Amparo diferenció expresamente estos casos, lo cual puede entenderse como una manifestación tangible de cumplimiento del deber de adaptar, tomar medidas y remover obstáculos que el derecho internacional exige a los Estados realizar para que los derechos humanos que se han comprometido a observar puedan ser efectivos (artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).<sup>52</sup>***

### c) EL JUICIO DE AMPARO HABEAS CORPUS MEXICANO EN LA ACTUALIDAD

Actualmente el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales establece un juicio de amparo urgente en casos de peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, la incorporación forzosa al Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; casos en los que cualquier persona puede presentar la demanda de amparo, aun siendo menor de edad, por sí o a nombre de otro, en cualquier día y hora, e incluso puede realizarse por escrito, comparecencia o mediante juicio en línea -esto último a raíz de la reforma del artículo 20 de la Ley de Amparo en el año 2013-.

Si bien es cierto que en la Ley de Amparo no se hace referencia al termino “Habeas Corpus” para describir esta clase de Amparo Indirecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis jurisprudencial 1a./J. 83/2019 (10ª) que señala:

***“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE. La desaparición forzada de personas es un delito de naturaleza permanente o continua, en el que predomina la falta de información de las autoridades estatales acerca del paradero de la persona o la negativa a reconocer la comisión del ilícito, por lo que no siempre es posible determinar con certeza las autoridades responsables ni el lugar o lugares donde se esté ejecutando. Ante tal circunstancia, toda vez que el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito, o incluso puede comenzar a ejecutarse en uno de ellos y continuar***

---

<sup>52</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, p. 2401.

*ejecutándose en otro, se concluye que en términos del artículo 37, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, es competente por razón de territorio para conocer de la demanda de amparo que se presenta en contra de hechos presuntamente constitutivos de desaparición forzada, el juez ante quien se presente la demanda de amparo. Lo anterior, incluso, **redunda en un mayor beneficio para las víctimas indirectas, puesto que se asegura que la persona que presenta la demanda de amparo indirecto tenga un acceso más allanado al juicio de amparo y pueda participar de manera inmediata en él, de tal modo que no se establezcan exigencias gravosas sobre circunstancias tales como la identificación del lugar de la detención o la determinación de la autoridad responsable, acceda de manera personal al expediente, obtenga copias, exprese su opinión, reciba información directa, aporte pruebas, formule alegatos y, en general, haga valer sus derechos de manera eficaz. En paralelo, subsiste un deber de auxilio a cargo de todos los órganos de gobierno, para que el juez competente pueda allegarse de la información necesaria para determinar cuál es el paradero de la víctima del multicitado delito y en su caso, obtenga su comparecencia, como un auténtico habeas corpus**".*<sup>53</sup>

(Lo resaltado no es de origen)

Así como la tesis aislada I.9o.P.60 P (10a.) dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito de **“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ACORDE CON LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE TRAMITAR Y DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA LOCALIZACIÓN DE LOS DESAPARECIDOS, AUN SIN HABER ADMITIDO LA DEMANDA”**<sup>54</sup>, reconocen que el régimen especial previsto en el artículo 15 de la Ley de Amparo, mediante el cual se puede reclamar la desaparición forzada, opera como un *“auténtico habeas corpus”*.

El artículo 109 de la Ley de Amparo establece un formato simplificado para las demandas de Amparo indirecto tratándose de actos señalados en el artículo 15, destacando que no se requiere redactar conceptos de violación ni antecedentes de los actos reclamados, sino que basta con señalar el acto reclamado, las autoridades -en caso de que se conozcan- y el posible el lugar donde se encuentra el quejoso. El juez que conoce de este amparo, está obligado a dictar las medidas cautelares urgentes dada la naturaleza del acto impugnado, buscando evitar que se sigan lesionando el derecho humano afectado. En los casos en que el acto impugnado sea una violación a la libertad personal, el juez dictará una medida provisional que después será ratificada en un incidente de suspensión.

Dada la urgencia de atender este tipo de violaciones a derechos fundamentales se prevé que en los lugares donde no resida tribunal competente, queda habilitado cualquier órgano jurisdiccional para recibir la demanda y dictar las medidas provisionales urgentes,

<sup>53</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, p. 617.

<sup>54</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, p. 2392.

requiriendo inmediatamente a la autoridad a la que se le atribuyen los actos reclamados un informe de los hechos que se le atribuyen, para posteriormente remitir los autos al juez competente. Una vez que el juez competente cuenta con el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, fija fecha para la celebración de la audiencia constitucional, donde se ofrecen y desahogan las pruebas que las partes consideren convenientes, y acto seguido el juez dicta sentencia, la cual podrá ser impugnada mediante recurso de revisión que conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito, como en el resto de los juicios de amparo indirecto.

La sentencia que se dicte en este tipo de el juicio de amparo -ya sea en primera y segunda instancia-, otorgando la protección de la Justicia Federal al quejoso, una vez que el Órgano Jurisdiccional confirma la violación de sus derechos humanos, procura la reparación integral de las afectaciones causadas, estableciendo todas las medidas que deberá tomar la autoridad responsable para restituir al quejoso el derecho que se le vulneró, ya sea a través de acciones positivas o negativas, según la naturaleza del acto reclamado, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. LI/2017 (10a.), que señala:

***“REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Esta Primera Sala advierte que la restitución del derecho violado es la medida de reparación asociada históricamente con el juicio de amparo. Al respecto, los tratadistas clásicos en amparo han entendido que los efectos de una sentencia estimatoria de amparo consisten en anular el acto reclamado y sus consecuencias, con lo cual se consigue regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Esta manera de entender la sentencia de amparo se conecta con una aproximación tradicional a los derechos fundamentales, de acuerdo con la cual éstos se limitan a imponer obligaciones negativas a cargo de las autoridades estatales. Sin embargo, esta Primera Sala considera que cualquier aproximación que se quiera proponer en la actualidad sobre la forma de reparar la violación a un derecho fundamental a través de su restitución, debe partir de que la moderna teoría de los derechos fundamentales entiende que éstos no sólo comportan prohibiciones que se traducen en obligaciones negativas, sino que también establecen obligaciones positivas y presuponen la existencia de deberes generales de protección a cargo de las autoridades estatales. De esta manera, cuando se ha violado un derecho que impone a la autoridad la obligación de realizar una conducta positiva, la restitución no puede conseguirse simplemente anulando el acto de autoridad, sino obligando a ésta a que realice la conducta que está*”**

**ordenada por el derecho en cuestión.** Lo anterior es acorde con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo vigente, el cual señala que cuando "el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación"; mientras que en los casos en los que "el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión", la restitución consistirá en "obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija". En conexión con esta forma de reparar la vulneración a los derechos, **la propia Ley de Amparo otorga amplios poderes a los jueces de amparo para dictar las medidas necesarias para lograr la restitución del derecho.** El citado artículo 77 señala expresamente que el juez de amparo podrá establecer en la sentencia estimatoria "las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho". En este sentido, la fracción V del artículo 74 que establece que la sentencia de amparo debe contener "los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo", debe leerse en conexión con lo dispuesto en el citado artículo 77, el cual precisa que **la finalidad de esas medidas es lograr la restitución del quejoso en el goce del derecho violado, aunque a la luz de la aludida comprensión amplia de ese concepto.**<sup>55</sup>

(Lo resaltado no es de origen)

En México, los casos en que el *Habeas Corpus* se interpone con mayor frecuencia son las detenciones arbitrarias (configurándose como *Habeas Corpus* reparador), amenazas a la libertad personal (configurándose un *Habeas Corpus* preventivo), o agravamiento ilegítimo de las condiciones de reclusión (configurándose un *Habeas Corpus* correctivo), así como frente a desapariciones forzadas y detenciones durante los estados de sitio.<sup>56</sup>

## CAPITULO II.

### DEFENSA DE LOS DESCA A TRAVÉS DEL LITIGIO ESTRATÉGICO

#### A. ¿QUÉ ES EL LITIGIO ESTRATÉGICO?

El objetivo de todo Estado democrático debe ser que su sistema de justicia sea garante de los derechos humanos de su población, de modo que las resoluciones de sus tribunales los protejan debidamente; sin embargo para que esto suceda, se necesita la convergencia de múltiples factores, como son la existencia de medios de control constitucional, la formación adecuada de los impartidores de justicia, la difusión de los derechos humanos, y de manera

---

<sup>55</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, p. 471.

<sup>56</sup> García Morelos, *Op.Cit.*, nota 33.

muy significativa, el que los abogados que participen en la actividad jurisdiccional como litigantes, cuenten con las capacidades, conocimientos y las habilidades necesarias para plantear estrategias legales bien estructuradas e interponer los medios jurídicos idóneos para defender los derechos humanos de los afectados.

Teniendo claro que el Derecho es una herramienta que va mucho más allá de resolver controversias cotidianas, es que en los últimos 30 años diversas organizaciones de la sociedad civil, la academia, y despachos jurídicos, han concentrado sus esfuerzos para desarrollar lo que llamamos litigio estratégico, ante los Sistemas Judiciales del Estado o los órganos internacionales de protección de derechos humanos<sup>57</sup>, por medio del cual se busca potenciar el poder transformador del Derecho, el cual al influir en los órganos jurisdiccionales, genere resoluciones que sean capaces de cambiar la realidad, cuando esta resulte violatoria de los derechos fundamentales de las personas.

Podemos entender al Litigio Estratégico en derechos humanos como “*el conjunto de acciones de actividad judicial encaminadas a garantizar la justiciabilidad de los derechos humanos ante las instancias jurisdiccionales nacionales o internacionales*”<sup>58</sup>, cuya finalidad es que, además de lograrse la reparación de los daños causados a la víctima de los hechos reclamados, a partir de este se lleve a cabo una modificación estructural de las normas y procedimientos internos considerados violatorios, generando un cambio jurídico con implicaciones sociales, al eliminarse una de las causas de este fenómeno violatorio de derechos humanos.

Según Amnistía Internacional, el litigio es el término que se utiliza para describir los procedimientos iniciados entre dos partes contrarias para hacer cumplir o defender un derecho jurídico, y tal litigio es estratégico, cuando se diseña ex profesamente para promover la aclaración, el respeto, la protección y la realización de los derechos, así como la concientización de una injusticia, modificando leyes, políticas y prácticas que propicien violaciones a derechos humanos, para lograr su remedio o reparación<sup>59</sup>.

Ello se realiza a partir de la incorporación al orden jurídico interno de los estándares internacionales en derechos humanos, establecidos tanto en los instrumentos internacionales como en su jurisprudencia, de las observaciones generales que determinan

---

<sup>57</sup> Morales, Diego R., "¿Qué es el Litigio Estratégico en Derechos Humanos?", en *Nexos, El Juego de la Corte*, 7 de julio de 2010, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=467>

<sup>58</sup> Gutiérrez Contreras, Juan Carlos (Coord.), *Litigio estratégico en derechos humanos. Modelo para armar*, Ed. México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., 2011, p. 6.

<sup>59</sup> Consultado en <https://www.amnesty.org/es/strategic-litigation/>.

la interpretación de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, y/o el derecho constitucional comparado; todo ello motiva y obliga de cierta forma a los juzgadores a pronunciarse sobre temas novedosos que ponen en tela de juicio los conceptos y criterios tradicionales, que claramente han quedado superados por los citados estándares.

De esta manera el litigio estratégico, también conocido como litigio paradigmático, litigio de interés público o de las causas justas, litigio de impacto o litigio de prueba,<sup>60</sup> además de procurar la efectiva protección de los derechos humanos, busca una transformación legal y un impacto social, ya que una sentencia favorable no sólo permitirá las reformas legales necesarias, sino que aportará un beneficio a futuro para personas que se encuentren en igualdad de circunstancias.

Por ello, Marta Villarreal, Coordinadora del Programa de Educación Legal Clínica en el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), considera que “*el litigio estratégico es la herramienta de pericia de los abogados con la cual contribuyen al desarrollo del Derecho de Interés Público; es aquel que se realiza con el claro objetivo de contribuir al cambio social*”<sup>61</sup>. Y dicha contribución es aún mayor, cuando el litigio estratégico se enfoca en casos de abusos y violaciones graves a los derechos humanos de grupos vulnerables, evidenciando los patrones de violación y ofreciendo la solución adecuada para ellas, lo cual se logra resaltando los compromisos internacionales asumidos por el Estado y la obligación de cumplirlos.

Por su parte, el litigio estratégico ante los órganos de protección de derechos humanos internacionales, no sólo tiene el objetivo de lograr una adecuada protección a los derechos humanos de las víctimas, sino el que la resolución que se dicte ejerza una mayor fuerza disuasiva sobre el Estado, en relación con la necesidad y obligación de llevar a cabo modificaciones estructurales en su sistema jurídico, sabiendo que ello impactará en la opinión pública nacional e internacional. No debemos olvidar que el solo hecho de que un caso se litigue ante el sistema interamericano o universal de protección de derechos humanos, lo hace visible internacionalmente, ya que todos los casos litigados ante ellos son hechos públicos.

De esa manera, podemos darnos cuenta de que el litigio estratégico no solo contribuye en gran medida a la concientización pública sobre el respeto a los derechos humanos, sino que

---

<sup>60</sup> Villarreal Marta, “El litigio estratégico como herramienta del Derecho de Interés Público”, en *El Litigio estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico. Experiencias de la sociedad civil*, Sánchez Matus, Fabián (Coord.), México, Ed. OACNUDH, 2007, p. 18.

<sup>61</sup> *Idem*.

también visibiliza casos de violaciones, frente a grupos o personas que se encuentran en la misma situación, y que con ello son capaces de darse cuenta de que existe una posibilidad de obtener la justicia que tanto necesitan.

## B. ¿EN QUÉ CASOS PROCEDE UN LITIGIO ESTRATÉGICO?

Debemos ser capaces de reconocer que un litigante no se enfrentará comúnmente con casos que pueden llegar a convertirse -por la trascendencia social que pueda tener su resolución-, en casos paradigmáticos, los cuales requieran para su litigio, el desarrollo de una estrategia especial como sobre la que nos estamos refiriendo; sin embargo, es seguro que durante su vida laboral, todo abogado se topará con alguno, y en dicho escenario, el resultado -regular o destacado-, dependerá en un primer momento, de la sensibilidad y astucia para reconocerlo, y posteriormente de la debida preparación jurídica y creatividad del abogado.

Definitivamente para organizaciones no gubernamentales pro defensa de derechos humanos esta labor es mucho más sencilla, puesto que este tipo de instancias no sólo encuentran estos casos paradigmáticos, sino que se dan a la tarea de buscarlos, ya que despliegan un constante monitoreo sobre la conducta estatal frente a diversos grupos vulnerables y sus derechos humanos, supervisión en la que participan no sólo abogados, sino trabajadores sociales, activistas, periodistas, y hasta estudiantes, cuya pluralidad es capaz de -no solamente ofrecer diferentes perspectivas de un mismo problema-, sino hasta de aportar mayor información que en un momento dado servirá como medios de prueba en el litigio.

Ahora bien, si hablamos de las Clínicas de Litigio Estratégico nos encontraremos con una labor similar a la que se desarrolla en las organizaciones no gubernamentales pro defensa de derechos humanos, ya que estas instancias están entrenadas -por llamarlo de alguna manera-, para detectar el trasfondo jurídico de un caso cuya resolución puede tener una verdadera trascendencia social.

Y esto realmente se logra -como bien se decía a inicios del siglo XX en Estados Unidos-, como consecuencia de recibir una enseñanza empática con su entorno, una instrucción basada en la conciencia de que el Derecho es la herramienta ideal para crear los cambios estructurales que requiere la sociedad, en busca de una eficiente y justa convivencia social.

Y justamente eso es lo que las Clínicas de Litigio Estratégico ofrecen a sus alumnos, practicantes y colaboradores, lo cual les permite ser sensibles ante la problemática social, y sobre todo, la necesidad de provocar o incentivar los cambios jurídicos que se requieren ante la violación de derechos humanos, que de no visibilizarse y remediarse, se convierte en una práctica reiterada que mina la estabilidad y la justicia social.

Debemos tener muy claro que en un litigio común el abogado está programado para ganar el caso de su cliente y que su éxito depende básicamente de si la sentencia le reconoce o no la razón; sin embargo un litigante estratégico puede reconocer su éxito en una sentencia que puede que no le conceda la razón, y esto es así, porque el litigio estratégico a veces encuentra su origen justamente en una sentencia, cuyo sentido reiterador de la violación aducida, sirve de base para el planteamiento del litigio estratégico, ya sea ante instancias nacionales -si es que existieran otras instancias-, o bien ante órganos internacionales.

Pero, ¿cómo sabemos que estamos ante un caso en que debe implementarse un litigio estratégico?

Según la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, no todos los casos relacionados con derechos humanos son capaces de ser manejados a través del litigio estratégico, puesto que aquellos en los que es necesario su implementación, deben reunir las siguientes características<sup>62</sup>:

- ✓ Que el Derecho no sea observado, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental.
- ✓ Que haya discordancia entre el Derecho interno y los estándares internacionales en relación a la defensa y protección del derecho humano en cuestión.
- ✓ Que el Derecho interno no establezca de manera clara las pautas para la debida protección del derecho humano, y
- ✓ Que la norma jurídica se aplique de manera reiterada imprudentemente.

Por su parte, Marta Villarreal, Coordinadora del Programa de Educación Legal Clínica, en el Departamento de Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), ha considerado que los casos en los que procede implementar un litigio estratégico son los siguientes:<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Gutiérrez Contreras, *Op.Cit.*, nota 57, p.25.

<sup>63</sup> Villarreal, *Op.Cit.*, nota 59, pp. 22-27.

- ✓ Cuando las buenas leyes son letra muerta, es decir, cuando existiendo en el orden jurídico nacional normas que favorecen el interés público, pero se aplican de manera incorrecta lesionando los derechos humanos de las personas.

En esos casos, el litigio estratégico tendrá como finalidad buscar la intervención judicial para que el derecho sea efectivamente observado, lo cual se logra a base de robustecer su contenido a través de la creación de un cuerpo interpretativo que determine sus alcances, límites y procesos concurrentes.

- ✓ Cuando existe incertidumbre jurídica en relación a la aplicación de un derecho, por parte de las autoridades o por los propios tribunales.

En estos casos el litigio estratégico buscará garantizar la seguridad jurídica y cerrar el camino a la arbitrariedad, al incentivar que los tribunales definan los criterios sobre los cuales deberá llevarse a cabo la aplicación de los derechos, procurando la interpretación más favorable al interés público.

- ✓ Cuando existan restricciones legales para el ejercicio de los derechos humanos, casos en los que el litigio estratégico buscará la declaración de inconstitucionalidad de la norma, así como la anulación de los actos administrativos o judiciales que fueron sustentados en la aplicación de dicha ley violatoria de derechos humanos.
- ✓ Cuando existan estándares internacionales que no están siendo tomados en cuenta para la aplicación de una norma, los cuales reconocen y prevén una mayor protección a los derechos humanos, hipótesis en la que se expondrán de manera clara las disposiciones internacionales de derechos humanos que proveen la máxima protección y se reiterara la obligación de cumplir con los compromisos internacionales, y sobre todo llevar a cabo un control difuso de constitucionalidad.

Por otro lado, Diego R. Morales, Director de Litigio y Defensa Legal del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) de Argentina, considera que se recurre al litigio estratégico para:

- ✓ Develar y exponer patrones de conducta ilegales y estructuras desde las que sistemáticamente se violan derechos humanos.

- ✓ Promover derechos no garantizados por deficiencias o porque la protección efectiva sólo se activa a través de los reclamos de los grupos.
- ✓ Controvertir políticas públicas que contradicen estándares internacionales, porque su diseño, contenido o forma de implementación afectan derechos humanos.
- ✓ Incluir en la agenda del Poder Judicial temas ausentes, y generar un campo propicio para la discusión de nuevos temas relacionados con los derechos humanos<sup>64</sup>.

No debemos perder de vista que la integridad de los sistemas de justicia del mundo entero depende de la defensa efectiva de los derechos humanos, y por ello debe invertirse en el litigio estratégico. Es mucho lo que se puede lograr con su implementación: modificar la legislación nacional, definir criterios jurisprudenciales, diseñar y ejecutar políticas públicas, y de manera general, generar una cultura en derechos humanos como base del Estado de Derecho.

En climas políticos hostiles, a pesar de tener más obstáculos, y menos posibilidades de éxito, es donde hay más necesidad de apoyar el litigio estratégico, ya que existe mayor necesidad de lograr el equilibrio social y garantizar la seguridad jurídica, para que el Estado se aproveche cada vez menos de la ignorancia o el miedo de la población, y dejen de propiciarse ambiente idóneos para que las violaciones estructurales a derechos humanos persistan.

### C. LITIGIO ESTRATÉGICO EN AMÉRICA LATINA

En Latinoamérica existen diversas organizaciones no gubernamentales especializadas en litigio estratégico, como por ejemplo el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), que es una organización especializada en litigar ante el Sistema interamericano; así como el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en Argentina, la Comisión Colombiana de Juristas en Colombia y la Fundación Myrna Mack en Guatemala, entre otras.

Por otro lado, Amnistía Internacional ha llevado a cabo litigios estratégicos desde 1987, y cuenta con una exitosa trayectoria en ello, teniendo como propósito "*apoyar a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a los defensores y defensoras de derechos humanos, y lograr cambios sistémicos*"<sup>65</sup>.

---

<sup>64</sup> Morales, *Op.Cit.*, nota 56.

<sup>65</sup> Consultado en <https://www.amnesty.org/es/strategic-litigation/>

Asimismo, existen diversas universidades que cuentan con clínicas de litigio. En Estados Unidos encontramos a la Clínica jurídica de la Universidad de Arizona la cual litiga casos relacionados con derechos de pueblos indígenas<sup>66</sup>, así como la Universidad de California que se especializa en casos relacionados con justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), especialmente el derecho a la educación.

En América Latina encontramos a la Clínica Jurídica de la Universidad Diego Portales de Chile, que se especializa en el litigio de casos relacionados con la libertad de expresión o la protección de los derechos de las personas con VIH-SIDA, así como la Clínica de la Universidad de San Francisco de Quito, Ecuador, y la Clínica de la Universidad de Palermo, Argentina, que litigan casos relacionados con violaciones a los derechos humanos en general.

En México la práctica del litigio estratégico es realmente reciente, algunas universidades han iniciado programas de este tipo, como la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, la Universidad De Veracruz, la Universidad Iberoamericana, el Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE) y el Instituto Tecnológico Autónomo de México.

También existen organizaciones que cuentan con mayor experiencia en llevar a cabo litigio estratégico ante órganos internacionales de protección de derechos humanos, como son la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD)<sup>67</sup>, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (PRODH)<sup>68</sup>, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan"<sup>69</sup>, y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH)<sup>70</sup>, los cuales son apoyados por organizaciones civiles que trabajan promoviendo y defendiendo los derechos humanos de distintos grupos sociales como son la Oficina de la Defensoría de la Infancia<sup>71</sup>, la Red de Defensores Comunitarios por los derechos humanos; FUNDAR Centro de Análisis e Investigación<sup>72</sup>; Renace<sup>73</sup>; Sin Fronteras<sup>74</sup>; Vereda Themis<sup>75</sup>;

---

<sup>66</sup> Llevó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, relacionado con los derechos ancestrales de propiedad colectiva de las comunidades indígenas.

<sup>67</sup> Consultado en <https://anad1991.wordpress.com/>

<sup>68</sup> Consultado en <https://centroprodh.org.mx/>

<sup>69</sup> Consultado en <http://www.tlachinollan.org/>

<sup>70</sup> Consultado en <http://cmdpdh.org/>

<sup>71</sup> Consultado en <https://dif.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/defensoria-de-los-derechos-de-la-infancia>

<sup>72</sup> Consultado en <https://fundar.org.mx/>

<sup>73</sup> Consultado en <https://www.renace.org.mx/>

<sup>74</sup> Consultado en <https://sinfronteras.org.mx/>

<sup>75</sup> Consultado en <http://www.veredathemis.org.mx/>

el Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova<sup>76</sup>; el Centro de Reflexión y Acción Laboral (CEREAL)<sup>77</sup>; el Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA)<sup>78</sup>; el Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo (CEPAD)<sup>79</sup>; el Centro de Derechos Humanos y Asesoría a Pueblos Indígenas (CEDHAPI)<sup>80</sup>; y Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos A.C. (CADHAC)<sup>81</sup>, entre otros.

#### D. ¿CÓMO SE ESTRUCTURA EL LITIGIO ESTRATÉGICO?

Un litigio es el conocimiento de un juez de una causa o conflicto, en el cual las partes buscan que se falle a su favor<sup>82</sup>, sin embargo -como mencionamos anteriormente-, la verdadera finalidad del litigio estratégico es ir más allá del caso concreto, ya que se busca provocar cambios estructurales para que las violaciones de derechos humanos detectadas en el caso en litigio, además de que terminen, no vuelvan a presentarse.

Se considera que son dos los requisitos medulares con los que el abogado debe contar al implementar un litigio estratégico:

1. La confianza en la capacidad que tiene el Derecho para provocar los cambios estructurales necesarios para la debida protección de los derechos humanos<sup>83</sup>, y
2. La creatividad para buscar la estrategia jurídica idónea para lograr los objetivos buscados, analizando la interpretación más favorable para la efectiva protección del derecho en cuestión, tomando en cuenta no solamente los estándares internacionales obligatorios, sino también aquellos implementados en otras regiones que puedan orientar al juzgador al momento de resolver el litigio.

#### 1. FASES DEL DISEÑO DE UN LITIGIO ESTRATÉGICO

---

<sup>76</sup> Consultado en <https://cdhfraymatias.org/>

<sup>77</sup> Consultado en <https://www.facebook.com/cerealdhl/>

<sup>78</sup> Consultado en <https://www.cemda.org.mx/>

<sup>79</sup> Consultado en <https://cepad.org.mx/>

<sup>80</sup> Consultado en <http://cedhapi.org/>

<sup>81</sup> Consultado en <https://cadhac.org/>

<sup>82</sup> Gutiérrez Contreras, Juan Carlos, *Op.Cit.*, nota 57, p. 25.

<sup>83</sup> Villarreal, *Op.Cit.*, nota 59, p. 28.

El diseño de litigio estratégico en un caso en particular se desarrolla en las siguientes etapas:

1. *Conocimiento de los hechos violatorios de derechos humanos*

Consideramos que esta etapa es medular, ya que para diseñar una estrategia de litigio se debe tener un pleno conocimiento de los hechos, analizar el contexto en el que se han presentado, la normatividad nacional e internacional que existe respecto del derecho humano violentado, identificando posibles diferencias que hacen deficiente la protección en el Estado, la autoridad o autoridades que participen en la violación de los derechos humanos en cuestión, así como las que debieran coadyuvar en el respeto y protección. Sin embargo, es muy importante que se lleve a cabo un debido monitoreo de los eventos impugnados, para conocer, no sólo el testimonio y percepción de los afectados, sino llegar al conocimiento real de los hechos para identificar verdaderamente la raíz de la violación.<sup>84</sup>

2. *Diseño de la estrategia.*

Una vez conocidos los hechos, se deberán analizar las circunstancias y los métodos utilizados para llevar a cabo la violación a los derechos humanos que se reclamara, a fin de verificar si ella forma parte de una práctica reiterada, y las particularidades en que se presenta, para identificar si existe un patrón estructurado; y no debe perderse de vista la necesidad de allegarse de precedentes que sean convenientes al litigio, para robustecer nuestros argumentos.<sup>85</sup>

Se deben de tomar en cuenta dos puntos principales: en primer lugar, la definición de los objetivos de la acción legal; y en segundo lugar, la relación existente entre las víctimas y el reclamo legal.

Los objetivos que persigue la acción a través de la cual se implementa un litigio estratégico, serán determinados, en primer lugar, por los intereses que tenga tanto la víctima como la organización civil, clínica o bufete que ejerza la acción en su representación, pero siempre teniendo como punto de partida el análisis de la realidad social, política y jurídica, la valoración de los efectos positivos o negativos que pueda generar las diferentes acciones que se vayan a emprender, y hasta los costos involucrados<sup>86</sup>. De igual forma, se deben

---

<sup>84</sup> Gutiérrez Contreras, Juan Carlos, *Op.Cit.*, nota 57, p. 26.

<sup>85</sup> Gutiérrez Contreras, Juan Carlos, *Op.Cit.*, nota 57, p. 27 y ss.

<sup>86</sup> Villarreal, *Op.Cit.*, nota 59, p. 30.

tomar en cuenta los tipos de procesos o procedimiento que se han promovido o promoverán para llevar a cabo el litigio estratégico, así como la manera en la que la resolución que se obtenga, garantizara la protección a los derechos humanos de la víctima, sus efectos y la viabilidad para la ejecución de la sentencia.

Por su parte, debe tenerse clara la relación y comunicación que se ha generado entre las víctimas u organizaciones que vayan emprender la acción, y el Estado; así como el grado de la visibilidad del tema reclamado, y la posibilidad de incorporarlo en la agenda pública. Y en caso de que el litigio se vaya a emprender ante instancias internacionales, las relaciones que se pueden establecer entre el ámbito interno y el internacional, por ejemplo, en una mesa de diálogo en un proceso de solución amistosa.<sup>87</sup>

Por otro lado, frente a un derecho sobre el cual no existe tanta información, se deberá llevar a cabo una mayor investigación y procurarse un análisis que permita comprender su importancia, y la necesidad de brindar la protección reclamada, a fin de influir en el ánimo no sólo del juzgador primario, sino de cualquier instancia nacional o internacional que pueda conocer del caso, tal como se establece en la tesis jurisprudencial XIX.1o. J/5 (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que es del tenor siguiente:

**“DEBIDO PROCESO INTERNACIONAL. DEBE ACUDIRSE A ÉSTE, SI EN EL ÁMBITO NACIONAL NO SE HA DESARROLLADO AMPLIAMENTE LO NECESARIO PARA EL ANÁLISIS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, estableció que en una sociedad democrática debe conocerse la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos, y los Estados tienen la obligación tanto de investigar como de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas; que la obligación de investigar no puede ser ejecutada de cualquier forma, sino que debe realizarse de acuerdo con los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales, sin que pueda desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. En este orden de ideas, **si un tribunal de amparo advierte hechos que involucran graves violaciones de derechos humanos, y en el derecho nacional, el tema específico aún no ha sido desarrollado ampliamente; entonces, debe buscar la solución justa del caso en el debido proceso internacional, integrado por las normas y jurisprudencia internacionales;** máxime que el actual juicio de amparo ha superado la etapa tradicional de protección de garantías individuales, para dar lugar a una fase de un juicio de derechos fundamentales, que se ocupa de atender las situaciones en las que las normas generales, actos u omisiones de la autoridad, violan los derechos humanos

---

<sup>87</sup> Morales, Op.Cit., nota 56.

*reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*<sup>88</sup>  
(Lo resaltado no es de origen)

Así como en la tesis jurisprudencial 2a./J. 35/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, p. 980, que señala:

**“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.** El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, **el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.** Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.”

(Lo resaltado no es de origen)

Debe tomarse en cuenta que no todos los casos son iguales, deben valorarse justamente esas diferencias para lograr exitosamente los fines buscados; y uno de los puntos que deben analizarse en cada caso -para saber cómo enfrentarlo-, es el grado de sensibilización social que existe respecto del derecho humano vulnerado, en las circunstancias en que el caso se desarrolla. No es lo mismo la sensibilización social que existe frente a la prohibición de llevar a cabo actos de tortura, que plantear los derechos de la comunidad LGBT en una sociedad conservadora. De igual forma cada derecho sobre el que nos ocupemos varía en el grado de interés o análisis a los cuales han sido sometidos, de manera clara que los derechos sobre los que exista mayor información, nos permitirán allegarnos de mayor número de sentencias dictadas en relación al tema y mayor cantidad de doctrina que se haya ocupado de él, lo que nos permitirá un mayor campo sobre el cual trabajar y mayor cantidad de información para respaldar nuestros argumentos.

---

<sup>88</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, p. 1998.

### 3. *Determinación del acompañamiento del litigio*

Una vez definidos los objetivos, y analizado todo lo anterior como parte de la estructuración de la estrategia a seguir, no debe descartarse ningún tipo de apoyo para lograrlos, y de esta manera se deben considerar todas las acciones que puedan actuar en su favor. La experiencia ha demostrado que junto a los reclamos legales, el litigio estratégico debe ser apoyado o acompañado de acciones paralelas, como puede ser la utilización de medios electrónicos o de publicidad, campañas de divulgación y presión, protesta pública, etc., para difundir la información del caso, y con ello hacer visible la violación de derechos humanos sufrida; así como entablar comunicación con universidades, organismos protectores de derechos humanos, centros de estudio, clínicas jurídicas, y/u organizaciones de la sociedad civil, que pudieran, sino trabajar en conjunto nuestro, quizás sí ofrecernos su orientación; o bien, acercarnos a posibles *amicus curiae* para buscar que su opinión pueda respaldar nuestros argumentos.<sup>89</sup>

Asimismo podrían impulsarse campañas de sensibilización; cabildear con los encargados de plantear reformas legales favorables al caso, o bien con los jueces que conocerán de la instancia.

La CMDPDH considera que la mejor manera de emprender acciones de litigio estratégico, es con el trabajo en conjunto de organizaciones no gubernamentales que trabajan en defensa de derechos humanos, ya que estas primeras cuentan con relaciones con sectores claves de la sociedad civil, con las que se pueden impulsar acciones no jurídicas que apoyen el litigio del caso, como lo es la utilización de los medios de comunicación para difundir la situación y con ello sensibilizar a la sociedad al respecto y lograr su apoyo en la búsqueda de la verdad y la justicia.<sup>90</sup>

### 4. *Identificación del Derecho*

Un paso que define claramente el litigio estratégico y su éxito, es el conocimiento y la identificación de la normatividad y jurisprudencia en derechos humanos, tanto nacional o internacional, que nos permita fundar y motivar debidamente nuestros argumentos.

Resulta vital revisar y tener clara la teoría de los derechos humanos, la legislación nacional y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, para verificar las pautas sobre las cuales se conformará nuestra defensa. Asimismo, a la par de analizar los

---

<sup>89</sup> Gutiérrez Contreras, Juan Carlos, *Op.Cit.*, nota 57, p. 28 y ss.

<sup>90</sup> Gutiérrez Contreras, *Op.Cit.*, nota 57, p. 17 y 32.

instrumentos internacionales que prevén y protegen el derecho humano sobre el que se desarrollara nuestro caso, debemos consultar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -tanto en las que nuestro país es parte, como en las que no, así como las opiniones consultivas-, la cual fue reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como criterio obligatorio, y de igual manera tomar en cuenta los informes y resoluciones de los órganos derivados de tratados internacionales del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, como es el Comité de Derechos Humanos de la ONU, el Comité contra la Tortura o cualquier otro que se relacione con el caso litigado; así como la jurisprudencia relevante de otras Cortes Supremas de Justicia e instancias judiciales internacionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) o la Corte Internacional de Justicia.<sup>91</sup>

Toda esa normatividad internacional debe ser contrastada con la normatividad interna del Estado, para ubicar la necesidad de adecuación de esta última, en el reconocimiento del derecho y el establecimiento de las medidas de protección adecuadas. Y si el problema no consistiera en el reconocimiento del derecho humano, sino en su cumplimiento, este ejercicio de contraste permitirá detectar las causas que han generado la obstaculización del cumplimiento, para con ello poder presentar las pautas que deben establecerse para lograrlo.

#### E. ¿LITIGIO ESTRATÉGICO A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL?

Existe una fuerte tendencia a considerar que el litigio estratégico únicamente es aquel que busca llevar ante instancias internacionales casos paradigmáticos, sin embargo eso es un claro error, ya que el litigio que se lleva a cabo ante instancias nacionales para buscar modificar las normas o procedimientos que generan violación a derechos humanos a la par de obtener la reparación del daño para las víctimas de dicha violación, es un genuino litigio estratégico. De cualquier forma, debe tenerse claro que para recurrir a las instancias internacionales y presentar una denuncia por casos de violación a derechos humanos, guiado a través de un litigio estratégico, es preciso agotar los recursos jurisdiccionales internos, tal como lo establece el artículo 46.1 inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

---

<sup>91</sup> Gutiérrez Contreras, Juan Carlos, *Op.Cit.*, nota 57, p. 30 y ss.

Debe considerarse que la mayoría de los casos de violación a derechos humanos, requieren una atención urgente, sobre todo tratándose de actos previstos en el artículo 15 de la Ley de Amparo que dan origen al juicio de amparo *habeas corpus*. En ese sentido, una resolución jurisdiccional eficaz en el ámbito nacional, tanto a nivel cautelar como respecto del fondo, no solo aporta rapidez en la solución, sino que esa rapidez evitar una afectación mayor a los derechos humanos de las víctimas; es por ello que se debe impulsar el litigio estratégico nacional, ya que ello motivara los cambios que con tanta urgencia demanda la sociedad.

De ese modo, resulta evidente que el juicio de amparo *Habeas Corpus* ofrece la vía más rápida y eficiente para lograr la protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando exista una estrategia jurídica adecuada, así como voluntad y conciencia por parte de todos los operadores jurídicos, sobre el hecho de que al estar en juego y bajo riesgo de afectación los derechos humanos, la finalidad del mismo no solo radica en resolver un conflicto particular, sino de que tratándose de casos paradigmáticos, la solución del mismo generara cambios estructurales que garantizaran a toda la sociedad, que en un futuro no padezcan el mismo tipo de violaciones.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos que se llevó a cabo en nuestro país el 10 de junio de 2011 -la cual modificó el artículo 1o Constitucional-, permitió afianzar la idea de la universalidad de los derechos humanos, y con ello redimensionar la fuerza normativa de las disposiciones primarias, superando la concepción de que estas eran solamente las establecidas en la Constitución Federal -tal y como se consideró durante décadas-, para que de una manera consciente se estableciera que dentro de las normas primarias se encuentran todas aquellas que prevén derechos humanos, independientemente del tipo de disposición que se trate, ya sea nacional o forme parte de los tratados internacionales de los que México es parte, así como la jurisprudencia<sup>92</sup> de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>93</sup> y/o los Comités de las Naciones Unidas, mediante la cual se interpreten derechos fundamentales, conformándose de esta manera el llamado “bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos”. Dicha reforma, en conjunto con la realizada en materia de amparo del 6 de junio del 2011, permitieron que mediante el juicio de amparo se pueda reclamar jurisdiccionalmente la protección a los derechos humanos, independientemente del instrumentos legal que las contemple.

---

<sup>92</sup> La cual de conformidad con la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010 relativo al Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, es obligatoria para los jueces en los casos en los que México sea parte, y orientadora en el resto de los casos, en la aplicación del control difuso de convencionalidad.

<sup>93</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece: “*Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes*”.

En ese sentido, todos los jueces -como cualquier otra autoridad del país, en aplicación del control difuso de convencionalidad<sup>94</sup>-, están obligados a resolver bajo criterios de interpretación conforme y a atender el principio Pro Persona al emitir sus determinaciones, como se analizara más adelante. De este modo, el litigio estratégico en materia de derechos humanos debiera encontrar en los órganos jurisdiccionales una visión plenamente armonizada con la protección y respeto de los derechos humanos, y bajo ella emitir sus resoluciones; sin embargo, aunque hemos avanzado mucho en su concretización, sabemos que aún falta mucho por avanzar, y que todavía existen juzgadores que se resisten a hacer este cambio de criterio, y justamente por ello, es que se llega a la creencia de que solo en las instancias internacionales, se puede encontrar una solución.

Además de la falta de criterio de los juzgadores, con el que el litigio estratégico nacional puede tropezar, también encontramos aun cierta resistencia por parte de algunas autoridades estatales a cumplir las resoluciones protectoras de derechos humanos, sin embargo, lo cierto es que tristemente cuando el requerimiento viene de instancias internacionales, se genera una mayor fuerza coercitiva sobre ellas.

Como se ha señalado anteriormente, el litigio estratégico a nivel internacional puede llevarse a cabo ante los organismos del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos o del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y como hemos dicho anteriormente, el elevar una cuestión de violación a derechos humanos ante ellos, no sólo representa la oportunidad de buscar una solución por parte del organismo ante el que se plantea, sino evidenciar internacionalmente la actitud violatoria del Estado y la falta de compromiso para cumplir las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana de Derechos Humanos y los demás tratados internacionales en esta materia, así como su incapacidad y falta de voluntad para resolver sus problemas internos.

Una ventaja importante que se obtiene al acudir al Sistema Interamericano o al Sistema Universal de Derechos Humanos, en una primera instancia, es la oportunidad de discutir con el Estado el caso denunciado, y obtener la emisión de medidas cautelares por parte del organismo internacional, y posteriormente, la posibilidad de concretar acuerdos de solución amistosa, mediante los cuales se atiende cada una de las necesidades y circunstancias

---

<sup>94</sup> Entendiendo por éste, la aplicación por parte de todos los jueces del país, independientemente del fuero que sean, de un análisis de todas las normas jurídicas aplicables al caso sobre el que conocen, a fin de verificar que se ajusten a lo dispuesto en por la constitución, los tratados internacionales, la jurisprudencia y criterios de vinculantes en materia de Derechos Humanos, favoreciendo la aplicación de la norma que prevea la protección más amplia.

específicas del caso, procurando que, en el caso del Sistema Interamericano, se resuelva antes de que llegue a la Corte, y se siga un proceso mucho más tardado.

Sin embargo, independientemente de la estrategia jurídica que se tenga y la adecuada documentación del caso, que sin duda es vital, previo a iniciar un litigio estratégico ante instancias internacionales, deben analizarse también los factores políticos, económicos y procesales de cada asunto en particular, ya que ellos influyen de gran manera en los resultados que se obtengan; así como evaluarse las ventajas de su interposición, frente a los costos, el tiempo y el esfuerzo requerido, y no sólo en los trámites ante los Comités de la ONU, la Comisión o la Corte Interamericana, sino en la coordinación y comunicación constante con las víctimas, la presentación de las pruebas, etc., tomando en cuenta que, por ejemplo, un litigio ante el Sistema Interamericano puede llegar a durar hasta 8 o 10 años, lo cual representa un desgaste físico, emocional y económico considerable, los cuales deben ser previstos y reunidos antes de presentar una denuncia; prueba de ello, es la reducida cantidad de resoluciones que emiten estas instancias internacionales, en comparación con el gran cúmulo de asuntos que se tramitan ante instancias nacionales.<sup>95</sup>

Por ello justamente es que, desde nuestro punto de vista, es vital fortalecer el litigio estratégico nacional, sin perder de vista por ningún motivo la oportunidad que nos ofrece el ámbito internacional, sobre todo frente a casos de violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos, por las cuales es indiscutible que debe de llegarse hasta la última instancia posible, y recurrir a todas las formas de visibilizar el problema y reclamar su solución.

## F. LITIGIO ESTRATÉGICO EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

El Protocolo Facultativo del PIDESC establece tres procedimientos mediante los cuales el Comité DESC, al ser el órgano encargado de la vigilancia y supervisión del cumplimiento del Pacto por los Estados Partes, se encarga de examinar las violaciones a los derechos consagrados en el.

En primer lugar, tal como lo establece el artículo 2 del Protocolo, encontramos las comunicaciones individuales o colectivas, presentadas por o en nombre de personas o grupos de individuos, bajo la jurisdicción de un Estado Parte, que reclamen ser víctimas de

---

<sup>95</sup> Actualmente México cuenta con nueve sentencias condenatorias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de las cuales se han cumplido seis y tres se encuentran en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia ante la CIDH, [https://www.corteidh.or.cr/casos\\_en\\_supervision\\_por\\_pais.cfm](https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm)

una violación de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales previstos en el Pacto, por parte del Estado Parte.

En segundo lugar, están las quejas interestatales, que son comunicaciones mediante las cuales un Estado Parte reclama que otro Estado Parte no está cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Pacto. Dichas quejas podrán admitirse solamente si tanto el Estado que la presenta como el Estado presuntamente responsable de la violación, han reconocido la competencia del Comité.

Y finalmente, encontramos al mecanismo de la investigación, mediante el cual, cuando el Comité recibe información fidedigna con datos que señale violaciones graves o sistemática a derechos previstos en el PIDESC por un Estado Parte, el Comité invitará a dicho Estado a examinar la información presentada y emitir sus observaciones al respecto. Tomando en cuenta todo ello, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros la realización urgente de una investigación, la cual puede incluir una visita al Estado investigado, con su previo consentimiento; investigación que será confidencial y se desarrollará con la cooperación del Estado Parte en todo momento, tal como lo prevé el artículo 11 del Protocolo Facultativo.

En 2015, el Comité DESC emitió su primer dictamen mediante la Comunicación 2/2014 en donde resolvió, por primera vez, la violación a un derecho consagrado en el PIDESC, el derecho a una vivienda adecuada previsto en el artículo 11, primer párrafo del Pacto.

## G. LITIGIO ESTRATÉGICO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La Organización de Estados Americanos desde el momento en que se fundó, estableció que uno de sus objetivos principales era la protección de los Derechos Humanos en la región al puntualizar en el Preámbulo de la Carta de la OEA: “*Seguros de que en el sentido de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente”....el respeto de los derechos esenciales del hombre*”; y todo Estado que ratifica la Carta de la OEA y manifiesta su voluntad de ser miembro de ella, de manera implícita reconoce y asume el compromiso de ajustar su actuación a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos.

No debemos perder de vista que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos prevé dos subsistemas que varían según los tratados que los Estados ratifiquen ante la OEA; de esta manera, el primero de ellos incluye el conjunto de competencias que tiene la OEA en relación con los derechos humanos exigibles a todos los Estados miembros, de acuerdo con las obligaciones de la Carta de la OEA y la Declaración Americana para los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, de los cuales se desprenden derechos humanos que han sido reconocidos con la categoría de costumbre internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 10/89 de julio de 1989 titulada “Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, a solicitud del gobierno de Colombia<sup>96</sup>.

Por otra parte, encontramos el segundo subsistema que es mucho más completo, ya que está definido por la Convención Americana de Derechos Humanos y es aplicable sólo a los Estados que la ratificaron, y tiene mucho mayor alcance cuando el Estado ratificó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, y si es parte de los dos Protocolos Adicionales de la Convención Americana y los demás instrumentos del sistema, los cuales no sólo establecen obligaciones concretas vinculantes para los Estados, sino que también amplían el contenido de los derechos consagrados en la Convención.

De esta manera el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se encarga de monitorear que todos los Estados que forman parte de la OEA cumplan debidamente los instrumentos antes mencionados. El sistema se integra por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales garantizan una vía de solución -complementaria a los recursos previstos en cada Estado-, cuando el Estado haya incurrido en violación a derechos humanos, que no obtuvieron resolución satisfactoria en sede interna.

Enfocándonos en el litigio ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el que nuestro país ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>97</sup>, debemos recordar que para acudir al sistema interamericano se deben agotar los recursos internos previamente, lo cual acredita que se buscó la solución a la violación del derecho humano y la determinación de la responsabilidad del Estado por

---

<sup>96</sup> Párrafos 11, 14 ii) y 18.

<sup>97</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “*Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención*”; lo cual fue llevado a cabo por México el 1o de diciembre de 1998.

todos los medios legales internos existentes para tales efectos, y derivado del hecho de que esto no se logró y el derecho humano sigue desprotegido, es que se recurre a la instancia internacional. Evidentemente al denunciar el caso violatorio ante el Sistema Interamericano, debe existir correspondencia entre el resultado pretendido a nivel interno y las peticiones ante la Comisión, tomando en cuenta el principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano en relación a los sistemas nacionales.

Se puede denunciar la violación de cualquier derecho humano previsto en los siguientes instrumentos interamericanos de derechos humanos:

- ✓ Declaración Americana para los Derechos y Deberes del Hombre
- ✓ Convención Americana de Derechos Humanos
- ✓ Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de DESC, también llamado Protocolo de San Salvador
- ✓ Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos relativo a la pena de muerte
- ✓ Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura
- ✓ Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas
- ✓ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también llamada Convención de Belém do Pará
- ✓ Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad

No debemos perder de vista que en la labor interpretativa y de fundamentación de los derechos consagrados en los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, podrá recurrirse a las interpretaciones llevadas a cabo por los órganos protectores de derechos humanos de instrumentos globales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como sus protocolos facultativos, las Observaciones generales emitidas por los órganos de vigilancia de dichos tratados, además de los instrumentos que protegen a grupos en situación de vulnerabilidad, como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, y los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, como el Convenio 169, que prevén los derechos de las comunidades indígenas y tribales sobre sus territorios y formas tradicionales.

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la opinión consultiva OC10/89 que tanto la Comisión y la Corte IDH pueden aplicar, no sólo los instrumentos interamericanos, sino también el amplio cuerpo normativo internacional vigente en el momento de la interpretación, conformado por otros órganos internacionales y su jurisprudencia en la que se protegen derechos humanos, como es el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

El marco normativo y el contenido de los derechos consagrados en el sistema interamericano se han desarrollado y evolucionado gracias a la labor jurisprudencial que desarrolla la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no sólo en las sentencias derivadas de casos contenciosos, sino también en las opiniones consultivas.

Al haber reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México está obligado a acatar sus sentencias en aquellos casos en los cuales nuestro país haya sido parte en el juicio, y todos los jueces y tribunales deben hacer que corresponda para cumplirlas, resultando vinculantes tanto los puntos resolutivos de las sentencias, como los criterios interpretativos contenidos en ellas, tal como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XIII/2012 (10a.), que a la letra dice:

***“CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que **las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos*****

**resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas.**<sup>98</sup>

*(Lo resaltado no es de origen)*

De igual manera, lo dispuesto en la tesis aislada 1a. CXLIV/2014 (10a.) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte, que señala:

**“SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS.** *El Poder Judicial de la Federación tiene la obligación de acatar una orden que le incumba por estar contenida en una sentencia de un tribunal internacional, como sería el caso de juzgar a los perpetradores de violaciones de derechos humanos declaradas por el organismo internacional. Así, conforme a las obligaciones internacionales adquiridas soberanamente por México, todos sus Poderes deben cumplir con lo ordenado en las sentencias emitidas contra el Estado Mexicano. Esto tiene su fundamento en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece el principio pacta sunt servanda, y que prescribe que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe y, para el caso específico del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que los Estados Parte se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todo caso en que sean partes.*<sup>99</sup>

## H. LOGROS DEL LITIGIO ESTRATÉGICO

Gracias a la extensa labor del litigio estratégico desarrollado en el mundo entero, los criterios sobre el respeto de los derechos humanos de grupos vulnerables han evolucionado. Aún en regímenes políticos resistentes, el litigio sobre ciertos temas -aunque en los primeros intentos fracasen-, generan una presión importante, la cual coadyuva para que con el tiempo se logre la modificación de estructuras jurídicas que por años han permitido violación sistemática a los derechos humanos.

No debe perderse de vista que a través del litigio estratégico llevado a cabo por organizaciones civiles, académicas y/o despachos de abogados en trabajo pro bono, se ha

---

<sup>98</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, p. 650.

<sup>99</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 823.

apoyado a sectores desprotegidos, lo cual –aunado a los resultados obtenidos-, ha coadyuvado a garantizar el acceso indiscriminado a la justicia basada en género, edad, condición social, origen étnico, raza, entre otros,<sup>100</sup> y ha permitido modificar la normatividad que permitía la afectación de derechos humanos. A nivel internacional, podemos señalar varios casos notables:

En Bulgaria, el Tribunal Regional de Burgas condeno al actual Viceprimer Ministro Valery Simeonov, por pronunciar un discurso de odio en contra de los romaníes gitanos el 17 de diciembre de 2014, desde la tribuna de la Asamblea Nacional, en un caso litigado por el Bulgarian Helsinki Committee.<sup>101</sup>

En Hungría, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea revocó la decisión de la Oficina de Inmigración y Asilo de Hungría, que permitía el uso de pruebas psicológicas para determinar la orientación sexual de los solicitantes del asilo, antes de decidir si le otorgaban el estatuto de refugiado.<sup>102</sup>

El 8 de octubre de 2018 se difundió una resolución de la Corte Suprema de Pakistán en el que revocó la sentencia de muerte de una mujer cristiana de nombre Asia Bibi, acusada de blasfemia por insultar al profeta Mahoma.<sup>103</sup>

En septiembre de 2018, el Tribunal Supremo de la India despenalizó la homosexualidad, con lo que se obtuvo un gran logro por parte de la comunidad LGBT tras 10 años de activismo legal, gracias al litigio estratégico de la ONG Fundación Naz, la cual contó con el apoyo de un grupo de padres de personas de la comunidad LGBT y un grupo de graduados de las mejores universidades de la India.<sup>104</sup> Al emitir este fallo, el Juez Dhananjaya Chandrachud señaló "*es difícil corregir el error de la historia, pero ciertamente podemos establecer el rumbo para el futuro*".<sup>105</sup>

No podemos dudar que decisiones tan controversiales e innovadoras generan fuertes ataques y hasta amenazas al Poder Judicial que las emite, pero al final de cuentas, los

---

<sup>100</sup> Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El Litigio estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico. Experiencias de la sociedad civil*, México, Ed. OACNUDH, 2007, p. 11

<sup>101</sup> Consultado en < <https://www.liberties.eu/es/news/caso-valeri-simeonov-discurso-odio/13328>

<sup>102</sup> Consultado en <https://www.laverdad.es/internacional/justicia-ilegal-hungria-20180125125558-ntrc.html>

<sup>103</sup> Consultado en <https://www.france24.com/es/20190129-pakistan-supremo-asia-bibi-libertad>

<sup>104</sup> Consultado en <https://www.lavanguardia.com/internacional/20180906/451675201307/tribunal-supremo-despenaliza-homosexualidad-india.html>

<sup>105</sup> Dimitrina Petrova, "El litigio estratégico de Derechos Humanos en tiempos difíciles", en *Open Global Rights*, 21 de noviembre de 2018, <https://www.openglobalrights.org/strategic-human-rights-litigation-in-tough-times/?lang=Spanish>

jueces detrás de esos fallos han descubierto que su compromiso y su vocación los obliga a fallar a favor de los derechos humanos. La presión, la convicción y la fortaleza de las víctimas, es algo determinante para el impulso de los litigios estratégicos en materia de derechos humanos, ya que muchas veces aún cuando pareciera que todas las circunstancias se presentan en contra, la determinación de hacer valer y defender su dignidad humana va más allá de cualquier obstáculo al que se puedan enfrentar, y ello a su vez impulsa y motiva a los abogados y/u organizaciones que los representan, a continuar en la lucha legal.

### **CAPITULO III.**

#### **EL LITIGIO ESTRATÉGICO EN EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO PARA LA DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES**

Al plantear una violación de derechos humanos ante tribunales nacionales, se debe fundar la demanda en todas aquellas normas y jurisprudencia que prevén el respeto y protección a los derechos vulnerados, tanto nacionales como internacionales; no debemos perder de vista que derivado del cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Radilla vs. México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas tesis relacionadas con la justiciabilidad y garantía de los derechos humanos. No debe minimizarse la fuerza normativa de una tesis jurisprudencial nacional, ya que puede dar gran sustento al litigio estratégico; un claro ejemplo de ello, es la

tesis jurisprudencial en la que se interpreta que el juez debe ser estricto al analizar la labor normativa del legislador cuando parezca limitar derechos fundamentales<sup>106</sup>.

Sin duda alguna, la reforma en materia de derechos humanos en nuestro país constituyó un parteaguas que ha generado grandes avances en la defensa de los derechos fundamentales, pero sobre todo en la forma en que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben actuar en pro de su fomento y procuración, logrado un importante movimiento de inclusión en todos los sectores de la sociedad, siendo el Poder Judicial el más fortalecido.

No era posible concebir un sistema judicial que ignorara que la premisa mayor sobre la cual debía sustentarse su labor, era la protección de los derechos humanos de las personas, y sin embargo, así funcionó por muchos años, puesto que si bien es cierto que la Justicia Federal procuraba la observancia y respeto de las erróneamente llamadas “garantías individuales”, su campo visual era muy limitado. Fue la reforma constitucional de 2011, la que amplió ese campo, e instruyó a los Jueces sobre la manera correcta de actuar como garantes de los derechos humanos en nuestro país, lo cual derivó fundamentalmente de tres lecciones principales: la Interpretación Conforme, el Principio Pro Persona y el Control de Convencionalidad; los cuales –una vez incorporados realmente en la labor judicial- ha servido de gran apoyo al litigio estratégico en México.

#### A. PUNTOS QUE FORTALECEN EL LITIGIO ESTRATÉGICO EN DERECHOS HUMANOS

##### 1. INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO PRO PERSONA

El segundo párrafo del artículo 1o Constitucional establece un mandato interpretativo en materia de derechos humanos de carácter obligatorio. Los destinatarios de este mandato son todos los intérpretes de las normas de derechos humanos, y de conformidad con él, el operador jurídico debe analizar su contenido y alcance, propiciando la armonización de la norma nacional e internacional en esa materia, y dentro de las posibles interpretaciones de la disposición que se estudie, decantarse por aquella que brinde una protección más amplia, incorporando con ello al principio *Pro Persona*, a esto llamamos Interpretación Conforme,

---

<sup>106</sup> Tesis aislada 1 a.XXXIII/2004 Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, p. 361, que es del rubro siguiente: “IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”.

misma que debe realizarse con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos,

De esta forma, el ejercicio interpretativo implica la determinación de dos resoluciones correlativas: por una parte, aquella que de forma expresa concluye cuál es la interpretación acorde al *Corpus Juris* Interamericano, y por otra parte -de manera tácita-, aquella que elimina una alternativa de interpretación del precepto analizado, por ser contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>107</sup>; tal como lo señala la tesis jurisprudencial XIX.1o. J/7 (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que prevé:

***“PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA. Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.”***<sup>108</sup>

Así como la tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

***“INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia***

<sup>107</sup> Ferrer Mac-Gregor, *Op.Cit.*, nota 3, p. 635.

<sup>108</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, p. 2000.

*de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. **Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental.** En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.*<sup>109</sup>

El mandato de llevar a cabo Interpretación Conforme, obliga a los jueces a incluir en su estudio del caso todas las normas de derechos humanos relacionadas con los hechos litigiosos, sin importar la jerarquía de las mismas y de la misma manera -tanto en legislación nacional como en tratados internacionales-, no sólo deben retomarse disposiciones que formen parte de textos legales de materia de derechos humanos, sino cualquier tipo de disposición que refleje su protección, independientemente de la materia que regule, reconociéndose con ello que lo importante es garantizar la protección más amplia al derecho fundamental en cuestión, por ello los operadores jurídicos deben acudir necesariamente a la interpretación que de dichos derechos humanos realicen los órganos competentes, como lo es la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Principio Pro Persona plasmado en el artículo 29 del Pacto de San José, bajo el cual debe procurarse la interpretación menos restrictiva tratándose de derechos y libertades, y la más restrictiva cuando de limitar el ejercicio del derecho se trate, fue retomado por el tercer párrafo del artículo 1o Constitucional, tal como la Primera Sala de la Suprema Corte previó en la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.), que establece:

**“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca**

---

<sup>109</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 337.

***ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.***<sup>110</sup>

La cláusula de Interpretación Conforme está totalmente vinculada con el control difuso de convencionalidad que analizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente Varios 912/2010, a fin de dar cumplimiento a la sentencia del Caso Radilla Pacheco contra México, ya que para que cualquier juez mexicano realice ese control, previamente debe llevar a cabo una interpretación conforme, y en caso de incompatibilidad absoluta, dejar de aplicar la norma o declarar su invalidez. No debe perderse de vista que a través de la interpretación conforme pretende salvar la convencionalidad de la norma interna<sup>111</sup>.

Para ello, nuestro Máximo Tribunal definió tres grados de intensidad en los que debe aplicarse dicho criterio:

- ♣ **Interpretación conforme en sentido amplio:** que es aquella que realizarán todos los jueces y autoridades de nuestro país, interpretando el orden jurídico a la luz de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales en los que México es parte, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia.

---

<sup>110</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, p. 659.

<sup>111</sup> Ferrer Mac-Gregor, *Op.Cit.*, nota 3, p. 720.

- ♣ **Interpretación conforme en sentido estricto:** que consiste en que los jueces -partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes-, en los casos en que exista más de una interpretación de una norma, deberán preferir la aplicación de aquella que sea acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales en los que México sea parte.
- ♣ **Inaplicación de la ley:** lo cual representa el último recurso que tendrán a su alcance los jueces para garantizar la protección y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte, cuando las opciones anteriores no son posibles.

## 2. EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD

Debemos entender el Control Difuso de Convencionalidad como la aplicación por parte de todas las autoridades del país -principalmente los juzgadores y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles-, de un análisis *ex officio* de las normas jurídicas nacionales aplicables al caso concreto, para verificar que se ajusten a lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos, sus Protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta el *Corpus Iuris Interamericano*, favoreciendo siempre que se otorgue la protección más amplia a las personas. Este control deriva de la constitucionalización del Derecho Internacional, y constituye una obligación de aquellos que han suscrito o se han adherido a la Convención Americana de Derechos Humanos, y con mayor intensidad los que han aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, ya que de no hacerlo se estaría vulnerando el artículo 1.1 de la Convención y con ello incurriría en una responsabilidad internacional.<sup>112</sup>

La propia Corte estableció la doctrina de control de convencionalidad en el año 2006 en el Caso Almonacid Arellano vs. Chile al resolver un caso de autoamnistía, de la siguiente manera:

*“123. La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el **aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular**. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, **el Judicial permanece***

---

<sup>112</sup> *Ibidem*, p. 708.

**vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.**

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, **sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”**<sup>113</sup>

Posteriormente, en el voto razonado que como Juez Ad hoc emitió Eduardo Ferrer Mac-Gregor a la sentencia de la Corte en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México del 26 de noviembre de 2010, señaló claramente lo siguiente:

**“24. El “control difuso de convencionalidad” convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad. Tienen los jueces y órganos de impartición de Justicia nacional la importante misión de salvaguardar no sólo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y Derechos Humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió. Los jueces nacionales se convierten en los primeros intérpretes de la normatividad internacional, si considera el carácter subsidiario, complementario y coadyuvante de los órganos interamericanos con respecto a los previstos en el ámbito interno de los Estados Americanos y la nueva “misión” que ahora tienen para salvaguardar el Corpus Iuris Interamericano a través de este nuevo ‘control’.”**<sup>114</sup>

---

<sup>113</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Almonacid Arellano vs. Chile, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 26 de septiembre de 2006, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

<sup>114</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cabrera García y Montiel Flores vs. México, 26 de noviembre de 2010, voto razonado del Juez Ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Internacional/Casos/1.pdf>

Dado lo anterior, es que la obligación que tienen todos los jueces nacionales de aplicar la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia convencional, deriva de la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana, y se conforma un “bloque de convencionalidad” mínimo para establecer un estándar en los países que han aceptado la competencia contenciosa de dicho Tribunal, configurándose de cierta manera, como señala el Doctor Ferrer, una “supremacía convencional”<sup>115</sup>.

La aplicación del Control Difuso de Convencionalidad se ha reiterado en cuatro casos en los que México ha sido denunciado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos en 2009, Fernández Ortega y otros vs. México en 2010, Rosendo Cantú y otra vs. México en 2010, y Cabrera García y Montiel Flores contra México en 2010; y la Suprema Corte puntualizó que el control de convencionalidad se ejercerá de manera concentrada por los órganos del Poder Judicial Federal al resolver las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y Juicios de Amparo Directo e Indirecto; mientras que el control difuso debe ser desarrollado por parte del resto de los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, y la intensidad en que lo realicen dependerá de sus competencias y regulaciones procesales, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional, que a la letra señala:

*“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados o que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”*

El citado artículo 133 Constitucional autoriza a los jueces locales a realizar un control difuso de constitucionalidad, permitiéndoles desaplicar al caso concreto una norma inconstitucional o inconvencional, sin realizar una declaración de invalidez, ya que esa competencia es únicamente de los tribunales federales. En ese sentido, es claro que en nuestro país existe un control difuso y un control concentrado de constitucionalidad, dependiendo del órgano de control, el tipo de proceso, y las competencias que la ley le confiera.<sup>116</sup>

Ahora bien, el resto de las autoridades del país -en el ámbito de sus competencias-, tienen la obligación de aplicar las normas, haciendo la interpretación más favorable a la persona

---

<sup>115</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Op.Cit.*, nota 3, p. 713

<sup>116</sup> *Ibidem*, 735.

para lograr su protección más amplia, sin tener facultades para inaplicar o declarar la incompatibilidad de las normas.

En ese sentido, los jueces mexicanos -a partir del principio de constitucionalidad y convencionalidad de la norma nacional- están obligados, en el ámbito de sus competencias, a realizar *ex officio* la interpretación de la norma conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, eligiendo siempre la interpretación armónica más favorable y de mayor efectividad en la tutela de los derechos y libertades, en aplicación del principio *Pro Homine* previsto en el artículo 29 del Pacto de San José y en el segundo párrafo del artículo 1o Constitucional, y desechando las interpretaciones incompatibles o de menos protectoras. Por el contrario, tratándose de restricciones o limitaciones a derechos o libertades, el juez deberá optar por la interpretación menos restrictiva; y solamente cuando no pueda lograrse una interpretación favorable, los jueces podrán desaplicar la norma nacional o declarar su invalidez, según las competencia que les otorgue la Constitución y las leyes nacionales, lo que implica un mayor grado de intensidad del control difuso de convencionalidad.<sup>117</sup>

### 3. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE Y DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El marco normativo y el contenido de los derechos consagrados en el Sistema Interamericano se han desarrollado y evolucionado gracias a las decisiones tomadas por sus órganos sobre todo las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en los casos contenciosos, y las resoluciones a las opiniones consultivas.

De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no limita la aplicación de la Convención Americana, sino que su fuerza normativa irradia también a la interpretación que de ella hace la Corte IDH, como único órgano jurisdiccional del sistema interamericano y su intérprete último y definitivo<sup>118</sup>, jurisprudencia que debe incidir en el orden jurídico de los Estados parte, ya sea con carácter vinculante y obligatorio, o con un criterio orientador, todo lo cual forma parte del *Corpus Iuris Interamericano*, a través de lo cual se crea la norma convencional interpretada como estándar interamericano.<sup>119</sup>

---

<sup>117</sup> *Ibidem*, 734

<sup>118</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o del estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprobada por la OEA en 1979.

<sup>119</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Panorámica del derecho procesal", México, Marcial Pons, 2013, pp. 923-955

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”**<sup>120</sup>

Así como lo establecido en la tesis aislada (I Región) 8o.1 CS (10a.) dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dispone lo siguiente:

**“OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. IMPLICACIONES DE SU CARÁCTER ORIENTADOR PARA LOS JUECES MEXICANOS. Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son resoluciones contenciosas, por lo que no les es aplicable la tesis P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la vinculatoriedad de éstas para los juzgadores mexicanos. Por su parte, el citado tribunal internacional ha señalado que, aun cuando esas opiniones no revisten la obligatoriedad de una sentencia en un asunto litigioso, tienen "efectos jurídicos innegables". Así, se concluye que dichas opiniones consultivas, a pesar de no ser jurídicamente vinculantes, son orientadoras para los Jueces nacionales, a fin de desentrañar el sentido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, este carácter orientador implica que éstos pueden hacer suyos los razonamientos contenidos en aquéllas para apoyar sus criterios; sin embargo, si deciden no tomarlos en cuenta, lo cual es permisible por su naturaleza, deben exponer las razones por las que lo hacen, pues así darían mayor fortaleza a sus decisiones e, indudablemente, su proceder**

---

<sup>120</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 204.

*sería armónico con el principio de seguridad jurídica, en tanto que los interesados, cuando menos conocerían los motivos para resolver de manera opuesta a la opinión consultiva que invocaron como apoyo de sus pretensiones, y no se les dejaría con esa incertidumbre.”<sup>121</sup>*

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también contribuye en gran manera a la constante evolución e interpretación de los derechos humanos previstos en el Sistema Interamericano, ya que sus resoluciones y los criterios que desarrolla, constituyen guías de interpretación jurisprudencial que igualmente pueden ser retomados para el litigio de los casos; y los informes y recomendaciones que emite, aunque se aplican a casos y países específicos, también constituyen importantes elementos para el desarrollo de la jurisprudencia interamericana.

La Corte Interamericana ha señalado que la propia Convención prevé que sus determinaciones no tienen un efecto restrictivo sobre otros instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos y libertades, ya que en caso de que a una misma situación le sean aplicables la Convención y otro tratado internacional, prevalecerá la norma más favorable a la persona, sin importa cuál sea.<sup>122</sup>

En ese sentido, los jueces mexicanos pueden válidamente apartarse de la jurisprudencia de la Corte IDH, siempre y cuando se justifique debidamente que el estándar interpretativo creado en la jurisprudencia convencional es menos efectivo para proteger los derechos humanos que el que se aplicará. El Estado debe ser cuidadoso al momento de determinar una situación así, ya que en un momento dado que la Corte Interamericana tuviera conocimiento de dicha determinación, pudiera producirse una responsabilidad internacional de acreditarse que se aplicó indebidamente una disposición de menor alcance protector, al previsto por el tribunal interamericano.

El Pleno de la Suprema Corte determinó en la tesis aislada P. LXVI/2011 (9a.)<sup>123</sup> de rubro **“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**, que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana en los casos en los que México no sea

<sup>121</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, p. 1768.

<sup>122</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Op.Cit.*, nota 3, p. 736.

<sup>123</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 550.

parte tiene un carácter orientador, sin embargo el Doctor Ferrer considera que esa determinación no es precisa ya que pareciera que esa definición abre la posibilidad de aplicarla o no, esto es, como si su aplicación fuera “facultativa” para el juez, cuando no lo es, ya que definitivamente toda jurisprudencia de la Corte Interamericana será obligatoria, cuando brinde la mayor protección al derecho humano en cuestión, frente a las normas nacionales y los otros tratados internacionales.<sup>124</sup>

Derivado de todo lo anteriormente mencionado, resulta claro que el litigio estratégico encuentra un fuerte apoyo en los criterios de interpretación conforme, principio pro persona y control difuso de convencionalidad, ya que a partir de ellos, todos los operadores jurídicos se encuentran totalmente comprometidos a aplicar la interpretación más favorable al derecho humano en litigio, y en ese sentido, la defensa de los derechos humanos encuentra más recursos para obtener una resolución favorable.

## B. LA CONTRAPARTE DEL LITIGIO ESTRATÉGICO EN MÉXICO: LA ACTUACIÓN JUDICIAL.

El Doctor Ferrer al pronunciar su discurso ante el Senado de la República, con motivo del procedimiento de designación de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 1o de diciembre de 2009, señaló:

*“Esta objetividad precisa del esfuerzo de los juzgadores de superar sus convicciones personales jurídicas e ideológicas. Creo posible -y aquí es donde juega un papel importante la independencia judicial-, que todo juez puede y debe llevar a cabo su labor ajeno a las presiones sociales y desprendiéndose de sus condicionamientos personales, para garantizar un grado de suficiente objetividad en la impartición de justicia; y este imperativo lo considero más intenso para uno que tiene a su cargo pronunciar el derecho que expresa el texto constitucional.*

*(...)*

*La legitimidad de la interpretación judicial de la Constitución no solamente proviene de una férrea e implacable argumentación racional. El juzgador constitucional debe buscar que sus decisiones sean en realidad persuasivas para los ciudadanos y que estos formen un consenso sobre el sentido que dan a la ley fundamental. Lo anterior tiene diversas vertientes: sin perder el rigor técnico, el Juez debe acercar el Derecho constitucional a los justiciables y a los ciudadanos, siendo claro en sus resoluciones, y llano en su lenguaje; atender y comprender las necesidades y tendencias sociales que resultan de la continua transformación de la vida; y considerar que en todo asunto bajo su decisión se halla la opinión de los mexicanos sobre lo que quiere decir su Ley Fundamental.”<sup>125</sup>*

---

<sup>124</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Op.Cit.*, nota 3.

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 640.

El papel de los jueces en el litigio estratégico es verdaderamente importante, en virtud de que el compromiso y la conciencia sobre la necesidad social -más allá de la obligación-, de garantizar la protección más amplia de los derechos humanos, si no es compartida por todos los operadores jurídicos que intervienen en el litigio, poco puede prosperar.

Hace 9 años que se llevó a cabo la multicitada reforma constitucional, los jueces mexicanos presentaron mucha resistencia al cambio de criterio, y a la necesidad de ampliar sus horizontes jurídicos; sin embargo a la fecha podemos considerar que si bien no todos los juzgadores están en la sintonía de proteger de la manera más amplia los derechos fundamentales de las personas, si encontramos una mayor apertura, la cual esperamos vaya madurando e incrementándose.

El actual presidente de la Suprema Corte de Justicia, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en alguna ocasión señaló:

*“reducir la misión del tribunal a la de árbitro de conflictos entre actores políticos es desconocer su real poder, es decir, su posibilidad de impactar en la construcción de una democracia sustantiva. **La mayor trascendencia en la labor de los tribunales se da en la protección y el desarrollo de los derechos fundamentales, ahí radica la mayor riqueza interpretativa, la posibilidad de impactar en la vida de los ciudadanos, de hacer de la Constitución un texto vivo.***

(...)

*Debe reconocerse que el juicio de amparo es el instrumento procesal por excelencia para la protección de los derechos, y que su evolución y perfeccionamiento implican una mejor defensa de los derechos fundamentales, en beneficio de los cuales encuentra sentido toda la ingeniería constitucional. En contrapartida, resulta obvio que un amparo rígido, anacrónico y formalista implica necesariamente una deficiente protección de los derechos fundamentales. Amparo y derechos fundamentales forman un binomio indisoluble, por propia naturaleza. En gran medida, el desarrollo y evolución de estos depende del dinamismo y eficacia de aquel.*

(...)

*Fortalecer los instrumentos procesales de control constitucional implica robustecer el sentido técnico de la Constitución como límite del Poder y como presupuesto de validez de todas las normas jurídicas del sistema jurídico mexicano.”<sup>126</sup>*

Y es que justamente esa vocación de “decir el Derecho” con objetividad y justicia, representa un gran apoyo al litigio estratégico en derechos humanos, llevándose a cabo una

---

<sup>126</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “El juicio de amparo, el gran olvidado de la transición democrática” en *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho*, Tomo VII, México, Ed. UNAM-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional-Marcial Pons, 2008, pp. 687 y ss.

retroalimentación tan importante y valiosa que es capaz de generar verdaderos cambios estructurales en el sistema jurídico mexicano, tan necesarios, que deben impulsarse desde todos los ámbitos sociales posibles, siendo el campo académico uno de los más prometedores y fructíferos que podemos concebir, ya que es ahí donde encontramos la semilla tanto de defensores, como de próximos juzgadores comprometidos socialmente con la garantía de los derechos humanos.

#### **CAPITULO IV. LAS CLÍNICAS DE LITIGIO ESTRATÉGICO**

Lamentablemente la educación jurídica en México se ha abocado a crear operadores jurídicos capaces de comprender y aplicar de manera rígida el Derecho; sin embargo poco se hace para fomentar su análisis crítico y reflexivo del orden jurídico, para ser capaces de buscar la modificación o eliminación de todo aquello que no persiga la justicia y logre la protección eficaz de los derechos humanos.

##### **A. ORIGEN DE LAS CLÍNICAS DE LITIGIO ESTRATÉGICO**

Se ha considerado que la construcción teórica de las clínicas de litigio estratégico se atribuye a Jerome Frank, tras la publicación de su artículo "*Why not a Clinical Lawyer-School?*" en 1931, el cual escribió en un momento histórico de Estados Unidos de América

en el que el Derecho dejó de ser concebido como un orden racional separado de la política y la moral, para dar paso a un Realismo Jurídico, bajo el cual se consideraba que el Derecho debe transformarse en un producto humano, y buscar que se cumplan los fines de la sociedad en la que se desarrolla.

Jerome expuso por primera vez, que ante los vacíos o contradicciones legales, los jueces debían echar mano de la “lógica judicial”, ya que si bien los jueces sustentaban sus resoluciones en argumentos jurídicos, la realidad era que la decisión primaria la tomaban guiados por su intuición o ideología personal. Dado lo anterior los estudiantes de Derecho debían recibir una enseñanza práctica y realista, de manera similar a como se lleva a cabo en las facultades de medicina.

Años después -en 1978-, se publicó el artículo “*The Lawyering Process*” de Gary Bellow y Bea Moulton, el cual influyó de manera importante en las Clínicas de Litigio de Estados Unidos, las cuales tuvieron mucho más claro el objetivo de buscar cambios sociales, al mismo tiempo que se potenciaba la sensibilidad social de los estudiantes y profesionistas, orientando su formación con base en los valores, permitiendo que las Clínicas fueran un “*espacio de práctica de litigio de interés público y reflexión jurídica*”<sup>127</sup>, en donde se trabajaba sobre casos reales de violaciones de derechos humanos, cuyas víctimas -por sus condiciones de vida-, no podrían acceder a una defensa legal de otra manera, lo cual garantizaba a los practicantes no solamente adquirir mayor destreza profesional, sino sobre todo conciencia social, permitiéndoles concebir al Derecho como una herramienta de cambio social y generador de políticas públicas. A la estrategia utilizada en dichas Clínicas de litigio, se le conoció como “**Litigio estratégico o paradigmático**”, también llamado litigio de interés público o de las causas justas.

## B. ¿CÓMO FUNCIONA UNA CLÍNICA DE LITIGIO ESTRATÉGICO?

El Coordinador de la Clínica de Litigio Estratégico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el Dr. Guillermo Luévano Bustamante, considera que una clínica de litigio estratégico es “*una forma de promover y defender los derechos humanos de un modo integral y desde un enfoque interdisciplinario*”<sup>128</sup>.

---

<sup>127</sup> Gutiérrez Contreras, Juan Carlos, *Op.Cit.*, nota 57, p. 10.

<sup>128</sup> Consultado en <http://www.derecho.uaslp.mx/Paginas/Servicios/CLE.aspx>

De manera general las Clínicas de Litigio Estratégico son espacios académicos en los cuales los alumnos de la Licenciatura en Derecho, bajo la dirección de docentes expertos en el tema, se enfrenten de manera práctica al litigio de casos relevantes de violaciones a derechos fundamentales, que son de alto interés, tanto para su documentación e investigación con fines académicos, así como para el establecimiento de precedentes jurídicos que puedan contribuir a visibilizar una violación a derechos humanos, ya sea derivado de una omisión legislativa, resolución judicial o administrativa, política pública o una práctica gubernamental. A través de ellas, se fortalece los vínculos con el sector social, ofreciendo apoyo y asesoría legal gratuita a grupos vulnerables.

La Clínica de Litigio Estratégico “Transformaciones Jurídicas” de la Universidad de Veracruz, considera que la educación jurídica no solamente debe desarrollarse en las aulas, sino en *“una relación nítida con las manifestaciones sociales y hechos jurídicos que, al final de cuentas, estructuran los ordenamientos”*, y que las Clínicas de litigio estratégico buscan *“traspasar la frontera entre el derecho de los libros y el derecho en acción, y constituir un espacio de labor jurídica, que pretende que sus participantes “cuestionen lo preestablecido, al diseño y a la aplicación de estrategias jurídicas oportunas, factibles, minuciosas y originales, planteadas a partir de perspectivas dogmáticas enfrentadas en la práctica, retando a los miembros de la clínica a aprender bajo una óptica integral, contemporánea y ética, reflexiva en su actuar, de tal manera que el objeto de estudio y el entrenamiento de sus destrezas sea la misma práctica jurídica de defensa de los derechos humanos”*.

En las Clínicas de Litigio Estratégico la representación jurídica se brinda por estudiantes y practicantes de la Licenciatura en Derecho, que guiados y supervisados por abogados profesionales y experimentados, prestan sus servicios a cambio de obtener la práctica y pericia para su futuro desempeño como abogado litigante, sin obtener por ello remuneración alguna; sin embargo, esa circunstancia de ninguna manera demerita la labor que se realiza ya que la representación jurídica que se lleva a cabo si es profesional, ya que el objetivo de la Clínica de Litigio no solamente es brindar habilidades a los practicantes, sino también ofrecer una representación jurídica de calidad a los sectores de la sociedad que carecen de medios para pagar por ella.

Esta cualidad -quisiera resaltar-, es una clara muestra de esa conciencia de que los derechos humanos y su respeto, se encuentran mucho más allá de los intereses particulares, sobre todo cuando de gente desfavorecida se trata, y es ahí cuando se materializa la instrucción apegada a los valores que debe ir aparejada a la enseñanza del Derecho, recordando que el valor de la justicia, no debe buscarse con fines lucrativos, sino

por la convicción de que la dignidad humana no tiene precio, y se encuentra por encima de las satisfacciones económicas.

### C. CLÍNICAS DE LITIGIO ESTRATÉGICO EN MÉXICO

En México existen diversas Universidades e instituciones educativas que han impulsado la creación de Clínicas del Litigio Estratégico, con la convicción de que a través de ella se impulsa la preparación de los futuros abogados y les brinda herramientas para desarrollar litigios estratégicos en defensa de los derechos humanos de quienes buscan su representación jurídica.

Entre esas Clínicas encontramos las siguientes:

- ✓ Clínica de Litigio Estratégico de Derechos Humanos de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- ✓ Clínica de Litigio Estratégico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- ✓ Clínica de Litigio Estratégico Transformaciones Jurídicas de la Universidad de Veracruz.
- ✓ Clínica de Interés Público de la Universidad Tecnológica Autónoma de México.
- ✓ Clínica de Litigio Estratégico del Centro de Investigación y Docencia Económicas.
- ✓ Clínica de Litigio Estratégico de la Universidad Iberoamericana.

Entre ellas, la Clínica de Litigio Estratégico de Derechos Humanos de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo destaca no sólo por ser la primera que se abrió en nuestro país, sino por su notable desempeño, el cual ha llegado a ser reconocido por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, al grado de ser considerada para participar en el Repositorio de Buenas Prácticas en DESCA, a través *“del sometimiento de resoluciones exitosas surgidas a partir del litigio estratégico en derechos económicos sociales culturales y ambientales mediante los cuales ha sido posible socializar y visibilizar el impacto de la experiencia de sus procesos en este campo del Derecho durante los años 2019 y 2020”*.<sup>129</sup>

### D. CLÍNICA DE LITIGIO ESTRATÉGICO DE DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

---

<sup>129</sup> Carta dirigida por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo de fecha 1 de septiembre del 2020.

La idea de crear una Clínica de Litigio Estratégico en el Estado de Michoacán, surgió de un proyecto personal del Doctor Gumesindo García Morelos en el año 2008, a la cual invitó a participar a algunos de sus entonces alumnos de la Licenciatura en Derecho de la Universidad de San Nicolás de Hidalgo, en donde se desempeña como profesor de tiempo completo. Siete años después, tras compartir su proyecto con el entonces Rector de la Universidad, Lic. Damián Arévalo Orozco, él le propuso integrar la Clínica de Litigio a la institución, con la posibilidad de que los alumnos de la Licenciatura en Derecho pudieran prestar en ella su servicio social y desarrollar prácticas profesionales, ofreciendo un espacio en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para que se ubicara. Y fue así como en reunión del Consejo Técnico de dicha Facultad celebrada el 15 de abril de 2015, se aprobó por unanimidad de votos el Programa Integral de la Clínica de Litigio Estratégico en Derechos Humanos, bajo la coordinación del Doctor Gumesindo García Morelos.

Cabe mencionar que la Universidad de San Nicolás de Hidalgo desde el año 2015 incluye en el Plan de Estudios para la Licenciatura en Derecho, las materias optativas de “Litigio Estratégico” y “Derecho Procesal Internacional de los Derechos Humanos” en el quinto año. Actualmente, el Plan de Estudios 2020-2021 para la citada Licenciatura, se cambió la modalidad de años escolares a semestres, y se prevé para noveno y décimo semestre una Pre-Especialización en Derechos Humanos, con las materias “Introducción al Litigio Estratégico”, “Litigio Estratégico”, “Derecho Convencional de los Derechos Humanos”, “Derecho Procesal Internacional de los Derechos Humanos”, y “Análisis de Conflictos Locales en Derechos Humanos”; y otra Pre-Especialización en Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, en la que se incluyen las materias “Los DESCAs en el orden jurídico nacional”, “Introducción al Litigio Estratégico”, “Los DESCAs en el Derecho Internacional”, “Litigio Estratégico”, “Derecho Energético”, “Sustentabilidad y Derecho”, “Formas de organización social y administrativa”, y “Análisis de conflictos locales en Derechos Humanos”.<sup>130</sup>

Nos resulta claro que el hecho de que a los estudiantes de la Licenciatura en Derecho se les ofrezca la posibilidad de pre-especializarse en materia de derechos humanos, abre para ellos un panorama más amplio sobre la importancia del litigio estratégico, y los prepara e impulsa, de cierta manera, a participar en la Clínica de Litigio Estratégico, y tener la oportunidad de trabajar activamente en la defensa de DESCAs, y acumular experiencia en este interesante y valioso campo del litigio.

---

<sup>130</sup> Plan de Estudios 2020-2021 de la Licenciatura en Derecho de la Universidad de San Nicolás de Hidalgo, Michoacán.

A partir de su integración a la Universidad Nicolaita, la Clínica se ha dedicado a la defensa, protección y difusión de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales principalmente de los michoacanos, prestando sus servicios de representación jurídica exclusivamente a personas de escasos recursos.

Como se dijo anteriormente, es un espacio en el cual los alumnos del último año de la Licenciatura en Derecho que así lo deseen, pueden prestar su servicio social y prácticas profesionales, sin embargo, el principal método de ingreso a ella, ha sido a través de la invitación personal de su Coordinador, quien al impartir sus clases detecta en los alumnos convocados un perfil de servicio y profundo interés en la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), lo que sin duda ha sido un acierto hasta la fecha, ya que los estudiantes que se han incorporado, han desarrollado una labor destacada en la Clínica.

La Clínica de Litigio Estratégico en Derechos Humanos tiene abierta sus puertas a la población en general, pero muchos de los casos de los que ha conocido, han llegado por recomendación de la comunidad universitaria o de personas a las que apoyaron anteriormente, o gente que a través de los medios de comunicación han tenido conocimiento de su trabajo y los resultados obtenidos; sin embargo tanto su Coordinador como los alumnos desarrollan un importante trabajo de monitoreo a través de los medios de comunicación, para detectar casos paradigmáticos de violaciones graves a DESCAs, y al hallarlos, se ponen en contacto con el medio que lo publicó para que éste los ayude a contactar directamente a la víctima, a fin de entrevistarse con ella y ofrecerle su apoyo legal.

Una vez que la Clínica comenzará a litigar un caso, todos sus integrantes se reúnen para comentarlo, analizarlo y acordar la estrategia a seguir, la cual -tal como lo comenta su Coordinador-, es aproximadamente un 90% aportación de los alumnos, y 10% precisiones de su parte. Para la consulta de los acuerdos, la asistencia a audiencias o presentación de promociones, se forman equipos de 3 o cuatro alumnos para encargarse de ellas, de forma que la totalidad de los integrantes de la Clínica lleven a cabo este tipo de labores. En las demandas de amparo que se presentan, el Doctor Gumesindo García actúa como titular de la Clínica de Litigio Estratégico en Derechos Humanos, en ejercicio de interés legítimo, reclamando la protección judicial a favor de las víctimas, autorizando para recibir toda clase de notificaciones a los alumnos que colaboran en ella.

El prestigio y reconocimiento que la Clínica ha brindado a la Universidad de San Nicolás de Hidalgo es incuestionable; ya que todas las personas que en algún momento han acudido a

ella en busca de un apoyo jurídico, han obtenido buenos resultados, y ello se ha transmitido de boca en boca en la región. Diversos medios de comunicación como la prensa, radio, televisión, y portales de internet como *Quadratín*, han contribuido a la difusión de su trabajo, lo cual ha enriquecido su imagen pública ante la comunidad universitaria, sino también frente a la población michoacana en general.

Tan es así, que en la última reacreditación de la Universidad de San Nicolás de Hidalgo ante la Secretaría de Educación Pública, el trabajo desarrollado por la Clínica le permitió alcanzar un puntaje mayor, no sólo por los resultados jurídicos exitosos que ha tenido, sino por la notable aportación académica que representa para los alumnos de la Licenciatura en Derecho que en ella colaboran, ya que además de ser un espacio donde los estudiantes pueden prestar su servicio social y prácticas profesionales, también ofrece la posibilidad de acceder a temas de tesis totalmente vivencial con base en los casos litigados en ella, Lo cual hasta la fecha ha sido aprovechado por todos los estudiantes que han colaborado en ella, llevando a cabo trabajos de titulación destacados.

Entre los principales casos de defensa de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales que ha litigado la Clínica, encontramos varios casos de defensa al derecho a la salud de personas en situación de vulnerabilidad, que se han enfrentado al desabasto de medicamentos, vacunas, o negación de tratamiento médico. A través de medidas cautelares lograron también que se llevaran a cabo los primeros matrimonios entre personas del mismo sexo en el Estado de Michoacán, así como la primera maternidad dual en el país.

La Clínica se encuentra comprometida socialmente con su comunidad, y tiene como objetivo que derivado de la atención de casos de alto impacto social, puedan hacer visibles problemas generalizados, y de esa manera influir en la conciencia de los juzgadores, para generar nuevos criterios que respeten y protejan de la manera más amplia posible los derechos humanos de las personas.<sup>131</sup>

## 1. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 366/2020

El pasado mes de mayo, encontrándose el país en plena pandemia por el COVID-19, la Clínica tuvo conocimiento de un caso de violaciones graves a los derechos a la vida, la integridad física y la salud de ocho indígenas tzotziles infectados por COVID-19 privadas de

---

<sup>131</sup> Consultado en <https://www.quadratin.com.mx/educativas/clinica-de-litigio-de-umsh-defiende-a-michoacanos-desde-hace-10-anos/>

la libertad en el Centro de Reinserción Social para Sentenciados Número 5 ubicado en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y aun a pesar de la distancia material del lugar de los hechos, la responsabilidad social de la Clínica los impulsó a iniciar la defensa jurídica a través del litigio estratégico de manera puntual e inmediata a través de la interposición de un Amparo *Habeas Corpus* colectivo, el cual se analizará a continuación, a fin de explicar la manera en que una Clínica de Litigio Estratégico desarrolla la defensa de este tipo de casos.

#### a) DISEÑO DE LA ESTRATEGIA JURÍDICA

Los hechos violatorios que se hicieron del conocimiento de la Clínica, y que posteriormente se expusieron en la demanda de amparo, fueron los siguientes:

*“En el mes de mayo del 2020 dos mil veinte, las autoridades penitenciarias del centro de reinserción Social para sentenciados número cinco de en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, comunicaron a los familiares de los ocho reos señalados en cuanto a quejosos en el preámbulo del presente libelo, que habían sido infectados de COVID-19, cabe destacar que entre ellos existen algunos que además padecen hipertensión, lo que los coloca dentro del grupo de personas con mayor riesgo a sufrir complicaciones en su salud, sustentando lo anterior en la información proporcionada por las autoridades sanitarias. Los reos infectados han sido aislados del resto, estando bajo supuesta observación por parte de las autoridades penitenciarias, **sin que les sea brindada la atención médica requerida, y sin haberse tomado las medidas adecuadas para evitar la propagación del virus**, lo que implica el riesgo inminente del Contagio del resto de los reclusos.”*

Bajo este contexto, la Clínica consideró viable aceptar la defensa de las víctimas, tomando en cuenta que se trataba de personas en un estado de vulnerabilidad, y dio inicio a la planeación de la estrategia que desarrollarían. De esta manera, llevaron a cabo la primera fase de la planeación de un litigio estratégico, qué cómo se señaló en apartados anteriores, consiste en el “*CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS*”.

Cuando nos referimos a esta etapa, no hablamos de un conocimiento superfluo, sino un análisis pormenorizado de los hechos, el cual permite identificar, en primer término, el procedimiento jurídico idóneo para llevar a cabo la defensa del caso. Para ello, un primer aspecto que se valoro es que de los hechos relacionados se desprende la violación a los derechos humanos a la vida, la integridad física y la salud de los reclusos, y derivado de la naturaleza de los actos de autoridad que dieron origen a la violación, los cuales claramente importan peligro de perder la vida, lo cual demanda una atención urgente, lo procedente era

interponer un juicio de amparo indirecto “*Habeas Corpus*”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 109 de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que -como se señaló en capítulos que anteceden-, la propia Corte Interamericana lo ha reconocido como el recurso idóneo para demandar la protección de derechos humanos, al cumplir con las condiciones previstas en el artículo 25.1 del Pacto de San José.

Asimismo, considerando que los actos de autoridad causaron una afectación a la esfera jurídica de una agrupación de personas unidas por lazos de diversos tipos<sup>132</sup>: poseer la calidad de indígenas, encontrarse enfermos de COVID-19 pero sobre todo formar parte de la población privada de la libertad en el Centro de Reinserción Social para Sentenciados No. 5 en San Cristóbal de las Casas, lo cual hacía que esa afectación repercutiera también e el resto de los presos, se actualizaba fehacientemente un interés legítimo en la interposición de dicho proceso constitucional.

Debemos recordar que el interés constituye “*el elemento de conexión entre la necesidad y el bien*”<sup>133</sup>, y que se presenta en tres facetas diferentes: el interés simple, el interés jurídico y el interés legítimo<sup>134</sup>. Como podemos ver, en este caso opera el interés legítimo, que si bien no implica una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, sí implica la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico o la reparación de los perjuicios que de una situación violatoria se deriven<sup>135</sup>.

La reforma al artículo 107 fracción I Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio del 2011, incorporó el concepto de interés legítimo como presupuesto de procedencia del juicio de amparo, rompiendo con el principio de agravio personal y directo que durante años rigió en materia de Amparo, y con ello se dio acceso a los procesos jurisdiccionales a los intereses de naturaleza social o colectiva, y así, la

---

<sup>132</sup> Bertolino Pedro Juan, “El *Habeas Corpus* colectivo. Algunas reflexiones a propósito de un fallo trascendente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina”, en *Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, UNAM, México, p. 4.

<sup>133</sup> Ferrer Mac-Gregor, *Op.Cit.*, nota 3, p.357.

<sup>134</sup>El interés simple es aquel que tiene cualquier ciudadano, por el mero hecho de ser parte de la sociedad, de modo que la legitimación se tiene por el solo interés en la legalidad de los actos. Por su parte, el interés jurídico es aquel que se identifica con el derecho subjetivo, entendiéndose este como una posición de ventaja que el Derecho objetivo otorga a un sujeto frente a otros, el cual se encuentra integrado por dos elementos, por un lado la posibilidad de hacer o querer (elemento interno), y por otro, la posibilidad de exigir de otros el respeto (elemento externo).

<sup>135</sup>Debemos recordar que fue en el Derecho Administrativo donde se reconoció en primera instancia, considerando que existe interés legítimo cuando una conducta administrativa determinada, es susceptible de causar un perjuicio o un beneficio en la situación fáctica de una persona, tutelada por el Derecho, y frente al cual si bien no tiene la facultad (derecho subjetivo) de impedir esa conducta o imponer otra, sí puede exigir de la Administración y reclamar de los Tribunales, la observancia de las normas jurídicas cuya infracción puede perjudicarle.

posibilidad de proteger los derechos de los miembros de una colectividad cuya afectación les es común<sup>136</sup>, derivado de su situación particular respecto del orden jurídico.<sup>137</sup>

Y justamente la situación de reclusión en que se encontraban los quejosos, es otro aspecto que consideró la Clínica, tomando en cuenta que todas las personas, independientemente de su condición o circunstancias, tienen derecho a disfrutar de un trato digno, por lo que las personas privadas de su libertad no pueden ser la excepción, ya que su condición de persona les garantiza vivir con el mayor decoro posible, en condiciones salubres y recibir un trato respetuoso de sus derechos humanos. En resumen, la dignidad humana les otorga el derecho a la tutela judicial efectiva de sus derechos.

De igual manera, no podía dejar de valorarse la condición de indígenas de origen tzotzil que presentaban los reclusos enfermos de COVID-19, lo cual los distingue del resto de los internos. En ese sentido, el Estado debe actuar bajo la conciencia de que el respeto a la dignidad de la persona no debe hacer diferencias por cuestiones de origen étnico, de modo que cada persona debe ser tratada con respeto, y sus derechos deben ser garantizados tomando en cuenta sus características especiales, a fin de que al pretender brindar un trato igualitario, no se vulnere la esfera jurídica de quienes se encuentran en circunstancias diferentes. Es evidente que los miembros de las comunidades indígenas tienen características que los distinguen del común de la población, comenzando con el uso de sus lenguas originarias, lo cual debe ser un rasgo a tomar en cuenta de manera primordial, ya que la falta de entendimiento de los hechos que se presentan a su alrededor, los hace víctimas de una gran confusión y angustia, y por supuesto, los desplaza y discrimina.

Finalmente, se llevó a cabo un análisis de la situación en que se encontraba el Estado de Chiapas, con motivo de la pandemia por COVID-19, al momento en que sucedieron los hechos:

El 1o de marzo de 2020 el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Hugo López-Gatell Ramírez, confirmó los primeros 5 casos en dar positivo a la prueba de COVID-

---

<sup>136</sup>Trejo Orduña, José Juan, "El amparo colectivo en México", en *El juicio de amparo en el Centenario de la Constitución mexicana de 1917*, Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Alfonso Herrera (Coords.), Tomo I, México, Ed. IJ-UNAM, 2017, p. 266.

<sup>137</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 141/2002, de la Novena Época, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, p. 241: "*INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*".

19 en el país, y uno de ellos se había presentado en el Estado de Chiapas<sup>138</sup>, el cual había sido reportado el 25 de febrero por el Secretario de Salud Estatal, José Manuel Cruz Castellanos, quien explicó que se trataba de una joven de 18 años que llegó a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, proveniente de Milán, Italia. El 3 de abril se confirmaron 18 casos en el Estado, de los cuales 3 de ellos se presentaron en el municipio de San Cristóbal de las Casas<sup>139</sup>, y mediante Comunicado del 7 de abril de 2020, el Secretario de Salud Estatal informó la primer muerte en Chiapas y 26 casos positivos<sup>140</sup>.

En ese sentido, resulta claro que siendo el Estado de Chiapas uno de los primeros en presentar casos de contagio de COVID-19, era urgente que desde el primer momento todas las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, tomaran las medidas sanitarias necesarias para evitar su propagación, así como para brindar el tratamiento médico adecuado a quienes fueran contagiados por la enfermedad, sin que quedaran excluidas de dicha obligación las autoridades penitenciarias, las cuales tienen bajo su más estricta responsabilidad, el deber de procurar el bienestar de la población interna en los centros de reclusión del Estado.

Al mes de julio de 2020<sup>141</sup> el municipio de San Cristóbal de las Casas reportó 273 casos de infectados por COVID-19, de los 5020 que se reportaban en el Estado de Chiapas, siendo el tercer municipio con más eventos, después de Tuxtla Gutiérrez y Tapachula, lo cual no deja lugar a dudas de que todas las autoridades municipales tenían la obligación de redoblar esfuerzos para llevar a cabo el control adecuado del virus, sobre todo en lugares con una alta población, como son los centros de reclusión, y entre ellos obviamente el Centro de Reinserción Social para Sentenciados Número 5 de San Cristóbal de las Casas.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud, el COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente, los coronavirus son una extensa familia de virus que en los humanos causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). La enfermedad se propaga de persona a persona a través de las gotículas que salen despedidas de la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o hablar; por lo tanto, una persona puede contraer el

---

<sup>138</sup> Consultado en <http://www.animalpolitico.com/2020/03/chiapas-primer-caso-coronavirus/> y <http://www.google.com/amp/s/www.elheraldodechiapas.com.mx/local/municipios/primer-caso-de-coronavirus-en-tapachula-ya-esta-confirmado-casos-coronavirus-salud-paciente-5029507.html/amp>

<sup>139</sup> Consultado en <http://chiapas.paralelo.com/noticias/chiapas/2020/04/con-18-casos-confirmados-chiapas-oficializa-el-inicio-de-la-segunda-fase-de-contingencia-por-la-epidemia-del-covid-19/>

<sup>140</sup> Consultado en <http://coronavirus.saludchiapas.gob.mx/noticias/78>

<sup>141</sup> Cifras reportadas por el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica/ laboratorio Estatal de salud pública, con corte al 9 de julio del 2020 a las 16:00 horas, <http://coronavirus.saludchiapas.gob.mx/casos-covid-19>

COVID-19 si las inhala, por lo que es importante mantenerse al menos a un metro de distancia de los demás. Asimismo, es importante tener en cuenta que al caer estas gotículas sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, otras personas pueden infectarse si tocan esos objetos o superficies y posteriormente se tocan los ojos, la nariz o la boca, por lo que el lavado o desinfección frecuente de manos es primordial.<sup>142</sup>

Si bien alrededor del 80% de las personas se recuperan de la enfermedad sin necesidad de tratamiento hospitalario, 1 de cada 5 personas que contraen el COVID-19 termina presentando un cuadro grave y experimenta dificultades para respirar; siendo más propensos a esto las personas mayores y las que padecen afecciones médicas previas como hipertensión arterial, problemas cardíacos o pulmonares, diabetes o cáncer.<sup>143</sup>

En este sentido, si los quejosos presentaban padecimientos previos de hipertensión arterial, que los hace más vulnerables a presentar complicaciones, al resultar positivos a la prueba de COVID-19, debieron recibir una atención médica inmediata y constante, ya que sin ella se encontraban bajo el riesgo inminente de sufrir una afectación grave a su sistema respiratorio y/o circulatorio, así como de perder la vida.

El análisis de los hechos y las circunstancias bajo las cuales se desarrollan, es muy importante porque le permite a la Clínica vislumbrar que se trata justamente de un caso en el que no solamente se pretende la protección de la Justicia Federal para las víctimas, sino - como se ha dicho anteriormente-, provocar la modificación -o más bien corrección-, de los criterios, medidas o procedimientos violatorios de derechos humanos, que de seguir subsistiendo, darán lugar a un sinnúmero de violaciones más, en esta pandemia que parece no ceder, y en futuros casos de epidemia o pandemia que puedan presentarse en nuestro país; de ahí la importancia de llevar a cabo la defensa urgente de este tipo de casos.

Y esto justamente fue lo que hizo la Clínica de Litigio Estratégico en Derechos Humanos al hacerse cargo de la representación jurídica del caso, ya que sin duda representa la oportunidad de ampliar en el grado máximo posible la protección de los derechos humanos a la vida, a la integridad física y a la salud de las personas privadas de su libertad. Y tan se trata de un caso paradigmático, que meses después esos hechos derivaron en la detención del Director del Centro de Reinserción Social para Sentenciados Número 5 de San Cristóbal de las Casas, junto con otros servidores públicos de dicho centro, por su presunta

---

<sup>142</sup> Consultado en <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

<sup>143</sup> *Ibidem*.

responsabilidad en la comisión de los delitos de ejercicio ilegal del servicio público e inadecuado desarrollo de la función pública, que derivaron en la muerte de un reo de ese penal acaecida el 27 de julio de 2020, tal como lo dio a conocer el Fiscal General de Chiapas, Jorge Luis Llaven Abarca, el 21 de agosto de 2020.<sup>144</sup>

Una vez teniendo claros los hechos y sus circunstancias particulares, la Clínica de Litigio Estratégico en Derechos Humanos estuvo en aptitud de desarrollar una estrategia de defensa del caso, determinando sus objetivos y tomando en cuenta la relación existente entre las víctimas y el reclamo legal.

A este respecto, resulta claro que el que se proporcionará la atención médica urgente constituía el objetivo principal, lo cual se solicitaría desde el primer momento como medidas cautelares con efectos anticipatorios, a fin de preservar la vida y la integridad física de los quejosos, así como evitar daños de imposible reparación; sin embargo, también era necesario que se garantizara el cumplimiento de las medidas sanitarias necesarias para proteger también la vida, salud e integridad física del resto de los reclusos.

Una vez obtenidas las medidas cautelares requeridas, el objetivo principal era obtener una sentencia que determine conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que los quejosos continúen su tratamiento, -ya sea en el centro de reclusión, o en un hospital en caso de que su estado de salud requiera una atención especializada que no pueda dársele en el centro-, hasta su total recuperación; y se supervise que las medidas sanitarias al interior del reclusorio se siguen implementando hasta que la pandemia finalice, y que en caso de que otro interno de positivo a la prueba de COVID-19 se le brinde la misma atención que a los promoventes del juicio de amparo.

Sin embargo, como buen litigio estratégico, se pretende impactar en el orden jurídico y pugnar porque la autoridad jurisdiccional que conoce del caso, determine oportuno conminar a la autoridad legislativa o administrativa, a elaborar protocolos de acción que garanticen en un estado de pandemia como por la que atraviesa nuestro país, que las autoridades penitenciarias atiendan rigurosamente las medidas sanitarias establecidas por la Federación o aquellas que brinden una mayor protección a la vida, dignidad, integridad física y salud de los presos, y que a las personas reclusas que tras haberles practicado la prueba médica sean diagnosticadas como positivo a la enfermedad, como lo es el COVID-19, se les

---

<sup>144</sup> Consultado en <http://contrareplica.mx/nota-Detienen-al-directordel-penal-de-San-Cristobal-de-las-Casas-por-muerte-de-reo-202022834> y <http://www.facebook.com/lajornadaonline/videos/brote-de-covid-19-en-penal-de-san-cristobal-de-las-casasy/6341540520393/>

mantenga aisladas del resto de la población, brindándoles permanentemente la atención médica adecuada, y que en caso de que en el centro de reclusión no sea posible aplicar dichas medidas, los enfermos presenten una posible complicación en su estado de salud, o requieran una atención especializada, sean trasladados inmediatamente a un hospital - público o privado- en donde se les brinde la atención para lograr su total recuperación, y su posterior regreso al centro de reclusión en el que se encuentran cumpliendo con su pena o siguiendo su proceso penal.

El paso siguiente consistió claramente en analizar todas las normas que debieron regular la situación en la que se desarrollaron los hechos, este es el “bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos”, considerando Clínica que consistía en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 16, 17 y 22 Constitucionales, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Observación General No. 21 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 2 y párrafo primero del artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y la Resolución No.1 del 2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Los Estados, atendiendo al deber establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo están obligados a respetar esos derechos (obligación negativa), sino que además deben adoptar las medidas necesarias para garantizarlos (obligación positiva), procurando a todas las personas privadas de su libertad las condiciones mínimas compatibles con su dignidad, mientras permanecen en los centros de detención o reclusión.<sup>145</sup>

La Corte Interamericana ha sido muy clara al señalar que *“frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida*

---

<sup>145</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto de Reeduación del menor vs. Paraguay, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 2 de septiembre del 2004, párrafo 151, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf)

*digna*<sup>146</sup>, por ello el Estado debe garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de sus derechos, los cuales de ninguna manera se extinguen ni se restringen por el hecho de encontrarse privado de la libertad.

Por ello es vital que las autoridades penitenciarias como garantes de los derechos humanos de las personas reclusas, deben tomar las medidas necesarias para procurar con mayor cuidado y responsabilidad en época de pandemia, como lo es la pandemia por COVID19, por la que atraviesa nuestro país desde el pasado mes de febrero del 2020, el goce del derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud, estando obligados a garantizar el adecuado cuidado y prevención de los contagios.

El derecho a la salud ha sido reconocido por el Derecho Internacional de Derechos Humanos como inherente a la dignidad humana y fundamental para el desarrollo de cualquier persona. La Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 217-A-III de 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 25 que “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia: la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...*”<sup>147</sup>.

Posteriormente, el preámbulo del Convenio de Constitución de la Organización Mundial de la Salud adoptado ese mismo año, estableció que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, y establece que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr, es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social, y los Estados tienen la responsabilidad de adoptar las medidas sanitarias y sociales adecuadas para garantizarla<sup>148</sup>. En ese mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) adoptado por las Naciones Unidas en 1966, no sólo reconoció el derecho a la salud o al más alto nivel posible de salud a todos los seres humanos, tal como lo señaló la carta de la OMS, sino que hace referencia al contenido mínimo de ese derecho y a las obligaciones de los Estados para su efectiva realización en el artículo 12, que establece en sus incisos c) y d):

---

<sup>146</sup> *Ibidem*, párrafo 152.

<sup>147</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

<sup>148</sup> Convenio de Constitución de la Organización Mundial de la Salud, 22 de julio de 1946, [https://www.who.int/governance/eb/who\\_constitution\\_sp.pdf](https://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf)

*“c) la **prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas.***

*d) La creación de condiciones que **aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.**”<sup>149</sup>*

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año 2000 dictó la Observación General No. 14, en la cual interpretó el artículo 12 del PIDESC, señalando que el contenido mínimo de este derecho a la luz del PIDESC implica -entre otras cuestiones- *“garantizar el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta los grupos vulnerables o marginados”*<sup>150</sup>. El Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos Sociales y Culturales, también llamado Protocolo de San Salvador, prevé el derecho a la salud en el artículo 10, al establecer:

*“Artículo 10. Derecho a la Salud*

*1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*

*2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:*

*a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;*

*b. **la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;***

*(...)*

*d. **la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;***

*(...)*

*f. **la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.**”<sup>151</sup>*

El hecho de que al interior de los centros de reclusión se niegue a las personas el acceso a los servicios médicos y de prevención en época de pandemia, como es una adecuada información de los riesgos y las medidas de prevención, la supervisión del cumplimiento de las medidas de higiene y sana distancia, la realización de pruebas de COVID-19, así como

<sup>149</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

<sup>150</sup> Comité DESC, Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-14-derecho-al-disfrute-del-mas-alto-nivel-posible-salud-articulo-12>

<sup>151</sup> Consultado en <https://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html>

el no proporcionar la atención médica adecuada a los reclusos enfermos, podemos considerarlo como un trato inhumano, ya que con ello se pone en grave riesgo su vida, integridad física y salud, de ellos y del resto de los reclusos, tomando en cuenta que al estar privado de su libertad no tiene la posibilidad de buscar por sus propios medios un servicio médico adecuado y urgente, de ser necesario.

Las personas privadas de la libertad se encuentran en un estado de vulnerabilidad mayor en época de pandemia, ya que como bien sabemos los centros de reclusión en nuestro país presentan en su mayoría sobrepoblación, y el hacinamiento aumenta el riesgo de contagio, ya que hace imposible la ejecución de medidas como la sana distancia, y si a ello abonamos el hecho de que las autoridades penitenciarias de manera totalmente negligente, se aprovechan de las condiciones extraordinarias de algunos reclusos, como lo son los indígenas, para negar de manera injustificada la atención médica necesaria, estamos frente a una violación grave de derechos fundamentales, ya que los somete a condiciones de vida infrahumanas.

Debemos recordar que la Corte Interamericana ha sostenido que la sola amenaza de ejercer en su perjuicio una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, en casos en que está sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma considerarse como violatoria de la norma<sup>152</sup>. Y en estas condiciones de pandemia, encontrándose bajo un alto riesgo de contagio, y una vez contagiados, presentar complicaciones que pueden derivar en la muerte, la falta de una atención médica adecuada no solamente pone en riesgo la salud física de los reclusos, sino que claramente afecta su salud mental, ya que el temor fundado a ser contagiado o morir, constituye ya de por sí un acto de tortura.

En el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte Interamericana señaló que los Estados deben proporcionar a las personas reclusas en los centros de internamiento una revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera, y la falta de atención médica adecuada podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De igual forma, en el Caso Díaz Peña vs. Venezuela, se consideraron tratos inhumanos y degradantes contrarios a los citados artículos de la Convención, el no proporcionar a las personas privadas de la libertad los servicios de

---

<sup>152</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto de Reeducción del menor vs. Paraguay, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 2 de septiembre del 2004, parr. 167, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf)

asistencia médica de manera oportuna, adecuada y completa para los problemas que padecían, permitiendo el serio deterioro progresivo de su salud.<sup>153</sup>

En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que:

*“según el artículo 3 de la Convención, el Estado debe asegurar que una persona que esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, **dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole entre otras cosas la asistencia médica requerida**”*<sup>154</sup>

Por su parte, tomando en cuenta la condición indígena (tzotzil) de los quejosos, es importante retomar lo dispuesto por el artículo 12 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales No.169, adoptado por la OIT el 27 de junio de 1989, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, que establece que:

*“Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”*<sup>155</sup>

No se debe perder de vista que como la Corte Interamericana ha señalado en diversas ocasiones, las Convenciones de Derechos Humanos deben ser atendidas como instrumentos vivos que deben ser interpretados a la luz de las condiciones actuales, y la interpretación de los derechos debe hacerse en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo.

## b) DESARROLLO JUDICIAL

### i. DEMANDA Y MEDIDAS CAUTELARES

---

<sup>153</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Díaz Peña vs. Venezuela, (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), 26 de junio de 2012, [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_244\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_244_esp.pdf)

<sup>154</sup> Eur. Court H.R. . Kudia v. Polad, judgement of 26 october 2000, no. 30210/96, parr. 93-94, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto de Reeducción del menor vs. Paraguay, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 2 de septiembre del 2004, parr. 167, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf)

<sup>155</sup> Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales No.169, junio de 1989, consultado en [https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo\\_social/docs/marco/Convenio\\_169\\_PI.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_169_PI.pdf)

Con fecha 30 de mayo de 2020 la Clínica de Litigio Estratégico de Derechos Humanos de la Universidad michoacana de San Nicolás de Hidalgo presentó la demanda de Amparo *Habeas Corpus* a través del servicio de “Juicio en Línea” del Poder Judicial de la Federación, señalado como actos reclamados: *“La omisión de garantizar el derecho al mínimo vital (actos que ponen en peligro la vida y la integridad física) que se traduce en una cantidad y calidad mínima que permiten sostener las necesidades básicas de los reclusos, como el derecho a la vida, derecho a la integridad física, derecho a la salud, derecho al agua, derecho a la alimentación, derecho al acceso a la información. Todo en el marco de un hecho notorio mundial: la epidemia del COVID-19”*, la cual fue turnada al Juzgado Cuarto de Distrito en Morelia, Michoacán,

Mediante acuerdo de esa misma fecha, el citado Juzgado determinó conceder la **suspensión de oficio y de plano** del acto reclamado, para el efecto de que *“les sea proporcionada la atención médica que requieran con base en los padecimientos que tengan los quejosos directos”*, haciendo extensiva la medida cautelar a la población del Centro de Reinserción Social Para Sentenciados Número 5 en el Estado de Chiapas, a efecto de que las autoridades penitenciarias establecieran medidas efectivas que garantizarán que no se propagara el virus entre la población de dicho centro.

Como podemos recordar, las medidas provisionales son medidas anticipatorias a la resolución del juicio principal que tienen como objetivo proteger a las personas de daños irreparables frente a situaciones de extrema gravedad y urgencia, principalmente cuando están en riesgo los derechos a la vida y a la integridad personal. La obtención de la medida cautelar consistente en la suspensión de plano del acto reclamado, representó un importante acto de reconocimiento y protección a los derechos humanos no solo de los quejosos, sino de toda la comunidad de reclusos, y ello es resultado de la aplicación de la contradicción de tesis 293/2011 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dinamiza el control de convencionalidad en sede cautelar para la tutela de los DESCAs.

Cabe señalar que se tuvo conocimiento de que uno de los ocho quejosos en el juicio de amparo de referencia, con el apoyo de una organización Defensora de Derechos Humanos, expuso la situación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), solicitando que se decretaran las medidas cautelares necesarias para garantizar los derechos a la vida, la integridad física y la salud de los reclusos enfermos de COVID-19.<sup>156</sup>

---

<sup>156</sup> Ángeles Mariscal, “Escala a la CIDH situación de presos indígenas contagiados de COVID-19”, en Chiapas Paralelo, 30 de mayo de 2020, <https://www.chiapasparalelo.com/noticias/chiapas/2020/05/escala-a-la-cidh-situacion-de-presos-indigenas-contagiados-de-covid-19/>

La citada Comisión solicitó al Estado mexicano informes sobre la atención que se está brindando a los ocho contagiados, tal y como puede apreciarse a continuación:

29 de mayo de 2020

REF: Felipe Díaz Méndez  
MC-457-20  
México

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de hacer referencia a su solicitud de medidas cautelares en favor de Felipe Díaz Méndez en México.

Cumplo con informarles que, en el día de la fecha, la Comisión remitió una solicitud de información al Estado en relación con la situación de Felipe Díaz Méndez y otros. Las partes pertinentes de dicha comunicación establecen:

De conformidad con el artículo 25(1) del Reglamento de la CIDH, y sin prejuzgar sobre el posible otorgamiento de medidas cautelares, cumplo con solicitar a Su Excelencia tengo a bien enviar a esta Secretaría, en un plazo de 5 días, contados a partir de la recepción de esta comunicación, la información que considere oportuna sobre la situación a que se refieren los solicitantes. En particular:

- a) sus observaciones sobre la solicitud de medidas cautelares;
- b) información sobre la situación actual de salud de los propuestos beneficiarios, indicando si estarían recibiendo la atención médica que requerirían ante las sospechas de tener coronavirus o COVID-19;
- c) cuáles son las medidas que el Estado estaría implementando para proteger la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios en sus condiciones actuales y ante la actual pandemia por coronavirus o COVID-19;
- d) si el Estado habría valorado la situación de los propuestos beneficiarios a nivel interno, así como las determinaciones tomadas;
- e) cualquier información adicional que considere pertinente a la luz del artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

Por otra parte, me permito informarles que, a efectos de contar con los elementos de juicio necesarios para adoptar una decisión sobre la solicitud formulada, se ha considerado pertinente solicitarles información adicional. En particular:

- a) informar sobre las condiciones de detención actuales de los propuestos beneficiarios;

En atención a dicha solicitud de información, las autoridades del Estado de Chiapas reconocieron el fallecimiento de los custodios y el brote del virus en el reclusorio, informando que al menos 8 presos estaban contagiados y estaban siendo atendidos por 4 enfermeras y un médico, lo cual fue negado por los familiares del quejoso.<sup>157</sup> A la fecha, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no ha dictado una orden de medidas cautelares por este caso.

Lo anterior demuestra que debido al gran número de solicitudes que tiene por atender, el Sistema Interamericano demora mucho en atender las solicitudes de medidas cautelares, y que en comparación a ello, la Justicia Federal de nuestro país atiende en menos de 24 horas las solicitudes de medidas cautelares en casos de violación de derechos humanos, como la vida, integridad física y salud, tal como sucedió en el juicio de amparo 366/2020.

Con ello no estamos diciendo que el Sistema Interamericano no sea eficaz, sin embargo lo cierto es que la gran cantidad de solicitudes que reciben, rebasan las posibilidades físicas y materiales para desahogarlas en un breve tiempo; por ello es importante que ante un caso

<sup>157</sup> *Idem.*

de violación de derechos humanos, en que la vida, la integridad personal y la salud están en grave riesgo, se recurra a la Justicia Federal, a través del juicio de amparo *Habeas Corpus*, para asegurar una protección anticipada a través de la concesión de medidas cautelares.

## ii. CUESTIÓN DE COMPETENCIA

Al pronunciarse sobre la suspensión de plano del acto reclamado, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán se declaró incompetente por razón de territorio para conocer de dicho sumario, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Amparo, en virtud de que al encontrarse los directos quejosos reclusos en el Centro de Reinserción Social para Sentenciados Número 5 en San Cristóbal de las Casas, resulta claro que la inminente ejecución del acto combatido se encontraba bajo la jurisdicción de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, por lo que les remitió la referida demanda con sus anexos para los efectos legales correspondientes.

Con fecha 10 de junio de 2020 la Jueza Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas admitió la demanda radicándola bajo el número 366/2020, y reiteró a las autoridades responsables su obligación continuar cumpliendo la suspensión de plano concedida a los quejosos, y que el no hacerlo entrañaría la comisión de un delito, de conformidad con el artículo 262, fracción III de la Ley de Amparo.

## iii. SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

El 31 de agosto de 2020 la Jueza Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas resolvió sobreseer el juicio de amparo considerado que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 63 fracción V del mismo ordenamiento, es decir, que habían cesado los efectos del acto reclamado, al recibir constancias por parte de las autoridades penitenciarias que sostenían haberles practicado a los quejosos la prueba para detectar el virus COVID-19, a la cual dieron positivo, y que tras 18 días de evolución se consideraban dados de alta el 2 de junio de 2020, así como haberles brindado gel antibacterial, medicamento y cubrebocas. De igual forma, aseguraron haber instalado un filtro sanitario, señalamientos de sana distancia, toma de temperatura, suministro de agua suficiente, salubre aceptable para consumo e higiene personal, saneamiento y desinfección de áreas, particularmente de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, a fin de evitar la propagación del virus dentro del centro de reclusión, lo cual a criterio de la Jueza de

Distrito cumplía con el “Protocolo de Actuación para la Atención de COVID-19 al interior de Centros Federales de Reinserción Social” de marzo del 2020.

#### iv. RECURSO DE REVISIÓN

Inconforme con el sentido de la sentencia la Clínica de Litigio Estratégico de Derechos Humanos interpuso recurso de revisión en su contra, el cual se encuentra pendiente de radicación ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito en turno.

Resulta claro que en el caso de mérito no se actualiza una cesación de efectos ya que de ninguna manera podríamos decir que los efectos han desaparecido y que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, ni mucho menos que se haya restituido a los agraviados en el pleno goce de los derechos violados, lo cual sólo se actualizará una vez que los quejosos recuperen su salud integral, lo cual no sucede al dar negativo a la prueba de COVID-19, sino cuando se acredita -tras la realización de los estudios médicos necesarios- que la enfermedad no causó afectaciones cardio-pulmonares y de haberlas, darles el tratamiento correspondiente, debiendo tomarse en cuenta lo dispuesto en la tesis aislada 1a. CXCV/2018 (10a.) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé:

**“REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD.** Al analizar la reparación integral del daño en casos que impliquen violaciones a derechos humanos, no se pone énfasis en el repudio de una conducta individual considerada antijurídica sino en el impacto multidimensional de un hecho lesivo, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatada por un hecho. Así, resulta necesario precisar que una violación a derechos humanos debe entenderse a partir del principio constitucional de indivisibilidad de los derechos, pues para comprender la magnitud del hecho victimizante no debe revisarse únicamente la gravedad del daño, sino el impacto que éste pudo tener respecto de otros derechos. En efecto, **la vulneración a un derecho humano puede traer como consecuencia la transgresión a otros, lo cual exige que el órgano jurisdiccional identifique todas las consecuencias del hecho victimizante, pues sólo así podrán identificarse los distintos tipos de medidas que serán necesarias para reparar el daño. En este sentido, la reparación de una violación a derechos humanos exige la contención de las consecuencias generadas y su eventual eliminación o, en caso de no ser ésta posible, su disminución, lo que implica que las distintas medidas que forman parte de lo que se conoce como reparación integral no deban valorarse bajo un esquema sucesivo, en el cual si una no funciona se intenta otra, sino a partir de un enfoque simultáneo, en el que se busque la reparación de cada uno de los derechos afectados. Ahora bien,**

*dependiendo de la naturaleza del caso, es posible que los procedimientos no permitan el dictado de medidas de distinta naturaleza, pues su viabilidad no es idéntica en todas las materias ni en todas las vías, no obstante, ello implica que se deban revalorizar las indemnizaciones de modo que se consideren justas o integrales. Así, las indemnizaciones serán consideradas justas cuando su cálculo se realice con base en el encuentro de dos principios: el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena según las particularidades de cada caso, incluyendo: 1) **la extensión de los daños causados y su naturaleza (físicos, mentales o psicoemocionales); 2) la posibilidad de rehabilitación;** 3) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; 4) los daños materiales (ingresos y el lucro cesante); 5) los daños inmateriales; 6) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; 7) el nivel o grado de responsabilidad de las partes; 8) su situación económica; y, 9) las demás características particulares. Por ello, el derecho a la reparación integral del daño en casos que afecten derechos humanos es incompatible con la existencia de topes, tarifas o montos máximos y mínimos que impidan que la cuantificación de una indemnización atienda a las características específicas de cada caso.*<sup>158</sup>

(Lo resaltado no es de origen)

## **CAPITULO V. UNA CLÍNICA DE LITIGIO ESTRATÉGICO EN DESCA PARA LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA.**

La Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES) en sus estadísticas del año 2019 de primer ingreso, reportó que la Licenciatura en Derecho sigue siendo una de las carreras más demandadas por los alumnos que egresan de nivel bachillerato en el país, impartándose esta carrera a nivel nacional en 1,873 instituciones educativas<sup>159</sup>.

El objetivo principal de las universidades, debe ser la impartición de una educación de calidad para alcanzar el desarrollo integral del alumnado, y en el caso de la Licenciatura en Derecho, parte fundamental de esa educación integral, debe consistir en dotar a los

---

<sup>158</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p.402.

<sup>159</sup> ANUIES, *Anuarios estadísticos de Educación Superior*, Anuario Educación Superior- Licenciatura. Ciclo escolar 2018- 2019, <http://www.anuies.mx/informacion-y-servicios/informacion-estadistica-de-educacion-superior/anuario-estadistico-de-educacion-superior>

estudiantes de las herramientas necesarias para que tengan la capacidad de enfrentar los problemas jurídicos actuales, tanto a nivel nacional como internacional, bajo una perspectiva analítica, crítica y creativa.

Entre las instituciones educativas del país que imparten la Licenciatura en Derecho, podemos asegurar sin temor a equivocarnos que la Universidad Panamericana se encuentra entre las instituciones que más se esfuerzan por ofrecer a sus estudiantes una educación integral, integrando un claustro de profesores destacados con una alta especialidad en la materia que imparten, y ofreciendo un plan de estudios elaborado junto con dos de las más prestigiosas Facultades en Derecho del mundo: Harvard y Yale; el cual se encuentra enfocado en el método de caso, como sistema de aprendizaje, así como el desarrollo intensivo de competencias.

En los últimos años la Universidad Panamericana atiende a cerca de 12 mil alumnos en 33 carreras, y se ha ubicado como una de las más reconocidas del país.

La Universidad Panamericana ha definido que su misión es *“educar personas que busquen la verdad y se comprometan con ella, promoviendo el humanismo cristiano que contribuya a la construcción de un mundo mejor”*<sup>160</sup> y su trabajo está basado en los principios de: búsqueda de la verdad con rigor científico, **educación centrada en la persona, formación en la libertad y en la responsabilidad, respeto a la dignidad humana, y trabajo bien hecho**, con sentido de excelencia y servicio a los demás.

El Rector General de la Universidad Panamericana, el Dr. José Antonio Lozano Díez, ha señalado que *“el mundo actual urge a la institución universitaria, cada vez con más insistencia, a dar soluciones creativas a los problemas que le aquejan. Sólo mediante la investigación de calidad y aplicable para vencer esos desafíos, la universidad será capaz de ofrecer esas respuestas”*<sup>161</sup>.

La Universidad Panamericana considera que los egresados de la Licenciatura en Derecho *“son profesionales capaces de analizar con más profundidad y cuidado los pequeños detalles y problemas jurídicos, así como ofrecer la mejor solución posible para el caso jurídico en cuestión. Desarrollan habilidades jurídicas y adquieren capacidades retóricas e intelectuales para determinar el hecho jurídico, su solución conforme a lo justo y la*

---

<sup>160</sup> Consultado en <https://www.up.edu.mx/es/sobre-la>

<sup>161</sup> Consultado en <https://www.up.edu.mx/es/sobre/mensaje-del-rector>

aplicación de la norma concreta, fundamentando su interpretación y argumentando sus soluciones.”<sup>162</sup>

El Doctor Miguel Carbonell, respecto del compromiso que tiene la docencia en Derecho ha señalado lo siguiente:

*“La experiencia universitaria es única....Podemos tener una certeza: cada persona que cruza el umbral de un aula universitaria va a cambiar para siempre. Cuando uno pisa una universidad deja de ser la persona que era y se convierte poco a poco en otra distinta: más preparada, más reflexiva, más educada y con más herramientas para triunfar en la vida...El derecho es un ámbito del conocimiento humano que requiere grandes dotes de pensamiento analítico dado su carácter marcadamente estratégico. Por eso es que muchos de nosotros desconfiamos de una enseñanza del derecho que se base excesivamente en la memorización de conceptos y/o de normas...La capacidad de pensamiento crítico implica que no aceptemos las cosas como nos vienen dadas ni pensemos que lo que existe en el presente es lo único o lo mejor posible. Pensar críticamente es tener la capacidad de identificar aspectos de la realidad que pueden ser mejorados, y además supone también el proponer vías de mejora de esa misma realidad...El abogado debe tener la capacidad de identificar apropiadamente los problemas jurídicos a fin de darles la dimensión adecuada y poder diseñar una estrategia para resolverlos.. los que nos dedicamos a la enseñanza del derecho debemos trabajar intensamente, con el objetivo de ir más allá de una pedagogía meramente técnica (la cual desde luego es indispensable) para alcanzar el desarrollo en nuestros alumnos de habilidades y capacidades que les van a servir para la vida entendida en su dimensión más amplia y no solamente para su desempeño profesional.”<sup>163</sup>*

En ese sentido, tomando en cuenta el compromiso de nuestra Universidad por fomentar la excelencia de sus alumnos, bajo una visión solidaria, es que -valorando los resultados que ha arrojado la implementación de Clínicas de Litigio Estratégico en otras instituciones educativas-, proponemos la inclusión de una Clínica de Litigio Estratégico en la Universidad Panamericana, exponiendo en el presente capítulo los beneficios que ello representa, no solo para la comunidad Universitaria, sino para la propia institución y la sociedad en general.

#### A. ¿QUE APORTA UNA CLÍNICA DE LITIGIO ESTRATÉGICO A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA?

---

<sup>162</sup> Consultado en <https://www.up.edu.mx/es/escuelas/mex/derecho>

<sup>163</sup> Carbonell Sánchez, Miguel, “Reflexiones sobre la Docencia Jurídica”, en *Estado Constitucional, Derechos Humanos, Justicia y Vida Universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, Carbonell Sánchez Miguel, Héctor Fix-Fierro y Diego Valadez (Coords.), Tomo II, México, Ed. IJ-UNAM, 2015, p.20.

Sin lugar a dudas, el litigio estratégico es uno de los campos teóricos y prácticos del Derecho en el que todo estudiante de la Licenciatura debe conocer, independientemente de que se vaya a dedicar al litigio o no una vez que termine su licenciatura, ya que en su desarrollo se vincula tanto la teoría jurídica como el conocimiento de las técnicas necesarias para percibir la realidad social de su entorno y ser capaz de interpretarla jurídicamente para desarrollarla en el litigio; sin embargo, dicha interpretación debe llevarse a cabo bajo una perspectiva integradora de los derechos humanos, de la que actualmente sería inconcebible prescindir en la formación integral de todo abogado.

Ahora bien tras una revisión del plan de estudios vigente de la Licenciatura en Derecho que se imparte en la Universidad Panamericana, se verificó que la formación en materia de derechos humanos, como la preparación práctica o clínica del Derecho que ya se imparten en la Facultad, se verían complementadas y enriquecidas al ofrecer a los estudiantes de la licenciatura la posibilidad de participar activamente en una Clínica de Litigio Estratégico en Derechos Humanos dentro de la Universidad, encontrando en ella la posibilidad de prestar su servicio social o desarrollar prácticas profesionales, tal como se lleva a cabo en la Universidad Nicolaita de la que hablamos en el capítulo que antecede.

En este campo, la Universidad siempre se ha esforzado en impulsar la conciencia social sus alumnos, y para ello el Departamento de Compromiso Social UP, junto con los coordinadores del servicio social de cada Escuela de la Universidad, impulsan proyectos sociales tanto del ramo asistencial, como proyectos productivos o de bienestar para la sociedad vulnerable, para que los alumnos puedan participar en ellos en la prestación de su servicio social. Y en ese tenor, la Clínica de Litigio Estratégico sería una opción que justamente enarbolaría ese apoyo a los grupos vulnerables, a la par que se les ofrece a los alumnos una educación clínica jurídica, es decir, una educación experiencial, la posibilidad de aprender haciendo, permitiendo que la formación teórica se desdoble al enfrentarse a casos reales.

La participación en la Clínica no sólo se limitaría a conocer las técnicas jurídicas adecuadas para el planteamiento de una estrategia legal idónea, sino tener la capacidad de monitorear los casos de impacto para llevar a cabo el litigio estratégico, obtener experiencia en el desarrollo de un procedimiento jurídico ante los órganos jurisdiccionales que correspondan, con todas las peculiaridades que el litigio ofrece, así como acercarse empáticamente a la víctima, posiblemente en un estado de ánimo complicado, intolerante o con gran desconfianza en el sistema jurisdiccional de nuestro país, y sobre todo, con escasos o nulos recursos económicos con los cuales enfrentar una batalla legal, que los coloca en un estado

de vulnerabilidad, situación en los que deberán ser capaces de transmitirles la seguridad y confianza de que sus derechos humanos serán respetados y garantizados.

Esa preparación, les ofrece una ventaja al momento de ingresar al campo laboral, ya que además de contar con la seguridad personal de estar capacitados para enfrentar el mundo real, con todas las herramientas suficientes para ello, además tendrá más posibilidades de obtener un empleo bien remunerado, ya que tanto el sector público como el privado, tendrá la confianza de reclutarlos al reconocer el prestigio de la universidad de la que están egresando, que es prueba de que recibieron una educación de alta calidad, lo que les asegura que el trabajo que desempeñe será eficiente y de alto profesionalismo. Prestigio que precisamente enriquecerá la incorporación de la Clínica de Litigio Estratégico, como se verá a continuación.

En ese sentido podemos concluir que participar en una clínica de litigio estratégico en derechos humanos le abre al estudiante el panorama real del ejercicio de la Licenciatura en Derecho, y se le brindan las bases sobre las que deberá desempeñarse, siempre bajo la guía y acompañamiento de un experto en el tema, cómo lo es el Director de la Clínica, pero sobre todo se les sensibiliza ante la realidad social, jurídica y administrativa a la que habrán de enfrentarse durante su etapa laboral.

## B. ¿QUE APORTA UNA CLÍNICA DE LITIGIO ESTRATÉGICO A LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA?

Como ya señalamos en párrafos que anteceden, las Clínicas de Litigio Estratégico son una clara evidencia del compromiso y la responsabilidad social que deben enarbolar todas las Universidades donde se imparta la Licenciatura en Derecho, y justamente el cumplimiento de ese compromiso social les otorga prestigio y reconocimiento a las instituciones educativas que las implementan, ya que fortalecen su imagen pública e incrementan la confianza en que la educación que se imparte en ella, es de la más alta calidad y basada en valores institucionales sólidos.

Además del local y nacional, toda Universidad debe perseguir el reconocimiento internacional, tanto por otras universidades, instituciones educativas internacionales, u organizaciones internacionales de defensa de derechos humanos, provocando que esa confianza traspase fronteras; tal como ha sucedido con la Universidad Nicolaita, que derivado del trabajo de la Clínica de Litigio Estratégico de Derechos Humanos, ha sido

reconocida por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, y participa en el Repositorio de Derechos Humanos donde comparten sus experiencias en la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Otro aporte que puede brindar una Clínica de Litigio Estratégico en nuestra Universidad, es la posibilidad de ser considerada *amicus curiae*<sup>164</sup> por el Poder Judicial Federal, principalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con ello, poder coadyuvar en los litigios en materia de derechos humanos, principalmente cuando se refieran a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; tal como ya lo ha intentado la Clínica Legal de Interés Público y el Centro de Acceso a la Justicia del Instituto Tecnológico Autónomo de México<sup>165</sup>.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se ha pronunciado en el sentido de que para dar cumplimiento al párrafo 1 del artículo 2 del Pacto de San José, en el que cada Estado Parte se compromete "*a adoptar medidas [...] para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados [...] la plena efectividad de los derechos [...] reconocidos [en el Pacto]*", las instituciones nacionales desempeñan un importante papel en la promoción y la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, y dentro de las actividades que pueden emprender, en términos de lo dispuesto por la Observación General No. 10, se encuentra "*el fomento de programas de educación e información destinados a mejorar el conocimiento y la comprensión de los derechos económicos, sociales y culturales*"<sup>166</sup>

En este sentido, resulta claro que la inclusión de Clínicas de Litigio Estratégico al interior de las Universidades colabora con el cumplimiento del párrafo primero del artículo 2 del Pacto de San José, ya que se trata de un programa de educación para mejorar el conocimiento y la comprensión de los derechos económicos, sociales y culturales, y procurar que el Estado cumpla con su obligación de garantizar su observancia y respeto.

Amerigo Incalcaterra, representante en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2007, señaló:

---

<sup>164</sup> Los *amicus curiae* son organizaciones que rinden un informe técnico que presentan terceros ajenos a un litigio con la intención de presentar argumentos ante la Corte para la mejor resolución de un asunto, dar su opinión con respecto alguna cuestión jurídica, proporcionar datos e información técnica o científica sobre el caso, o para alertar sobre los posibles efectos o repercusiones de una decisión.

<sup>165</sup> Villarreal Marta, *Op.Cit.*, nota 59, p. 29.

<sup>166</sup> Comité DESC, Observación General No. 10, *La función de las instituciones nacionales de derechos humanos en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales*, <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-10-funcion-instituciones-nacionales-derechos-humanos-en-proteccion>

*“La participación de espacios académicos en el ámbito de litigio estratégico es un signo alentador. El reconocimiento que el litigio tiene en el proceso de formación del estudiantado es estimulante en la medida en que las futuras generaciones de profesionistas del derecho crean, desarrollan y aquilatan interpretaciones jurídicas alternativas y examinan las vías procesales para hacerlas valer. Lo anterior posee un invaluable poder formativo y prometedor.”*

## **CONCLUSIONES**

La protección de los Derechos Humanos no se trata de una moda o de un hallazgo, se trata de una necesidad y una obligación, producto de un largo proceso que comenzó en aquella época en las que se concibió la idea de proteger la libertad del ser humano, partiendo del hecho de que todas las personas poseemos raciocinio y capacidad de deliberación, y las decisiones y determinaciones que tomamos son producto de un análisis racional que nos hace únicos. Y esa singularidad, llevó a hacer conciencia sobre la dignidad humana, lo cual no fue una tarea difícil, pues en el foro interno de cada persona existe la certeza de la existencia de ese valor intrínseco, de modo que su estructuración y planteamiento no se hizo esperar, y a lo largo de los años su resguardo y procuración desde la trinchera jurídica ha ido evolucionando, con el objetivo de que en cualquier faceta que se manifieste (derechos humanos), sea respetada cabalmente, de forma que ni siquiera el poder público pueda reprimirla.

Los medios jurisdiccionales para proteger los derechos fundamentales fueron una necesidad latente ante el abuso del poder, y de ser exigibles a nivel estatal, se hizo inminente la

necesidad de protegerlos internacionalmente, creándose sistemas de procuración lo suficientemente fuertes para fomentarlos y exigirlos en todas las latitudes del mundo, bajo la consigna de su universalidad, interdependencia, progresividad, indivisibilidad, irrenunciabilidad, permanencia, etc.

No tenemos duda alguna de que el juicio de amparo constituye un medio eficaz en la defensa de los derechos fundamentales en el país, ha procurado que todos aquellos que de manera dolosa o culposa laceran la dignidad de las personas, restituyan al afectado en el pleno goce del derecho lesionado. No ha sido una labor sencilla, ni mucho menos perfecta, sin embargo en su proceso de maduración -el cual tenemos claro que no ha culminado-, se ha ido reestructurando, e integrando “piezas” que sin duda lo han mejorado, las cuales al vincularse con las reformas en materia de derechos humanos, como el mandato de llevar a cabo Interpretación Conforme en vista del principio Pro Persona, así como el Control de Convencionalidad, apoyado con la vasta jurisprudencia que tanto a nivel nacional como internacional existe en la materia, sin duda alguna garantizan el cumplimiento de su objetivo: proteger de la forma más amplia los derechos humanos.

En todas las épocas han existido jueces conscientes de la importancia de proteger los derechos fundamentales, así como litigantes convencidos de que la misión de todo abogado es procurar a través de todos los medios legales posibles, proteger la dignidad humana y todos los derechos que emanan de ella ante un acto de autoridad que los agrede; sin embargo, no hay duda de que estas reformas han servido para robustecer el sistema de impartición de justicia en materia de derechos humanos.

El juicio de amparo *Habeas Corpus* previsto en el artículo 15 de la Ley de Amparo, ha sido cobijado de manera privilegiada con el reconocimiento de las normas de derechos humanos -independientemente de la naturaleza jurídica del texto legal que las integre-, como normas constitucionales, y por lo tanto, supremas en el orden jurídico mexicano; en virtud de que su invocación sustenta la urgencia con la que se deben atenderse las demandas de violación a derechos humanos, como el mínimo vital (que incluye alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otros), que -contrario a lo que por muchos años se consideró- sí son prioritarios, ya que justamente son “vitales” para tener una vida digna, y además ponen en riesgo otros, como el derecho a la vida o la integridad física.

El juicio de amparo *Habeas Corpus* garantiza a través de las medidas cautelares con efectos anticipatorios, la atención urgente (dentro de las primeras 24 horas o menos) de los actos reclamados, y la prevención de afectaciones mayores a la esfera jurídica de las

víctimas; y es justamente esa fortaleza, la que en parte lo ha dotado, del reconocimiento a niveles internacionales como el medio idóneo de protección a derechos humanos.

Sin embargo, el juicio de amparo no se instruye de manera autónoma, sino que requiere un litigio preciso, y es ahí donde el litigio estratégico es el perfecto complemento que garantiza la protección más amplia a las víctimas de violación de derechos fundamentales. El litigio estratégico, al tener la finalidad de impactar en el orden jurídico que se impugna, y generar en él los cambios necesarios para que la violación reclamada no vuelva a presentarse, requiere de una estructuración bien definida, con objetivos claros y un conocimiento amplio del sistema de protección de derechos humanos. En la labor de diseñar una estrategia de litigio idónea para provocar el impacto buscado, el abogado debe contar además con creatividad, astucia y compromiso social, lo cual no sólo debe enseñarse en las universidades, sino practicarse en ellas, a fin de que al culminar la Licenciatura en Derecho, los egresados sean capaces de desempeñarse como verdaderos defensores de derechos humanos, o bien como eficaces servidores públicos al servicio de la justicia, ya sea en nuestro país, o cualquier latitud en que se encuentren.

No tenemos ninguna duda de que las clínicas de litigio estratégico constituyen un campo fértil para la preparación de auténticos profesionales del Derecho, que la universidad debe impulsar todos aquellos programas que doten al estudiante no sólo de los conocimientos necesarios para desarrollar su profesión, sino de comprometerse, apasionarse y proponerse -al ejercer su carrera- aportar algo a la sociedad en la que viven, contribuir al mejoramiento de las condiciones sociales en que se desenvuelve, tener la capacidad de mostrar empatía y solidaridad con sus congéneres. Practicar litigio estratégico en derechos humanos sembrará en ellos, todo esto y mucho más.

La Universidad Nicolaita es un ejemplo de una institución comprometida con el crecimiento profesional de sus estudiantes, pero sobre todo tiene un compromiso social muy fuerte el cual subyace en el trabajo que desde la Clínica de Litigio Estratégico de Derechos Humanos ofrece a todo aquel que encontrándose en situación de vulnerabilidad, demanda la protección de sus derechos humanos frente a un agravio desmedido por parte del Estado. Tal como se analizó en el presente trabajo, durante esta pandemia que aqueja al mundo entero, la intervención oportuna de la Clínica, a través del juicio de amparo Habeas Corpus, fue capaz de garantizar por medio de medidas cautelares, la atención médica que urgentemente requerían ocho indígenas tzotziles infectados de COVID-19, así como las medidas sanitarias que toda la comunidad del Centro de Reinserción Social para Sentenciados Número 5, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas requería.

Lamentablemente el fallo constitucional obtenido fue deficiente, y en sí mismo violatorio de derechos fundamentales, lo cual se someterá a una segunda instancia en Tribunales Colegiados, esperando que el Órgano que conozca de él, garantice la mayor protección a los derechos fundamentales de las víctimas y la reparación integral de los derechos lesionados.

Por todas las bondades que representa la inclusión de una Clínica de Litigio Estratégico en Derechos Humanos en los recintos universitarios, es que consideramos que de sumarse a la amplia gama de oportunidades académicas que la Universidad Panamericana de manera generosa ofrece a su comunidad estudiantil de la Licenciatura en Derecho, incrementará no sólo el potencial de sus egresados, al dotarlos de mayores habilidades para el desempeño de su profesión, en cualquier medio en el que se vayan a desempeñar, sino que además sembrara en terreno fértil el interés y compromiso social de mejorar el orden jurídico nacional en defensa de los derechos humanos. Las Clínicas de Litigio Estratégico además de trabajar porque se garantice la dignidad humana en sus múltiples expresiones, brinda un apoyo inigualable para que sectores vulnerables de la población tengan acceso a la justicia, y en ese trayecto, ofrecen un entrenamiento académico a los alumnos que impulsa el desarrollo de las competencias éticas, dogmáticas y prácticas, deseables en todo Licenciado en Derecho.

La formación de egresados sobresalientes, que reciban una instrucción a la vanguardia para hacer frente a los retos que la realidad les presenta, así como los resultados exitosos que sin lugar a dudas generaría la Clínica de Litigio, harían eco en la sociedad mexicana incrementando el prestigio de la Universidad Panamericana, y confirmando su vocación de excelencia y calidad humana. Ella destaca por múltiples razones, pero sin duda, su mayor virtud es su objetivo latente de superación, y sin duda, la conformación de una Clínica de Litigio Estratégico en Derechos Humanos encaja de manera perfecta en él.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### BIBLIOGRAFÍA

- ✓ Bailón Corres, Moisés Jaime, “Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales”, en *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, Año 4, No. 12, México, 2009, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-cndh/article/view/5683/5020>
- ✓ Bertolino Pedro Juan, “El Habeas Corpus colectivo. Algunas reflexiones a propósito de un fallo trascendente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina”, en *Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, México, Ed. UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2561/6.pdf>
- ✓ Bustamante Donas, Javier, “Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica” en *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación*, No. 1, Septiembre-Diciembre de 2001, <https://www.oei.es/historico/revistactsi/numero1/bustamante.htm>
- ✓ Carbonell Sánchez, Miguel, “Reflexiones sobre la Docencia Jurídica”, en *Estado Constitucional, Derechos Humanos, Justicia y Vida Universitaria. Estudios en*

*homenaje a Jorge Carpizo, Carbonell Sánchez Miguel, Héctor Fix-Fierro y Diego Valadez (Coords.), Tomo II, México, Ed. IJ-UNAM, 2015.*

- ✓ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *¿Sabías que éstos también son tus derechos...? Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)*, 2ª. ed., México, Ed. CNDH, 2019.
- ✓ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, [www.cidh.oas.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accessodescv.sp.htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accessodescv.sp.htm)
- ✓ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional", México, Marcial Pons, 2013.
- ✓ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "La Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en Ferrer Mac-Gregor Eduardo, *Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia*, Núm. 5, 1a edición, México, Ed. UNAM-IJ, 2017.
- ✓ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Otero y Rejón en el año de la invasión: Preámbulo de la primera sentencia de amparo", en *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, tomo I, Coords. Gonzalez Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Ed. IJ-UNAM, México, 2011, en <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11971>
- ✓ Fix-Zamudio, Héctor, "Ensayos sobre el Derecho de Amparo", 2a. ed., México, UNAM-Porrúa, 1999.
- ✓ Fix-Zamudio, Héctor, "Breve introducción al juicio de amparo mexicano", en *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 2a. ed., México, UNAM-Porrúa, 1999, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/911/1.pdf>
- ✓ García Morelos Gumesindo, "El Proceso de Hábeas Corpus en el Derecho Comparado", en *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, México, UNAM-Porrúa.
- ✓ González de la Vega, Geraldina, "Amicus curiae. Reflexiones sobre la participación de la sociedad civil en la definición de los derechos", [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/05\\_GONZ%C3%81LEZ\\_El-matrimonio-igualitario-desde-el-activismo-57-83.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/05_GONZ%C3%81LEZ_El-matrimonio-igualitario-desde-el-activismo-57-83.pdf)
- ✓ Gutiérrez Contreras, Juan Carlos (Coord.), *Litigio estratégico en derechos humanos. Modelo para armar*, Ed. México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., 2011.
- ✓ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El Litigio estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico. Experiencias de la sociedad civil*, México, Ed. OACNUDH, 2007.
- ✓ Soberanes Fernández, José Luis, "La Constitución Yucateca de 1841 y su Juicio de Amparo", en *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, Tomo I, México, Ed. IJ-UNAM, 1998.

- ✓ Tello Moreno Luisa Fernanda, *Panorama general de los DESCAs en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 1a. ed., México, Ed. CNDH, 2015.
- ✓ Trejo Orduña, José Juan, "El amparo colectivo en México", en *El juicio de amparo en el Centenario de la Constitución mexicana de 1917*, Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Alfonso Herrera (Coords.), Tomo I, México, Ed. IJ-UNAM, 2017, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/38.pdf>
- ✓ Villarreal Marta, "El litigio estratégico como herramienta del Derecho de Interés Público", en *El Litigio estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico. Experiencias de la sociedad civil*, Sánchez Matus, Fabián (Coord.), México, Ed. OACNUDH, 2007.
- ✓ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, "El juicio de amparo, el gran olvidado de la transición democrática" en *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho*, Tomo VII, México, Ed. UNAM-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional-Marcial Pons, 2008.

## HEMEROGRAFIA

- ✓ Fix-Zamudio Héctor, "El juicio de amparo mexicano y el recurso constitucional federal alemán. Breves reflexiones comparativas", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 77, México, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3083/3387>
- ✓ García Morelos Gumesindo, "El proceso de Habeas Corpus. Breve bosquejo", *Quadratín Michoacán*, 30 diciembre de 2017, 15:46 horas, <https://www.quadratín.com.mx/opinion/proceso-habeas-corpor-breve-bosquejogumesindo-garcia-morelos/>
- ✓ Herrería Tellerías, Armando, "Orígenes externos del juicio de amparo", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, No. 19, Tomo V, Julio-Septiembre 1955, México, Ed. UNAM,
- ✓ Mariscal Ángeles , "Escala a la CIDH situación de presos indígenas contagiados de COVID-19", en *Chiapas Paralelo*, 30 de mayo de 2020, <https://www.chiapasparalelo.com/noticias/chiapas/2020/05/escala-a-la-cidh-situacion-de-presos-indigenas-contagiados-de-covid-19/>
- ✓ Morales, Diego R., "¿Qué es el Litigio Estratégico en Derechos Humanos?", en *Nexos, El Juego de la Corte*, 7 de julio de 2010, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=467>
- ✓ Petrova Dimitrina, "El litigio estratégico de Derechos Humanos en tiempos difíciles", en *Open Global Rights*, 21 de noviembre de 2018, <https://www.openglobalrights.org/strategic-human-rights-litigation-in-tough-times/?lang=Spanish>

## LEGISLACIÓN

### 1. LEGISLACIÓN NACIONAL

- ✓ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917, consultada en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)
- ✓ Ley de Amparo, Diario Oficial de la Federación 2 de abril de 2013, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_150618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf)

## 2. LEGISLACIÓN EXTRANJERA

- ✓ Constitución de los Estados Unidos de América, 17 de septiembre de 1787, <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>
- ✓ Ley 23.098 de la República Argentina, <http://cdh.defensoria.org.ar/ley-23-098-habeas-corporus/#:~:text=La%20presente%20norma%20tiene%20por,ileg%C3%ADtimas%20que%20%C3%A9sta%20pueda%20sufrir.>
- ✓ Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de la República de Guatemala, <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Guate/Leyes/Decreto1-86.pdf>
- ✓ Ley No. 1500/99 de la República de Paraguay, [https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl-nat.nsf/a24d1cf3344e99934125673e00508142/933592923158c91ec12577000040390f/\\$FILE/60568794.PDF/Paraguay%20-%20Ley%201500-99.PDF](https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl-nat.nsf/a24d1cf3344e99934125673e00508142/933592923158c91ec12577000040390f/$FILE/60568794.PDF/Paraguay%20-%20Ley%201500-99.PDF)

## JURISPRUDENCIA

- ✓ Tesis jurisprudencial XIX.1o. J/5 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, p. 1998: *“DEBIDO PROCESO INTERNACIONAL. DEBE ACUDIRSE A ÉSTE, SI EN EL ÁMBITO NACIONAL NO SE HA DESARROLLADO AMPLIAMENTE LO NECESARIO PARA EL ANÁLISIS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS”*
- ✓ Tesis aislada 1a.XXXIII/2004 Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, p. 361: *IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).*
- ✓ Tesis jurisprudencial 2a./J. 141/2002, de la Novena Época, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, p. 241: *INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*
- ✓ Tesis aislada 1a. CCLXXVIII/2016 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, p. 368: *DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE PREVÉ EL*

*ARTÍCULO 8.2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

- ✓ Tesis jurisprudencial 1a./J. 83/2019 (10ª), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, p. 617: *DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE.*
- ✓ Tesis aislada 1a. LI/2017 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, p. 471: *REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.*
- ✓ Tesis aislada 1a. XIII/2012 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, p. 650: *CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.*
- ✓ Tesis aislada 1a. CXLIV/2014 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 823: *SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS.*
- ✓ Tesis jurisprudencial XIX.1o. J/7 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, p. 2000: *PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.*
- ✓ Tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 337: *INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.*
- ✓ Tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, p. 659: *PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.*
- ✓ Tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 204: *JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE*

*INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.*

- ✓ Tesis aislada (I Región) 8o.1 CS (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, p. 1768: *OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. IMPLICACIONES DE SU CARÁCTER ORIENTADOR PARA LOS JUECES MEXICANOS.*
- ✓ Tesis aislada P. LXVI/2011 (9a.), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 550: *CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*
- ✓ Tesis aislada 1a. CXCIV/2018 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 402: *REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD.*

## INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

### A. RATIFICADOS POR MÉXICO

- ✓ Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), Diario Oficial de la Federación, 7 de mayo de 1981, consultada en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981)
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Diario Oficial de la Federación, 12 de mayo de 1981, consultado en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4646611&fecha=12/05/1981](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646611&fecha=12/05/1981)
- ✓ Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales No. 169, Diario Oficial de la Federación, 3 de agosto de 1990, consultado en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4670079&fecha=03/08/1990](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4670079&fecha=03/08/1990)
- ✓ Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos Sociales y Culturales, también llamado Protocolo de San Salvador, Diario Oficial de la Federación, 27 de diciembre de 1995, <https://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html>
- ✓ Carta de la Organización de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945, Diario Oficial de la Federación, 17 de octubre de 1945, <https://www.un.org/es/charter-united-nations/>

### B. DECLARACIONES

- ✓ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 26 de agosto de 1789, [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

- ✓ Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

#### C. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

- ✓ Convenio de Constitución de la Organización Mundial de la Salud, 22 de julio de 1946, [https://www.who.int/governance/eb/who\\_constitution\\_sp.pdf](https://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf)

#### D. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

- ✓ Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobada por la OEA en octubre de 1979, consultado en [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Estatuto\\_CorteIDH.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_CorteIDH.pdf)

### INFORMES ONU

- ✓ ONU. Informes del Sr. Danilo Türk, Relator Especial de la Subcomisión en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/CN.4/Sub.2/1991/17, párr. 52.

### JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

#### A. OPINIONES CONSULTIVAS

- ✓ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, OC-18/2003, 17 de septiembre de 2003, voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2355.pdf>

#### B. SENTENCIAS

- ✓ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Almonacid Arellano vs. Chile*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 26 de septiembre de 2006, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)
- ✓ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cantoral Benavides vs. Perú*, Fondo, 18 de agosto de 2000, par. 165, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_69\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf)
- ✓ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Díaz Peña vs. Venezuela*, (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), 26 de junio de 2012, [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_244\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_244_esp.pdf)
- ✓ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *González Lluy y otros vs. Ecuador*, (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 1 de septiembre de 2015, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_298\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_298_esp.pdf)
- ✓ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Instituto de Reeducción del menor vs. Paraguay*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 2 de

septiembre del 2004, párrafo 151,  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf)

- ✓ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Suárez Peralta vs. Ecuador, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 21 de mayo de 2013, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)
- ✓ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cabrera García y Montiel Flores vs. México, 26 de noviembre de 2010, voto razonado del Juez Ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Internacional/Casos/1.pdf>

## JURISPRUDENCIA ONU

- ✓ Observación General No. 1 del Comité DESC, [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN1](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN1)
- ✓ Observación General No. 2 del Comité DESC, [conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN2](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN2)
- ✓ Observación General No. 3 del Comité DESC, [conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN3](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN3)
- ✓ Observación General No. 4 del Comité DESC, [conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN4](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN4)
- ✓ Observación General No. 5 del Comité DESC, [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN5](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN5)
- ✓ Observación General No. 6 del Comité DESC, [conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN6](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN6)
- ✓ Observación General No. 7 del Comité DESC, <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-7-derecho-una-vivienda-adecuada>
- ✓ Observación General No. 8 del Comité DESC, [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN8](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN8)
- ✓ Observación General No. 9 del Comité DESC, [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN9](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN9)
- ✓ Observación General No. 10 del Comité DESC, [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN10](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN10)

- ✓ Observación General No. 11 del Comité DESC, [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN11](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN11)
- ✓ Observación General No. 12 del Comité DESC, [conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN12](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN12)
- ✓ Observación General No. 13 del Comité DESC, [conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN13](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN13)
- ✓ Observación General No. 14 del Comité DESC, [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN14](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN14)
- ✓ Observación General No. 15 del Comité DESC, [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN15](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN15)
- ✓ Observación General No. 16 del Comité DESC, [conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN16](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN16)
- ✓ Observación General No. 17 del Comité DESC, [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN17](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN17)
- ✓ Observación General No. 18 del Comité DESC, [conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN18](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN18)
- ✓ Observación General No. 19 del Comité DESC, [conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN19](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN19)
- ✓ Observación General No. 20 del Comité DESC, [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN20](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN20)
- ✓ Observación General No. 21 del Comité DESC, <https://www.refworld.org/es/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4ed35beb2>
- ✓ Observación General No. 22 del Comité DESC, <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmIBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdlmnsJZZVQfQejF41Tob4CvljeTiAP6sU9x9eXO0nzmOMzdytOOLx1%2baoaWAKy4%2buhMA8PLnWFdJ4z4216PjNj67NdUrGT87>
- ✓ Observación General No. 23 del Comité DESC, <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmIBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdlmnsJZZVQfoUY19kME5pOqRbao%2bukBRbHveRQH1JhhOvARU9LtsY1I%2bVHXIYTQT7YPC8NiCcskBXpB1e9CjrlIfQwnwfr>

## RESOLUCIONES JUDICIALES

- Sentencia de 14 de julio de 2011, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Expediente Varios 912/2010 relativo al Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011.
- Sentencia de 31 de agosto de 2020, Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, Juicio de Amparo Indirecto 366/2020.

## OTROS DOCUMENTOS

- ANUIES, *Anuarios estadísticos de Educación Superior*, Anuario Educación Superior-Licenciatura. Ciclo escolar 2018- 2019, consultado en: <http://www.anuies.mx/informacion-y-servicios/informacion-estadistica-de-educacion-superior/anuario-estadistico-de-educacion-superior>
- Carta dirigida por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo de fecha 1 de septiembre del 2020, proporcionada por el Doctor Gumesindo García Morelos, titular de la Clínica de Litigio Estratégico de Derechos Humanos de esa Universidad.
- Plan de Estudios 2020-2021 de la Licenciatura en Derecho de la Universidad de San Nicolás de Hidalgo, Michoacán.

## SITIOS DE INTERNET

- ✓ <https://www.amnesty.org/es/strategic-litigation/> el 20 de marzo de 2020 a las 14:30 horas.
- ✓ <https://anad1991.wordpress.com/> el 22 de junio de 2020 a las 14:24 hrs.
- ✓ <https://centroprodh.org.mx/> el 22 de junio de 2020 a las 14:30 hrs.
- ✓ <http://www.tlachinollan.org/> el 22 de junio de 2020 a las 14:33 hrs.
- ✓ <http://cmdpdh.org/> el 22 de junio de 2020 a las 14:40 hrs.
- ✓ <https://dif.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/defensoria-de-los-derechos-de-la-infancia> el 22 de junio de 2020 a las 15:00 hrs.
- ✓ <https://fundar.org.mx/> el 22 de junio de 2020 a las 14:00 hrs.
- ✓ <https://www.renace.org.mx/> el 22 de junio de 2020 a las 16:00 hrs.
- ✓ <https://sinfronteras.org.mx/> el 22 de junio de 2020 a las 16:05 hrs.
- ✓ <http://www.veredathemis.org.mx/> el 22 de junio de 2020 a las 16:05 hrs.
- ✓ <https://cdhfraymatias.org/> el 22 de junio de 2020 a las 16:10 hrs.
- ✓ <https://www.facebook.com/cerealdhl/> el 22 de junio de 2020 a las 16:15 hrs.
- ✓ <https://www.cemda.org.mx/> el 22 de junio de 2020 a las 16:20 hrs.
- ✓ <https://cepad.org.mx/> el 22 de junio de 2020 a las 16:25 hrs.
- ✓ <http://cedhapi.org/> el 22 de junio de 2020 a las 16:30 hrs.
- ✓ <https://cadhac.org/> el 22 de junio de 2020 a las 16:35 hrs.
- ✓ <https://www.quadratin.com.mx/educativas/clinica-de-litigio-de-umsnh-defiende-a-michoacanos-desde-hace-10-anos/> el 4 de agosto de 2020.
- ✓ <http://www.animalpolitico.com/2020/03/chiapas-primer-caso-coronavirus/> el 25 de agosto de 2020 a las 16:06 HRS.
- ✓ <http://www.google.com/amp/s/www.elheraldodechiapas.com.mx/local/municipios/primer-caso-de-coronavirus-en-tapachula-ya-esta-confirmado-casos-coronavirus-salud-paciente-5029507.html/amp> el 25 de agosto de 2020 a las 18:22 hrs.

- ✓ <http://chiapasparalelo.com/noticias/chiapas/2020/04/con-18-casos-confirmados-chiapas-oficializa-el-inicio-de-la-segunda-fase-de-contingencia-por-la-epidemia-del-covid-19/> el 25 de agosto del 2020 a las 18:30 hrs..
- ✓ <http://coronavirus.saludchiapas.gob.mx/noticias/78> el 25 de agosto de 2020 a las 18:43 hrs.
- ✓ <http://coronavirus.saludchiapas.gob.mx/casos-covid-19> el 10 de julio del 2020 a las 8:41 horas.
- ✓ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses> el 2 de julio de 2020 a las 12:05 hrs.
- ✓ <http://contrareplica.mx/nota-Detienen-al-directordel-penal-de-San-Cristobal-de-las-Casas-por-muerte-de-reo-202022834> el 25 de agosto del 2020 a las 19:01 hrs.
- ✓ <http://www.facebook.com/lajornadaonline/videos/brote-de-covid-19-en-penal-de-san-cristobal-de-las-casasy/6341540520393/> el 25 de agosto de 2020 a las 19:55 hrs.
- ✓ <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/sobre-cautelares.asp> el 20 de julio del 2020 a las 21:09 horas.
- ✓ [https://www.corteidh.or.cr/casos\\_en\\_supervision\\_por\\_pais.cfm](https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm)
- ✓ <https://www.liberties.eu/es/news/caso-valeri-simeonov-discurso-odio/13328>
- ✓ <https://www.laverdad.es/internacional/justicia-ilegal-hungria-20180125125558-ntrc.html>
- ✓ <https://www.lavanguardia.com/internacional/20180906/451675201307/tribunal-supremo-despenaliza-homosexualidad-india.html>
- ✓ <https://www.france24.com/es/20190129-pakistan-supremo-asia-bibi-libertad>
- ✓ <http://www.derecho.uaslp.mx/Paginas/Servicios/CLE.aspx>
- ✓ en <https://www.up.edu.mx/es/sobre-la>
- ✓ <https://www.up.edu.mx/es/sobre/mensaje-del-rector>
- ✓ <https://www.up.edu.mx/es/escuelas/mex/derecho>